

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Trimestre 4-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Trimestre 4-2025

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2025

Hilda González Neira
Presidenta

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidenta

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Adriana Consuelo López Martínez

Juan Carlos Sosa Londoño

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil,
Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil,
Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Trimestre 4-2025

A

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Para la sucesión ilíquida. Presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la sucesión. Tanto a quien demanda en favor de una sucesión ilíquida como a quien es demandado en calidad de sucesor mortis causa, corresponde acreditar su calidad de heredero para que se entienda satisfecho el presupuesto procesal de capacidad para ser parte. Acreditación de vocación hereditaria y de la aceptación de la herencia. A quien se dice heredero se reconoce capacidad para ser parte en un proceso judicial -en tal calidad- siempre y cuando acredite tener vocación hereditaria y haber aceptado la herencia que se le defirió. La presentación de la demanda reivindicatoria en favor de la sucesión ilíquida constituye también un acto de aceptación de la herencia. (SC1905-2025; 20/10/2025)

Restituciones mutuas. Poseedores de mala fe. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil. Avalúos de los inmuebles y sus mejoras. (SC1758-2025; 06/11/2025)

Restituciones mutuas. Ante la falta de alegación por vía de apelación acerca de que las mejoras implantadas en el predio eran necesarias, aunada a la falta de prueba de que las mismas tenían esa connotación, conforme se analizó en el fallo sustitutivo para negar su reconocimiento; así como la ausencia de cuestionamiento contra la sentencia de primer grado por no haber emitido ningún pronunciamiento respecto al pago de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

los gastos invertidos en la producción de los frutos, el cargo en casación devenía intrascendente. Salvedad parcial de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1758-2025; 06/11/2025)

Restituciones mutuas. Dado el amplio ámbito de competencia del Superior en este caso y la necesaria ponderación del principio *iura novit curia*, exigía que la Corte realizara un estudio más detenido del todo el material probatorio -especialmente del dictamen pericial-, para obtener la justa determinación jurídica de las restituciones mutuas, puntualmente de la tipología de las mejoras y gastos que acreditaron los poseedores vencidos y su incidencia en el derecho de retención invocado. Salvedad parcial de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC1758-2025; 06/11/2025)

C

CASACIÓN DE OFICIO-Facultad excepcional. En el litigio no hay discusión acerca de la naturaleza pública de los fondos destinados para la construcción del parque acuático objeto del contrato de obra demandado, sin embargo, esa sola calidad no es suficiente a propósito de activar el mecanismo de la casación oficiosa, siendo indispensable la acreditación del menoscabo grave y ostensible del patrimonio público. La prerrogativa permite a la Corte quebrar una sentencia sin que medie solicitud expresa del recurrente, pero solo cuando sea ostensible que el fallo compromete gravemente el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías constitucionales. Por tanto, no puede invocarse como fundamento directo de la demanda de casación, ni suple la carga técnica de formular los cargos. (SC2003-2025; 11/11/2025)

Ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias que para esa designación establece la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa, pues, pese a que desde la contestación de la demanda aportó y solicitó la



práctica de pruebas encaminadas a demostrar el vínculo socio afectivo que la vinculaba con el progenitor, se puso fin al proceso mediante sentencia anticipada dictada con base exclusiva en la prueba genética excluyente de paternidad. (SC2428-2025; 19/12/2025)

COMPETENCIA DESLEAL-Por desorganización empresarial asociados a la salida coordinada e intempestiva del personal del Departamento de Patentes. Acreditación de la existencia de perjuicios con relación causal directa con los actos de desorganización empresarial con base en dictamen pericial. Valoración del “Informe pericial financiero” respecto al rubro denominado «daño emergente». Deficiencias técnicas que resultan incompatibles con los criterios mínimos de confiabilidad exigibles a una experticia. Las cinco dimensiones de análisis que permiten evaluar la calidad epistémica del dictamen pericial: 1) idoneidad del perito, 2) transparencia de las premisas fácticas, 3) validez metodológica, 4) coherencia del razonamiento y 5) y la inteligibilidad. (SC2154-2025; 15/12/2025)

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL-Aplicación del principio de confianza legítima en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial. (SC1942-2025; 30/10/2025)

Compra para la reventa como nexo excluyente de la agencia pretendida. La distribución como contrato atípico. Debilidades del libelo manifiestas en lo que respecta al sustento fáctico que sirviera de marco para estudiar las «pretensiones subsidiarias declarativas y de condena en relación con la existencia del contrato atípico de distribución comercial». La existencia de discrepancias entre los diferentes medios de convicción o incluso dentro del contenidos de uno de ellos, no significa que pierdan peso o resulten



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

mal evaluados al analizar los apartes relevantes que guardan coherencia con los restantes elementos recaudados. (SC2110-2025; 14/11/2025)

CONTRATO DE FIDUCIA-En garantía. Las sociedades fiduciarias responden por la eficacia de la garantía cuando incurren en actos culposos o incumplimiento de los deberes que le son propios en contravía de la finalidad del negocio. Incumplimiento del procedimiento de ejecución de la garantía -obligación de hacer- previsto en el contrato, el cual establecía unos plazos claros. La transgresión de dichos plazos constituye en mora a la demandada habilitando a los actores para pedir la indemnización de perjuicios moratorios. La indemnización compensatoria incluye el subrogado pecuniario de la obligación como fue contraída y los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la prestación, por daño emergente y por lucro cesante. El sentenciador cuenta con libertad de apreciar los medios de prueba que le permitan estimar la cuantía del perjuicio. (SC2426-2025; 19/12/2025)

CONTRATO DE MUTUO CIVIL-Incumplimiento de la mutuaria. Legitimación en la causa por activa. Cuando una porción de los dineros dados en mutuo proviene de una cuenta de depósitos de titularidad de otra persona. Trascendencia del error de hecho de valoración a la hora de constatar la legitimación en la causa por activa. Intereses convencionales: Es posible incorporar al contrato las tasas de interés de plazo y mora que contempla el Código de Comercio con base en el interés bancario corriente, caso en el cual no será necesario efectuar indexación alguna de la deuda. Esta opción no tiene la virtud de alterar la naturaleza civil del contrato y, por lo mismo, no abre paso al anatocismo que el legislador reserva para los negocios mercantiles. (SC2427-2025; 19/12/2025)

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO-Incumplimiento de contrato de obra por administración delegada. Carga de la prueba del daño por concepto de intereses pagados en exceso, la cuantía del perjuicio y el nexo causal. La mera enunciación de unos perjuicios por cuantía en exceso de la suma asegurada no releva al demandante de su carga de acreditar, en concreto, el monto del perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia del incumplimiento. Pruebas de oficio para concretar la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios. La experticia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

se somete a contradicción de las partes en audiencia, a diferencia de los documentos técnicos suscritos por la parte interesada o sus dependientes que se adosan al expediente y no se someten al mismo grado de contradicción que la pericia. (SC1907-2025; 22/10/2025)

Terminación ante la omisión de notificar a la compañía de seguros sobre la agravación del estado del riesgo o la variación de su identidad. Modificación de uno de los beneficiarios de las estipulaciones al cambiar el destinatario del pago del anticipo en contrato de suministro de energía eléctrica, sin enterar a la aseguradora en la oportunidad legal. La obligación de mantener el estado del riesgo asegurado en el contrato de seguro. El objeto y riesgo asegurado. Incompatibilidad del seguro de cumplimiento con ciertas reglas contenidas en el Código de Comercio. La agravación del estado del riesgo y la variación de su identidad. Artículo 1060 del Código de Comercio. (SC1983-2025; 07/11/2025)

Ausencia de cobertura. Ante la improcedencia de declarar fundada la excepción de «terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo», el fallo sustitutivo debió adentrarse en el análisis de otras defensas de mérito. De haber acometido dicha labor, la Sala habría encontrado fundada la excepción de «ausencia de cobertura del contrato de seguro» y, por esa senda, habría exonerado a la compañía de seguros en virtud de la ausencia de cobertura de la póliza 2544720-7, más no por su terminación en una fecha anterior al inicio de su vigencia. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC1983-2025; 07/11/2025)

D

DICTAMEN PERICIAL-Cinco dimensiones de análisis. La aplicación de los criterios no es mecánica ni uniforme. El juez debe determinar con prudencia el nivel de rigurosidad exigible en cada caso, atendiendo a factores que modulan razonablemente las expectativas sobre el dictamen pericial. El juez debe fundamentar la decisión explicando: (a) qué deficiencias concretas identificó en el dictamen; (b) por qué comprometen o



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

no su confiabilidad; y (c) qué consecuencias probatorias específicas extrae de ello. Una motivación genérica resulta insuficiente. (SC2154-2025; 15/12/2025)

DOCTRINA-Regla de derecho. Restituciones mutuas. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil. (SC1758-2025; 06/11/2025)

DONACIÓN-Cuantía. La cuantía de los actos contenida en las escrituras no puede confundirse con el valor comercial de los bienes. Es este valor y no el catastral -o el que fijen las partes en la escritura- el que debe tomarse como referencia para establecer la cuantía del acto de donación. Y, por contera, determinar si se superó el quantum definido por la ley para efectuar la insinuación. A tenor del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, la escritura que contenga la insinuación debe incluir prueba del valor comercial del bien entregado en donación. (SC1906-2025; 22/10/2025)

E

ERROR DE HECHO-Evidencia y trascendencia. Por tergiversar el contenido de la contestación que la aseguradora hizo a la reforma al llamamiento en garantía, pues asumió, sin ser cierto, que las excepciones de mérito alegada por dicha aseguradora se referían exclusivamente al perjuicio material reclamado por el presunto incumplimiento de la compraventa de energía por parte de Axia, sin notar que apuntaban a desvirtuar la validez, vigencia y alcance mismo del contrato de seguro. (SC1983-2025; 07/11/2025)

F



FIDEICOMISO CIVIL-Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. La obligación de transferir la propiedad a las personas en cuyo favor se estableció la restitución del fideicomiso, solo se sujetó a la verificación de la muerte de la fiduciante, suceso cierto que constituye un plazo, mas no una condición. La ausencia de una condición para restituir -que es un específico requisito esencial del fideicomiso (artículo 794 Código Civil)- apareja la inexistencia de dicho acto jurídico; fenómeno que debe ser analizado oficiosamente por el juzgador, incluso en casación, según el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso. Artículo 807 Código Civil. (SC2119-2025; 03/12/2025)

Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se discrepa de la posición que concluyó que, ante la deficiencia presentada al fijar la condición únicamente vinculada al fallecimiento de la fideicomitente el negocio jurídico es «*inexistente*». La diferenciación planteada entre inexistencia y nulidad absoluta termina siendo innecesaria, pues se utiliza como sinónimo, porque le confiere a una y otra figura los mismos efectos en cuanto a las restituciones entre las partes; y por otro, se aleja del rigor técnico de la súplica extraordinaria, pues, pese a no casar modifica la determinación, que fue congruente con lo solicitado en la demanda. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC2119-2025; 03/12/2025)

Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se considera que el asunto no debió ser abordado desde la perspectiva de inexistencia del fideicomiso, sino desde el enfoque tradicional de nulidad absoluta. La figura de la inexistencia solo tiene cabida restrictiva en el ordenamiento jurídico patrio, en tanto no tiene consagración expresa, mientras que la nulidad absoluta se encuentra contemplada en el artículo 1741 y subsiguientes del Código Civil. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC2119-2025; 03/12/2025)



IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- Caducidad. Inicio del término de caducidad de la acción promovida por el heredero -en acción *iure proprio* respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesoriales a quien, pasando como hijo, no es tal. La excepción puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales, como el de la petición de herencia, pero en modo alguno puede confundirse con la acción de impugnación. (SC1911-2025; 06/11/2025)

Reconocimiento. Acción que se formula por quien había sido nombrada como «apoyo judicial transitorio provisorio» a través de un auto admisorio, con facultades generales de representación ante cualquier autoridad judicial y administrativa. Casación de oficio ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias de la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa. Error de hecho trascendente en la apreciación de la contestación de la demanda. Acto de reconocimiento y vínculo paterno filial socioafectivo. Unificación de jurisprudencia. (SC2428-2025; 19/12/2025)

INCONGRUENCIA- Pluralidad de sujetos procesales. Los demandados iniciales y los demandantes en reconvenCIÓN actuaron a través de un mismo apoderado, quien presentó el recurso de apelación en un solo escrito condensando allí la totalidad de los argumentos que soportaban su disconformidad con lo determinado en la sentencia de primera instancia, sin separar o precisar cuáles reproches los izaba en favor exclusivo de un específico sujeto o de otro y los que abarcaban a la totalidad de los impugnantes, lo cual justifica que el tribunal en su pronunciamiento despachara cada uno de los argumentos de forma integral. (SC1916-2025; 21/10/2025)



Imposición de la orden de indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento de la oferta, bajo unos parámetros ajenos a los expuestos de forma expresa por la contraparte. Cumplimiento de un deber previsto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. El solo hecho de desvirtuar que el valor a reconocer fuera el indicado en la demanda, no releva al juzgador de la obligación de cuantificar los daños con las pruebas debidamente recaudadas. (SC1970-2025; 30/10/2025)

Recurso de apelación. Alcance de la pretensión impugnativa. El análisis y resolución sobre el llamamiento en garantía por parte del *ad quem*, no debía estar precedido de un reparo sustentado por la apelante, ya que sobre ese aspecto ningún análisis se hizo en la sentencia de primer grado en razón al sentido de la decisión. Diferencias entre el error de hecho, ya sea por preterición, suposición o tergiversación de las pruebas, la demanda o su contestación, y la incongruencia fáctica. (SC1983-2025; 07/11/2025)

INCONGRUENCIA FÁCTICA-Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al suponer un tratamiento discriminatorio para los hijos extramatrimoniales. En sentencia STC2952-2025 la Sala inaplicó por inconstitucionalidad sobrevenida el segundo aspecto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al considerar que la restricción que impone carece de proporcionalidad y razonabilidad. (SC2140-2025; 14/11/2025)

Error intrascendente. Discrepancia respecto las razones esgrimidas para concluir la intrascendencia del cargo, las cuales reiteran la inaplicación por inconstitucionalidad dispuesta en la sentencia de tutela CSJ STC2952-2025. Si bien la Ley 29 de 1982 otorgó igualdad de derechos hereditarios a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no se comparte que, para soportar, parcialmente, la intrascendencia del cargo examinado, se inaplique el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de



1968. Aclaración de voto conjunta de los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Juan Carlos Sosa Londoño. (SC2140-2025; 14/11/2025)

Error manifiesto e intrascendente. Si la declaratoria de Jesús Fernando como hijo extramatrimonial no surte efectos patrimoniales frente a los herederos determinados del causante por no haberlos convocado al juicio de filiación, no podría reclamar los derechos patrimoniales derivados de la sucesión. Por tanto, no le asiste interés ni legitimación para perseguir la declaratoria de simulación, cuya finalidad es el reintegro de los bienes a una masa herencial en la que el demandante no podría tener participación según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Debió casarse la sentencia y declararse fundada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada. Salvedad de voto parcial magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC2140-2025; 14/11/2025)

INCONGRUENCIA POR MÍNIMA PETITA-Configuración. Los terceros no conforman un litisconsorcio necesario, sino facultativo. En consecuencia, la decisión sobre la excepción de prescripción en el juicio de simulación no debía extenderse automáticamente a los demás demandados. El convocante cumplió con la carga procesal de interrumpir la prescripción respecto de los litisconsortes necesarios, al presentar la demanda dentro del término legal y notificar oportunamente. La citación posterior de terceros facultativos, aunque innecesaria, no genera efectos negativos para el convocante. (SC2140-2025; 14/11/2025)

INSINUACIÓN NOTARIAL-Cambio de precedente. Cuando una donación cuyo valor excede de cincuenta salarios mínimos mensuales se otorga sin la insinuación exigida por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, el acto queda viciado de nulidad absoluta en su totalidad, conforme al artículo 1741 del Código Civil. Para verificar si la donación superaba el umbral que hacía exigible la insinuación basta acreditar razonablemente el valor del bien al momento de celebrarse el contrato. No se requiere calcular con exactitud el “exceso”, pues la consecuencia jurídica no depende de cuantificarlo sino de constatar la omisión del trámite debido. (SC2157-2025; 19/12/2025)



Cambio de precedente. Al abandonar la línea trazada por la jurisprudencia pacífica y consolidada de la Corporación y decretar la nulidad absoluta de la totalidad del contrato de compraventa de nuda propiedad y no sólo en la parte que excede el valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de la donación, se cree que se desatiende la finalidad de la insinuación notarial, así como la naturaleza y alcance de la medida con que se sanciona su omisión. Interpretación restrictiva del artículo 1458 del Código Civil con la modificación del artículo 1º del Decreto 1712 de 1989. Aplicación del principio de conservación del negocio jurídico *-favor negotii-*. Salvedad de voto parcial magistrada Hilda González Neira. (SC2157-2025; 19/12/2025)

INTERESES CONVENCIONALES-Pactados en contrato de mutuo civil. En un negocio jurídico de naturaleza civil, nada impide a los contratantes pactar la causación de intereses conforme al artículo 884 del Código de Comercio, pues esa eventual estipulación, además de mostrarse más acorde con la realidad económica del país, no trasgreda el límite que en esa específica materia contemplan los artículos 1617 y 2231 del Código Civil, ni tampoco la tasa de usura prevista en el artículo 305 del Código Penal. Opciones que los contratantes pueden elegir en materia de rendimientos en los negocios jurídicos civiles. (SC2427-2025; 19/12/2025)

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Pretensión de simulación relativa. Incurre en error de hecho ostensible el sentenciador que al interpretar el escrito inicial se limita a estudiar el acápite de pretensiones sin atender al marco fáctico planteado por la parte. Esto es, el estudio de las peticiones de manera aislada y no de manera sistemática. El yerro será trascendente si de no haber ocurrido la decisión del sentenciador hubiere debido variar la resolución adoptada. La consonancia de la decisión no se reduce a los límites fijados por las aspiraciones de la demanda y las excepciones. Va más allá, tiene en cuenta el marco fáctico que los contendientes ventilan. (SC1906-2025; 22/10/2025)

Estudio de la licitud o ilicitud de la causa del acto jurídico en el marco del abuso del derecho. El abuso del derecho por parte de uno de los contratantes no configuraría ilicitud de la causa, toda vez que no constituye un móvil compartido o conocido por las partes del negocio



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

jurídico, sino, a lo sumo, una conducta individual de una de ellas, caracterizada por el dolo ejercida para inducir a error al otro participante en el negocio. (SC2059-2025; 19/12/2025)

N

NORMA SUSTANCIAL-Se censuró la vulneración de los artículos 947, 950, 952, 961 del Código Civil y el 53 del Código General del Proceso. De estos, solo los artículos 950 y 961 del Código Civil ostentan linaje sustancial. (SC1905-2025; 20/10/2025)

Ostentan este linaje los artículos 1766 y 1482 del Código Civil. (SC1906-2025; 22/10/2025)

Ostentan este linaje los artículos 1054 y 1080 del Código de Comercio. No cuenta con esta naturaleza el artículo 16 de Ley 446 de 1998, pues es una norma probatoria. (SC1907-2025; 22/10/2025)

No ostentan este linaje los artículos 871 del Código de Comercio y 1618 del Código Civil. (SC1942-2025; 30/10/2025)

Ostenta este linaje el inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968. (SC2068-2025; 14/11/2025)

Ostenta este linaje el artículo 807 del Código Civil. (SC2119-2025; 03/12/2025)

Ostenta este linaje el artículo 1741 del Código Civil. No tienen esta naturaleza los artículos 1502 -inciso primero-, 1524, 1740 del Código Civil, el artículo 95 de la Constitución Política, el artículo 822 del Código de Comercio y el literal tercero del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso. (SC2059-2025; 19/12/2025)

No ostentan este linaje los artículos 1608, 1613, 1614, 1615 y 1617 del del Código Civil. Igual insustancialidad se predica del artículo 886 del Código



de Comercio y 94 del Código General del Proceso. Si tienen esta naturaleza los artículos 1610 del Código Civil; 870 y 884 del Código de Comercio y el 65 de la Ley 45 de 1990. (SC2426-2025; 19/12/2025)

NULIDAD ABSOLUTA-Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La cesión de derechos litigiosos puede estar viciada de nulidad por causa ilícita cuando el móvil que indujo a las partes a contratar fue contrario al orden público o las buenas costumbres. En tal caso, la parte interesada en obtener la nulidad absoluta de la cesión de derechos litigiosos por causa ilícita estará legitimada para pedirla en juicio -artículo 1742 del Código Civil- y le incumbe acreditar que las partes del acto de cesión de derechos litigiosos, lo hicieron por motivos espurios. (SC2059-2025; 19/12/2025)

Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La Corte debió abordar de manera distinta el segundo cargo de la demanda de casación que presentaron los herederos de Fabio José Moreno Escobar. Aquí no había lugar a acometer el estudio de fondo de esa segunda acusación, la cual -por fuerza de la aceptación del desistimiento- debió entenderse desestimada, con efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC2059-2025; 19/12/2025)

P

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Caducidad de los efectos patrimoniales. Aplicación de forma conjunta y armónica del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 con el artículo 94 del Código General del Proceso. Ejercicio hermenéutico jurisprudencialmente habilitado en la medida en que ambas disposiciones regulan dos asuntos jurídicos diferentes, pero estrechamente vinculados con la caducidad, es decir, la expiración de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y la inoperancia de ese término ante la presentación de la demanda, siempre que se notifique al demandado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de un año, contabilizado desde el día siguiente a la notificación de esa decisión al demandante. Suspensión de términos



judiciales de prescripción y caducidad por el Decreto 564 de 2020. [\(SC2068-2025; 14/11/2025\)](#)

Caducidad de los efectos patrimoniales. Se disiente de los razonamientos expuestos en la ponencia en lo que atañe a la vigencia, alcance y aplicación de la figura de la caducidad consagrada en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. [\(SC2068-2025; 14/11/2025\)](#)

Caducidad de los efectos patrimoniales. Aunque se concuerda con el criterio de interpretación armónica del artículo 94 del Código General del Proceso y los consecuenciales efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, respecto de las normas materiales y adjetivas que contemplan ambas figuras extintivas para diferentes eventualidades, se discrepa en cuanto a la situación que se deriva del artículo 10 de la ley 75 de 1968, modificatorio del artículo 7 de la Ley 45 de 1936. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. [\(SC2068-2025; 14/11/2025\)](#)

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA-Aplicación en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial. [\(SC1942-2025; 30/10/2025\)](#)

PRUEBA DE OFICIO-Restituciones mutuas. Resolver de oficio sobre las restituciones mutuas no implica que el juez deba asumir la actividad probatoria que corresponde a las partes, para superar, *ex officio*, la negligencia e incuria de los interesados en demostrar el monto de cualquiera de los emolumentos allí previstos. [\(SC1758-2025; 06/11/2025\)](#)



R

RECURSO DE APELACIÓN-Reparos concretos. La apelación de sentencias se sujeta al sistema de la pretensión impugnativa que le impone al recurrente la necesidad de identificar y concretar ante el *a quo* los reparos concretos al momento en que le sea notificada o dentro de los tres días siguientes. Estos constituyen un referente temático del recurso: señalan los puntos de desacuerdo, orientan la sustentación y fijan la competencia del *ad quem*, quien debe ceñirse a ellos, sin perjuicio de su facultad para reconocer de oficio las excepciones de mérito a que haya lugar, excepto prescripción, nulidad relativa y compensación, y del imperativo que le impone pronunciarse sobre aspectos íntimamente ligados a la decisión. (SC1983-2025; 07/11/2025)

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: la crítica del casacionista debía extender el escrutinio respecto de todos los elementos en que el colegiado apoyó su determinación para evidenciar que lo que de ellos extraído resulta contradictorio o contraevidente, lo que no se dio. Desenfoque del cargo. (SC1916-2025; 21/10/2025)

Inobservancia de reglas técnicas. Mixtura o entremezclamiento de causales pues pese a perfilar el cargo por la vía directa, la acusación desembocó en una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el fallador. Cargo desenfocado, incompleto e intrascendente. (SC1907-2025; 22/10/2025)

Inobservancia de defectos técnicos: 1) en el cargo primero se desconoció la exigencia de «precisión». Al igual que en el cargo segundo se transgredió el requisito de completitud y de enfoque. 2) el cargo tercero falta a la precisión y a la completitud, a lo que se conjunta su falta de claridad sobre las normas sustanciales vulneradas y la forma en que lo fueron. 3) en los cargos cuarto y quinto faltan al requisito de la completitud, a lo cual debe agregarse que resultan incompatibles entre sí, esto es, entre un error de hecho y de derecho sobre idénticas pruebas. 4) las acusaciones carecen de trascendencia, pues de ubicarse en sede instancia arribaría a una decisión



análoga a la que profirió el juez *ad quem*, aunque por razones diferentes. (SC1942-2025; 30/10/2025)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) se incurrió en una mezcolanza indebida respecto al yerro. En la disertación, fundamentada en un error de hecho, le imputó la comisión de un error de derecho, al afirmar que no valoró «en conjunto con otros medios probatorios». 2) se omitió enunciar la «*pauta legal probatoria*» presuntamente quebrantada, presupuesto indispensable, dado que, en la tarea del Tribunal de Casación al examinar la sentencia combatida bajo la causal segunda, es imprescindible contar con una referencia normativa para determinar su legalidad. 3) desatención de la enunciación de las acusaciones de manera completa abarcando todos los aspectos del proveído. (SC2003-2025; 11/11/2025)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque y acusación incompleta. 2) no se desvirtuó la presunción de acierto de la sentencia ni se exhibió un error fáctico manifiesto y trascendente; se limitó a oponer una interpretación alternativa, como si se tratara de una alegación de instancia. (SC2081-2025; 03/12/2025)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación por error *de iure* no fue completa y faltó al requisito de claridad. 2) se limitó a presentar un alegato de instancia o valoración alternativa, sin demostrar los yerros ostensibles y manifiestos ni evidenciar su eventual trascendencia. 3) el cargo primero incurre en mixtura o entremezclamiento y es impreciso, pues, si bien pretendió encaminarse por la causal tercera, en realidad cuestionó la valoración del escrito inicial que hizo la sentencia. 4) los cargos constituyen medio nuevo 5) los embates lucen incompletos. (SC2059-2025; 19/12/2025)

Está prohibido acumular en un mismo cargo reproches por vía directa e indirecta. Esta prohibición no opera de manera absoluta ni automática. La excepción surge cuando el cargo dirige reproches distintos a aspectos igualmente diferenciables del razonamiento: uno por la vía directa –causal primera, cuestionando la interpretación o aplicación del derecho– y otro por la vía indirecta –causal segunda, criticando la valoración probatoria–. (SC2157-2025; 19/12/2025)



Inobservancia de reglas técnicas: 1) los argumentos se presentan a modo de alegato de instancia, sin identificar el error en que incurrió la sentencia. Tampoco se indica con claridad si lo que se denuncia es la comisión de un error de hecho en la valoración de las pruebas, o uno de derecho por omitir su decreto y práctica. 2) en el segundo cargo se denuncia la infracción genérica del Código de Infancia y Adolescencia por indebida interpretación, sin individualizar las normas sustanciales. Aunque se denuncia la violación del artículo 248 del estatuto civil, no se indica la forma cómo habría ocurrido dicha transgresión. 3) entremezclamiento de causales. (SC2428-2025; 19/12/2025)

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR-Prohibición de celebrar actos en conflicto de intereses. Existe conflicto de intereses en todos aquellos actos en los que el administrador derive un beneficio personal o para terceros a expensas del patrimonio de la sociedad. Deber del administrador que contempla el numeral 7º del artículo 23 de la ley 222 de 1995. Acción de nulidad de los actos celebrados en conflicto de intereses: prescripción extintiva y legitimación en la causa. Artículos 1º y 5º decreto 1925 de 2009. Artículo 2.2.2.3.1. decreto 1074 de 2015. Reparos de la apelación contra lo dispuesto en relación con la demanda de reconvenCIÓN. Error de hecho probatorio evidente e intrascendente. (SC1916-2025; 21/10/2025)

RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL-Incumplimiento de la oferta. Monto del perjuicio. Delimitación en «los términos de referencia con sus adendas». Aceptación. Si bien la promotora acumuló la acción directa contra la aseguradora a las pretensiones indemnizatorias por el incumplimiento y que la reclamación por la póliza se vio frustrada en virtud de la prescripción, eso no conducía al fracaso de la responsabilidad endilgada, máxime cuando no se discrepó del hecho constitutivo de perjuicio y la obligación de reparar el daño, a lo que se suma la estimación de consumo del valor mínimo a reconocer por tal concepto y a título de sanción, por la falta de seriedad en su proceder. (SC1970-2025; 30/10/2025)



S

SELECCIÓN POSITIVA-Para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. Hito inicial del cómputo de la prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Resulta necesario dar por superado el impasse surgido por el abandono de la discusión al estado civil al sustentar en casación, sin que esté debidamente establecido el detrimento económico del afectado, pero habiéndose estructurado en forma el discurso de inconformidad amerita profundizar sobre un tema sensible para la comunidad y de gran relevancia en el ámbito de la familia, muy a pesar de que el resultado termine siendo la inmutabilidad de lo resuelto en las instancias. Artículo 16 inciso 2º ley 270 de 1996. (SC1984-2025; 08/10/2025)

SENTENCIA DE PLANO-Impugnación de paternidad. La aplicación exegética del numeral 4, literal b) del artículo 386 del estatuto procesal cuando se han planteado escenarios de conformación de familia con base en vínculos diferentes a los biológicos es inadmisible desde el punto de vista legal y constitucional, pues esa mirada restrictiva impediría el debate y la demostración de otras realidades familiares dignas de protección y la defensa de principios básicos de nuestro ordenamiento, como la autonomía de la voluntad. (SC2428-2025; 19/12/2025)

SIMULACIÓN-Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. Error de hecho al interpretar del escrito inaugural de forma literal y aislada, sin atender al contexto integral, lo que llevó a una inexacta exclusión de la simulación relativa como pretensión procesal. El sentenciador encontró acreditada la simulación relativa de los actos denunciados, pero no la declaró porque estimó que las pretensiones de la demanda sólo incluían la simulación absoluta. Sin embargo, se planteó un hecho en la demanda que daba lugar a que las aspiraciones del demandado se encausaran por la simulación relativa. Incongruencia. (SC1906-2025; 22/10/2025)



Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. La interpretación realizada por el *juez plural* no solo se ajustó a los hechos expuestos en la demanda, sino que respetó plenamente el principio de congruencia, al no apartarse de los límites trazados por las partes en sus planteamientos iniciales. En esa medida, dicha valoración no configura un «*error de hecho manifiesto*» de la magnitud suficiente para casar la sentencia. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1906-2025; 22/10/2025)

Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. En un sistema procesal en el que rigen los principios dispositivo y de congruencia, los jueces no están facultados para alterar las elecciones expresas de la parte demandante, así sea con el propósito –bien intencionado– de optimizar la tutela judicial de sus derechos. No corresponde a la jurisdicción reconfigurar pretensiones que la parte no formuló; su función es decidir dentro del perímetro que el actor libremente delineó al presentar su demanda. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1906-2025; 22/10/2025)

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Contrato matrimonial. Incumplimiento de la carga de demostrar la veracidad del dicho y confluencia de múltiples inferencias en sentido contrario, que dan a entender la seriedad del vínculo que se quería desdibujar, en vista de la conveniencia que ello arrojaría al promotor en otro pleito que tenía en curso. Confusión de los conceptos de declaración de parte con el de confesión, en tanto el primero obedece a la totalidad de las manifestaciones de los litigantes en virtud de la citación a interrogatorio, mientras la confesión sólo se da cuando se cumplen los supuestos del artículo 191 del Código General del Proceso. Carga de la prueba en la simulación y trascendencia de los indicios para establecerla. Procedencia del recurso de casación. Matrimonio de conveniencia. (SC2016-2025; 06/11/2025)

Contrato de compraventa. Incongruencia fáctica. Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista



constitucional, no podía aplicarse el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. La norma impone una restricción patrimonial a los hijos extramatrimoniales que solo logran su reconocimiento mediante una sentencia judicial *post mortem*. Esta exigencia contradice el principio de igualdad y desnaturaliza el derecho sucesoral que deriva directamente de la condición de hijo. Inaplicación ante el desconocimiento del derecho a heredar fundado en la falta de participación en el proceso de filiación. (SC2140-2025; 14/11/2025)

SIMULACIÓN RELATIVA-Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Interrupción civil de la prescripción extintiva. Ineficacia de la interrupción por lo dispuesto en el artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso: la nulidad procesal declarada en sede de revisión no era atribuible a la demandante. Legitimación activa e interés jurídico de la convocante. Los terceros, en casos de simulación, son litisconsortes facultativos. Quien pretende hacer oponible la declaración judicial de simulación –absoluta o relativa– a un tercero debe probar el supuesto de hecho que habilita ese efecto, esto es, el conocimiento real o presunto del tercero acerca del pacto oculto. Convergen múltiples indicios que permiten concluir que la transferencia constituyó una donación. Insinuación notarial: cambio de precedente. (SC2157-2025; 19/12/2025)

Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Se tornaba necesario que se procurara igualmente la incorporación o reconstrucción de la sentencia de revisión, la cual, apreciada en su real dimensión, constituye un hito procesal imprescindible para la definición de las instancias y, actualmente, para el buen proveer del recurso de casación. El recato por la cosa juzgada en sede de revisión obliga a reconocer la firmeza e inmutabilidad de la condición de litisconsorte necesaria reconocida a Samia Samira Lora Malluk. No se evidencia el afirmado yerro determinante que cimentó el cargo mixto de violación indirecta, el que fue admitido y acogido por la mayoría. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC2157-2025; 19/12/2025)

T



TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS-Aplicación a las actuaciones procesales. Cuando al interior del proceso una de las partes elevó una pretensión y esa conducta generó en la contraparte una expectativa legítima en el sentido de que tal cosa era lo pedido al sentenciador, y sobre esa base fue resuelto el litigio, no le es dado a esa parte venir contra sus propios actos procesales previos para pedir en casación que el litigio se ventile con apoyo en otra pretensión. (SC2059-2025; 19/12/2025)

U

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Apoyos judiciales. Interpretación uniforme y adecuada de las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019. La representación de la persona con discapacidad procede única y exclusivamente cuando se cumplan las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019. La representación de las personas con discapacidad es excepcional, tiene requisitos de procedencia restrictivos y debe estar limitada a la realización de un acto jurídico determinado que probadamente responda a la voluntad y preferencias del titular, sin que sea admisible la atribución general de facultades de representación. (SC2428-2025; 19/12/2025)

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Cuando una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes culmina coetáneamente con el inicio de la sociedad conyugal derivada del matrimonio que ellos mismos convienen, la *disolución* de esta última es la que determina el hito temporal de inicio del cómputo del término prescriptivo para obtener su liquidación, en aras del principio superior de protección a la institución familiar. Selección positiva para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Artículo 8 ley 54 de 1990. (SC1984-2025; 08/10/2025)

Cuantía del interés para recurrir en casación. El asunto objeto de análisis no debió haberse tramitado desde el inicio, pues su admisión resulta



prematura debido a que se omitió verificar el presupuesto procesal exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso. Improcedencia de acudir a la selección positiva para justificar una decisión de fondo respecto del conflicto debatido en las instancias, al no evidenciarse error alguno en la decisión del tribunal que comprometiera las garantías del recurrente, ni se presentaran argumentos que obligaran a la Corte a realizar una rectificación doctrinaria en cumplimiento de su función de unificación jurisprudencial. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1984-2025; 08/10/2025)

Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El matrimonio entre los mismos compañeros extingue la unión marital y activa el cómputo del término prescriptivo previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El recurso de casación había sido admitido sin verificar el interés para recurrir; resultó tramitándose una causa en la que el agravio irrogado a la parte recurrente no satisface el umbral mínimo que establece el artículo 338 del Código General del Proceso. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1984-2025; 08/10/2025)

Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Al no existir imposibilidad para que, al momento de la disolución –que, en el caso analizado, coincide con la celebración del matrimonio entre las partes y el surgimiento de la sociedad de gananciales–, alguno o ambos excompañeros soliciten la liquidación de su anterior sociedad patrimonial, es claro que desde allí debe iniciar el cómputo de la prescripción, al concurrir la mentada posibilidad de ejercitar el derecho y/o la acción. Salvedad de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC1984-2025; 08/10/2025)

Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. En el caso concreto sí se estructuró la prescripción de las acciones derivadas de los derechos sustanciales propios de la sociedad patrimonial primigenia, pues el matrimonio entre los compañeros no está previsto en la ley como causal de suspensión de ese fenómeno



extintivo. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC1984-2025; 08/10/2025)

Cohabitación. Configuración de la unión marital de hecho entre dos personas que nunca habitaron bajo un mismo techo. La configuración originaria de una unión marital sin que jamás haya existido cohabitación constituye un supuesto excepcionalísimo, que ha sido admitido únicamente en contextos de discriminación estructural que impidieron conformar un hogar común visible desde el inicio. Se debe acreditar: *(i)* las circunstancias objetivas que impidieron de manera absoluta la cohabitación desde el origen; y *(ii)* que, pese a la ausencia total de hogar compartido, se configuraron desde el inicio todos los elementos estructurales de la comunidad de vida, con manifestaciones externas inequívocas que compensen la falta del elemento más característico del vínculo *more uxorio*. Cargas probatorias. (SC2081-2025; 03/12/2025)

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Falta de aplicación de los artículos 964 inciso 4º y 965 del Código Civil. Aplicación indebida de la sanción prevista en el artículo 966 *ibidem* para el poseedor de mala fe a un supuesto de hecho no previsto en esta (mejoras necesarias y gastos ordinarios). (SC1758-2025; 06/11/2025)

Aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 219 del Código Civil. Acción de impugnación de paternidad promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesorales a quien, pasando como hijo, no es tal; puede



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales. (SC1911-2025; 06/11/2025)

Del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, al aplicarlo de forma conjunta y armónica con el artículo 94 del Código General del Proceso. El inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 se erige como la regla general, en cuya virtud el reconocimiento de la filiación extramatrimonial no produce efectos patrimoniales, si la correspondiente demanda se notifica al demandado transcurridos los dos años siguientes al fallecimiento del respectivo causante; mientras que el artículo 94 del Código General del Proceso constituye una excepción, toda vez que la interposición tempestiva de la demanda, esto es, la presentada dentro del bienio indicado en la primera norma citada, impide la caducidad si su admisión se entera al demandado en los términos establecidos en el canon procedural. (SC2068-2025; 14/11/2025)

Interpretación errónea del artículo 807 del Código Civil. La literalidad de la norma expresa que, estando pendiente la condición, el constituyente gozará de la propiedad, cuando el fiduciario no ha sido designado en el acto de constitución. Los yerros resultan intrascendentes, porque si se ubicara la Corte en sede de instancia, igualmente tendría que revocar la decisión de primer orden, por razones distintas a las que planteó el *ad quem*; concretamente por la inexistencia del fideicomiso civil, que si bien, junto con la nulidad, constituye una forma de ineeficacia genérica, con su reconocimiento se persigue el mismo resultado buscado con la invalidación. (SC2119-2025; 03/12/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria
Trimestre 4-2025

SC1984-2025

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Cuando una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes culmina coetáneamente con el inicio de la sociedad conyugal derivada del matrimonio que ellos mismos convienen, la *disolución* de esta última es la que determina el hito temporal de inicio del cómputo del término prescriptivo para obtener su liquidación, en aras del principio superior de protección a la institución familiar. Selección positiva para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Artículo 8 ley 54 de 1990.

SELECCIÓN POSITIVA-Para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. Hito inicial del cómputo de la prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Resulta necesario dar por superado el impasse surgido por el abandono de la discusión al estado civil al sustentar en casación, sin que esté debidamente establecido el detrimento económico del afectado, pero habiéndose estructurado en forma el discurso de inconformidad amerita profundizar sobre un tema sensible para la comunidad y de gran relevancia en el ámbito de la familia, muy a pesar de que el resultado termine siendo la inmutabilidad de lo resuelto en las instancias. Artículo 16 inciso 2º ley 270 de 1996.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP
Artículos 333, 336 inciso final CGP
Artículo 523 CGP
Artículo 16 inciso 2º ley 270 de 1996
Artículo 7º ley 1285 de 2009
Artículo 8 ley 54 de 1990
Artículo 63A numeral 4 de la ley 270 de 1996
Artículo 26 de la Ley 2430 de 2024

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Concesión prematura. Pretensión de la declaración de unión marital de hecho acumulada con la de disolución de la sociedad patrimonial. Si bien en algunos eventos similares se ha optado por retrotraer lo actuado al concluir que el proceder errático del impugnante deriva en una concesión prematura que no era advertible al momento de la admisión: CSJ AC735-2022, AC484-2022 y AC365-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

- 2) Recurso de casación. Selección positiva. Dicha facultad se conoce como de «selección positiva», en cuanto solventa situaciones obstructivas en el curso de esta excepcional senda, con el fin de obtener un pronunciamiento sobre temas de orden superior trascendentales para la comunidad: CSJ SC963-2022.
- 3) Recurso de casación. Selección de oficio. (...) la selección oficiosa de la demanda del recurso extraordinario no entraña de suyo que el fallo tenga que ser casado. Esto es, el derrotero procesal que fija la admisión del libelo es proceder al estudio de fondo. Estando el asunto para dictar sentencia, es cuando se advierte con total nitidez si la decisión del Tribunal compromete el orden público o el patrimonio estatal. O se atenta gravemente contra los derechos y garantías constitucionales. A su turno, la selección positiva de la demanda comporta que la Corte examine el cargo denunciado»: CSJ SC436-2023.
- 4) Sociedad patrimonial y sociedad conyugal. Las similitudes son tantas que en CSJ SC2222-2020 se recordó que la normativa concerniente a las capitulaciones no solo regía para las relaciones matrimoniales, puesto que el haber de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes «puede verse soslayado por una estipulación expresa de la pareja, en el marco de los artículos 1771 y 1774 del Código Civil, aplicables por remisión del artículo 7º de la ley 54 de 1990», lo que con posterioridad se reafirmó en CSJ SC005-2021.
- 5) Sociedad patrimonial y sociedad conyugal. Coexistencia. (...) la unión marital y la sociedad patrimonial no tienen que coexistir necesariamente, en tanto que la primera aflora con total independencia de la segunda y que ésta puede o no consolidarse, lo que de ocurrir, acaece siempre después del comienzo de aquélla, como mínimo dos años, así sus efectos se retrotraigan a la fecha de inicio de la unión o de disolución de la sociedad conyugal, en tratándose de compañeros impedidos para contraer matrimonio, como ya se explicó: CSJ SC005-2022.
- 6) Unión marital de hecho. (...) De ahí que hoy en día al lado de las uniones matrimoniales y las de hecho, ya sea entre personas de igual o distinto sexo, con o sin hijos, también se admite la posibilidad de las familias uniparentales, unipersonales, de crianza, extendidas y ensambladas, entendidas estas como las que surgen en virtud de segundas nupcias o uniones y quienes llegan por lado y lado para conformarlas. Eso sin incluir conceptos ya en discusión como las relaciones afectivas múltiples o la familia multiespecie: SC009-2024.
- 7) Unión marital de hecho. La multiplicidad de nexos e implicados justifica la delimitación de hitos que permitan determinar con precisión los efectos patrimoniales que en cada grupo familiar pueda darse: CSJ SC006-2021.
- 8) Unión marital de hecho. Artículo 8 ley 54 de 1990. «la separación física y definitiva de los compañeros» que se casan entre sí viene a materializarse en virtud a dicha mutación, cuando se disuelve el matrimonio a la luz del artículo 152 del Código Civil, esto es, «por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado»: STC7194-2018, STC10378-2019, STC1282-2023, STC13491-2023, STC 8331-2024.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Cuantía del interés para recurrir en casación. El asunto objeto de análisis no debió haberse tramitado desde el inicio, pues su admisión resulta prematura debido a que se omitió verificar el presupuesto procesal exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Improcedencia de acudir a la selección positiva para justificar una decisión de fondo respecto del conflicto debatido en las instancias, al no evidenciarse error alguno en la decisión del tribunal que comprometiera las garantías del recurrente, ni se presentaran argumentos que obligaran a la Corte a realizar una rectificación doctrinaria en cumplimiento de su función de unificación jurisprudencial. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El matrimonio entre los mismos compañeros extingue la unión marital y activa el cómputo del término prescriptivo previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El recurso de casación había sido admitido sin verificar el interés para recurrir; resultó tramitándose una causa en la que el agravio irrogado a la parte recurrente no satisface el umbral mínimo que establece el artículo 338 del Código General del Proceso. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Al no existir imposibilidad para que, al momento de la disolución –que, en el caso analizado, coincide con la celebración del matrimonio entre las partes y el surgimiento de la sociedad de gananciales–, alguno o ambos excompañeros soliciten la liquidación de su anterior sociedad patrimonial, es claro que desde allí debe iniciar el cómputo de la prescripción, al concurrir la mentada posibilidad de ejercitar el derecho y/o la acción. Salvedad de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. En el caso concreto sí se estructuró la prescripción de las acciones derivadas de los derechos sustanciales propios de la sociedad patrimonial primigenia, pues el matrimonio entre los compañeros no está previsto en la ley como causal de suspensión de ese fenómeno extintivo. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

ASUNTO:

Wilson Enrique solicitó que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado con Luz Astrid por la separación de hecho desde agosto de 2014. La demandada informó que incó libelo con igual propósito y correspondió a otro estrado, por lo que solicitaba la acumulación de ambas actuaciones. En cuanto a las pretensiones señaló estar de acuerdo en tanto se tuviera a la contraparte como «cónyuge culpable», en vista de que fue él quien «abandonó el hogar (...), sin justificación, a partir del mes de agosto de 2014». Por separado presentó reconvenión con el fin de que se declare la existencia de unión marital de hecho entre las partes, con la consecuente sociedad patrimonial por igual lapso. El juez *a quo* decretó el divorcio y dispuso continuar el trámite por la unión marital. Con posterioridad, desestimó las defensas del reconvenido y declaró que entre las partes existió unión marital y sociedad patrimonial desde noviembre de 1999 hasta el 14 de abril de 2006, la cual se declaró disuelta. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formuló un único cargo en casación con sustento en la violación directa -por indebida aplicación del artículo 8 de la Ley 54 de 1990- al darse un alcance distinto a su contenido. La Sala no casó la sentencia recurrida. Con tres salvedades y una aclaración de voto.

| | |
|---------------------------------|--|
| M. PONENTE | : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-10-008-2020-00009-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC1984-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 08/10/2025 |
| DECISIÓN | : NO CASA. Con salvedades y aclaración de voto |

SC1905-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Para la sucesión ilíquida. Presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la sucesión. Tanto a quien demanda en favor de una sucesión ilíquida como a quien es demandado en calidad de sucesor *mortis causa*, corresponde acreditar su calidad de heredero para que se entienda satisfecho el presupuesto procesal de capacidad para ser parte. Acreditación de vocación hereditaria y de la aceptación de la herencia. A quien se dice heredero se reconoce capacidad para ser parte en un proceso judicial -en tal calidad- siempre y cuando acredite tener vocación hereditaria y haber aceptado la herencia que se le defirió. La presentación de la demanda reivindicatoria en favor de la sucesión ilíquida constituye también un acto de aceptación de la herencia.

NORMA SUSTANCIAL-Se censuró la vulneración de los artículos 947, 950, 952, 961 del Código Civil y el 53 del Código General del Proceso. De estos, solo los artículos 950 y 961 del Código Civil ostentan linaje sustancial.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. Solo los artículos 950 y 961 del Código Civil ostentan carácter sustancial en tanto que crean, extinguen o modifican relaciones jurídicas particulares. Con respecto al artículo 950 del Código Civil consultar CSJ S-179, 23 may. 1988, CSJ SC10295-2014, CSJ AC469-2023 y CSJ AC4742-2024. En relación con el artículo 961 del Código Civil ver CSJ AC1985-2018, CSJ AC2111-2021 y CSJ AC702-2022.

2) Presupuestos procesales. De vieja data, esta Corporación tiene establecido que son tales, a saber: i) demanda en forma; ii) capacidad para ser parte; iii) capacidad procesal; y iv) competencia del juez: CSJ SC, 18 jun. 1975, GJ t. CLI, pág. 156.

3) Presupuestos procesales. «Se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil». CSJ SC, 6 feb. 2001, exp. 5656.

4) Presupuestos procesales. «los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones»: CSJ SC, 21 mar. 1991, reiterada en CSJ SC, 20 oct. 2000.

5) Sucesión. La liquidación y adjudicación que pone término al proceso sucesorio tiene un efecto declarativo y no constitutivo. «Esto último en tanto que la partición realizada en el juicio de sucesión no tiene efectos constitutivos respecto al derecho de dominio de los bienes objeto de ella, sino meramente declarativos, porque la partición es "...un negocio jurídico de carácter declarativo con efectos retroactivos, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 1401 del C.C."»: CSJ G.J. CCXXVIII, Vol. I, 661.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

6) Sucesión. Mandato que regula los efectos jurídicos de la partición al señalar que “[c]ada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”»: CSJ SC973-2021.

7) Sucesión. «En fallo de 31 de agosto de 1936, había dicho: "Cuando se demanda a la 'sucesión' o para 'la sucesión', la parte demandada está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo del lenguaje se habla en uno y otro caso de 'la sucesión'; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas físicas".(...)». CSJ SC, 17 ago. 1954, reiterada en CSJ SC2215-2021.

8) Sucesión. «(...)Si el antecesor era propietario de ciertos bienes, el heredero lo será también; si el de *cujus* había contraído obligaciones, el sucesor deberá cumplirlas en su lugar. La muerte no extingue las obligaciones del causante y sus herederos deben satisfacer las que sobrevivan. El heredero no es ante su causante un tercero sino su sucesor y continuador en todos sus derechos y obligaciones transmisibles»: CSJ SC, 3 jun. 1960, GJ, Nos. 2225 y 2226, págs. 915 y 916.

9) Sucesión. La calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según se tome el título de heredero o que se ejecute ‘un acto que supone necesariamente su intención de aceptar’ (sentencias de 3 de junio de 1959, G.J. Nos. 2211 y 2212, págs. 606; abril 13 de 1959, No. 2210, pág. 308; junio 3 de 1960, Nos. 2225 y 2226 págs. 915 y 916)»: CSJ SC, 14 jun. 1971 14/06/1971, GJ t. CXXXVIII No. 2340 a 2345, págs. 384-392.

10) Sucesión. «(...) la Corte acotó que la susodicha calidad “se demuestra con el registro civil que acredite la respectiva condición respecto del causante, o con la copia del auto de declaratoria de herederos dictado en el correspondiente proceso de sucesión, o con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de partición”. A partir de estas premisas y tratándose de un proceso de la naturaleza señalada, para la legitimación por activa no se requería la prueba del estado civil, sino de la condición de heredera de su promotora»: CSJ SC837-2019.

11) Sucesión. «Como es sabido, la conductancia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso». CE, SCA 9 sep. 1999, rad. 17635. «La conductancia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho»: Consejo de Estado 17 ene. 2011, rad. 2007-01109-02(1732-10).

12) Sucesión. «Para acreditar la condición de heredero: “Esa tarea se colmaba aportando no sólo los registros civiles de nacimiento de los aludidos poseedores, sino también los certificados de defunción (...) En otros términos, antes del fallecimiento del causante se carece de la condición de heredero o legatario, pues en tal estado sólo se ostenta vocación hereditaria. Para ser heredero o legatario se requiere, como presupuestos indispensables, el deceso del causante y la aceptación del llamado que hace la ley, denominado delación»: CSJ SC973-2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

13) Capacidad para ser parte. El estudio de la capacidad para ser parte procede de oficio. Al respecto: «(...) De allí que la Corte tenga sentado que se trata de asunto de orden público que, por ende, impone al funcionario judicial, de primera o de segunda instancia, verificar su cumplimiento, incluso de oficio (CSJ SC de 20 oct. 2000, rad. 5682), al punto que enarbolar tal temática en sede extraordinaria de casación no se considera hecho nuevo: CSJ SC 27 nov. 2000, rad. 5529.

14) Capacidad para ser parte. Tales requisitos son: I) capacidad para ser parte, que alude a la posibilidad de goce o sustancial para ser sujeto de derechos y obligaciones (CSJ SC 8 ago. 2001, rad. 5814) y la ostentan las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que en casos específicos determine la ley (art. 51 C.G.P.); II) capacidad para comparecer al proceso, (...) (CSJ SC 8 ago. 2001, rad. 5814); III) demanda en forma, que traduce el cumplimiento de las exigencias previstas en el ordenamiento adjetivo (art. 82 y ss. C.G.P.) (...) (CSJ SC 16 jul. 2003, rad. 6729); IV) y competencia, (...) (art. 15 y ss. C.G.P.): CSJ SC396-2023.

ASUNTO:

En causa propia y en interés de la sucesión ilíquida se pidió que se declare el derecho de dominio sobre el bien inmueble y que «pertenece en dominio pleno y absoluto del 100% a los herederos de Manuel Salvador Osorno Vélez el bien inmueble... [que] se desmembró de otro de mayor extensión, adquirido por, la causante, Margarita Vélez, en adjudicación que se le hizo en el proceso divisorio de Ismael Vélez a y otros, contra Nacianceno Vélez y otros, que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Urrea, el que aprobó la partición». El juzgado *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión «empero, se modifican los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, a fin de señalar que la orden de reivindicación de los predios descritos en dichos numerales dentro del proceso reivindicador promovido por María Teresa Osorno Vélez en nombre propio y de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez en contra del señor Carlos Adolfo González Escobar, hoy fallecido, sea efectuada por los herederos del fencido demandado Carlos Adolfo González Escobar, en armonía con los considerados». En casación, se estudió únicamente el cargo segundo, por yerros fácticos al quebrantar por la vía indirecta las normas contenidas en los artículos 947, 950, 952 y 961 del Código Civil y el artículo 53 del Código General del Proceso. Los dos cargos restantes fueron inadmitidos. La Sala no casó la sentencia recurrida.

| | |
|---------------------------------|--|
| M. PONENTE | : FRANCISCO TERNERA BARRIOS |
| NÚMERO DE PROCESO | : 05209-31-89-001-2012-00165-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC1905-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 20/10/2025 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

SC1916-2025

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR-Prohibición de celebrar actos en conflicto de intereses. Existe conflicto de intereses en todos aquellos actos en los que el administrador derive un beneficio personal o para terceros a expensas del patrimonio de la sociedad. Deber del administrador que contempla el numeral 7º del artículo 23 de la ley 222 de 1995. Acción de nulidad de los actos celebrados en conflicto de intereses: prescripción extintiva y legitimación en la causa. Artículos 1º y 5º decreto 1925 de 2009. Artículo 2.2.2.3.1. decreto 1074 de 2015. Reparos de la apelación contra lo dispuesto en relación con la demanda de reconvención. Error de hecho probatorio evidente e intrascendente.

INCONGRUENCIA-Pluralidad de sujetos procesales. Los demandados iniciales y los demandantes en reconvención actuaron a través de un mismo apoderado, quien presentó el recurso de apelación en un



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

solo escrito condensando allí la totalidad de los argumentos que soportaban su disconformidad con lo determinado en la sentencia de primera instancia, sin separar o precisar cuáles reproches los izaba en favor exclusivo de un específico sujeto o de otro y los que abarcaban a la totalidad de los impugnantes, lo cual justifica que el tribunal en su pronunciamiento despachara cada uno de los argumentos de forma integral.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: la crítica del casacionista debía extender el escrutinio respecto de todos los elementos en que el colegiado apoyó su determinación para evidenciar que lo que de ellos extraído resulta contradictorio o contraevidente, lo que no se dio. Desenfoque del cargo.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP

Artículos 176, 264, 281, 328 CGP

Artículo 23 numeral 7º ley 222 de 1995

Artículo 5º decreto 1925 de 2009 recogido en el 2.2.2.3.4. decreto 1074 de 2015

Artículo 1741 CC

Artículo 899 Ccjo

Artículo 1º decreto 1925 de 2009

Artículo 2.2.2.3.1. decreto 1074 de 2015

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. «[c]omo el recurso de casación no constituye una tercera instancia habilitada para dirimir el conflicto sometido a la jurisdicción, sino la más elevada expresión del control normativo a que se somete la actividad jurisdiccional del Estado, resulta necesario recordar que este medio de impugnación no es útil para insistir o enfatizar en los argumentos probatorios expuestos ante los [j]ueces de conocimiento»: CSJ SC 23 mar. 2004, rad. 7533, reiterada en CSJ SC3142-2021, AC5521-2022 y AC1699-2024.

2) Error de derecho. Presupone que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso;(...): GJ CXLVII, página 61, citada en CSJ SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021, AC3327-2021, AC1404-2023 y AC546-2024.

3) Error de derecho. Existencia de error de derecho cuando el juzgador desatiende el imperativo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, según el cual, «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»: SC de 16 de mayo de 1991. G. J. CCLVIII, pág. 603, reiterada en SC de 25 de nov. de 2005, exp. 082-01 y SC de 29 de oct. de 2009, exp. 2002-00211-01, SC5034-2021 rad. 2008-00625-01.

4) Error de hecho probatorio. Tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia, «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...»: CSJ SC, 10 ago 1999, rad. 4979; reiterado en CSJ AC3327-2021, AC1404-2023 y AC546-2024.

5) Error de hecho probatorio. «que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto»: CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01.

6) Error de hecho probatorio. La presunción de legalidad y acierto con que viene precedido el proveído «no se puede socavar mediante una argumentación que se limite a esbozar un nuevo parecer, por ponderado o refinado que sea, toda vez que, in abstracto, tanto respeto le merece a la Sala el criterio que en esos términos exponga la censura, como el que explicitó el fallador para soportar su decisión judicial»: CSJ SC de 5 de feb. de 2001, exp. n° 5811.

7) Error de hecho probatorio. Deviene imperativo que: «... el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba (...): CSJ SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en CSJ SC de 19 de dic. de 2012, rad. 2006-00164-01, AC. de 21 de ago. de 2014, Rad. 2010-227-01, reiterado en AC1404-2023 y AC3130-2024.

8) Error de hecho probatorio. Cuando la tacha se apuntala en presuntas deficiencias en la valoración de la prueba, ver: CSJ SC de 27 de jul. de 2010, exp. 2006 00558 01 reiterada SC de 18 de dic. de 2012, exp. 2007-00313-01.

9) Error de hecho probatorio. «allí donde se enseñoree la dubitación, no puede salir airoso el recurso extraordinario de casación, cuya procedencia privativamente finca en la certeza, en sí misma ajena a la hesitación»: CSJ SC 31 de marzo de 2003, exp. N° 7141.

10) Error de hecho probatorio. Bajo el entendido de que «extractar el sentido que debe darse a las pruebas, representa un juicio de valor que, en principio, resulta intangible para la Corte», únicamente si el resultado de esa actividad resulta ser «tan absurdo o descabellado, que en verdad implique una distorsión absoluta del contenido objetivo» de los medios de convicción, puede abrirse paso un ataque en sede casacional fundado en la presencia de yerros de facto: CSJ SC, 9 dic. 2011, rad. 1992-05900.

11) Error de hecho probatorio. La carga de demostrar ese tipo de desatinos recae exclusivamente en el censor; empero, «esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»: CSJ SC, 15 jul. 2008, rad. 2000-00257-01, CSJ SC, 20 mar. 2013, rad. 1995-00037-01.

12) Vía indirecta. Tratándose de un ataque por errores de tal estirpe, "el acusador, en su gestión de demostrar los yerros del juzgador, no puede quedarse apenas en su enunciación sino que debe señalarlos en forma concreta y específica, en orden a lo cual tendrá que precisar los apartes relativos a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

cada una de las falencias de valoración probatoria, confrontando la realidad que resulta de la prueba con la errada ponderación efectuada por el sentenciador (...): CSJ SC056 de 8 de abril de 2005, rad. 7730.

13) Incongruencia. (...) los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan, en principio, los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas (...): CSJ SC11331-2015, reiterado en CSJ AC2115-2021.

14) Incongruencia. (...) De ahí que la labor es comparativa entre lo que figura en los escritos que delimitan el contorno del litigio con la decisión tomada, pero sin que se desvíe en reproches por errores de juicio en la lectura que se le dio al libelo y la respuesta al mismo, ni mucho menos discrepancias con la forma en que se sopesaron las probanzas, que corresponden a la segunda causal (...): CSJ AC4592-2018, criterio reiterado en AC6075-2021.

15) Incongruencia. «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido (SC5473-2021): SC663-2024.

16) Responsabilidad del administrador. «...los administradores de la sociedad deben actuar con lealtad, buena fe y diligencia de un buen hombre de negocios, en pro del interés social, para lo cual resulta necesario que se esfuercen para lograr el objeto social y se abstengan de competir con la sociedad, así como incurrir en conflicto de intereses (arts. 196 C. Co., 22 y 23 de la ley 222 de 1995): CSJ SC197-2023.

17) Conflicto de intereses. [...] De modo que estructurado el especial motivo de invalidación consagrado en los artículos 4º y 5º del Decreto 1925 de 2009 para reprender la transgresión contemplada en el canon 1º de la mencionada reglamentación y el numeral 7º del mandato 23 de la Ley 222 de 1995, se imponía declarar la nulidad absoluta de los contratos de cesión celebrados el 2 de mayo de 2014: CSJ SC5509-2021.

18) Conflicto de intereses. [...] la sanción legal derivada de burlar tal interdicción legal no sería la inexistencia, que es declarable de oficio por el juez cuando la encuentre configurada (art. 282 C.G.P.), sino la nulidad relativa por omitirse un requisito exigido en razón a la calidad de los contratantes (representante y representada), ya que esos preceptos le prohíben al representante legal hacer de contratante del representado o contratar consigo mismo en su propio nombre o como mandatario de un tercero, salvo expresa autorización del representado.[...]: CSJ SC097-2023.

19) Prescripción extintiva. (...) En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726): CSJ SC-13 oct. 2009, exp. 2004-00605-01, reiterado en SC1297-2022.

Fuente doctrinal:

La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1990. Página 128.

Uría, Rodrigo. Derecho Mercantil. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 349.

ASUNTO:

Recursos de casación interpuestos por Samuel David Tcherassi Solano, Inversiones Janna Raad & Cía. S en C., Diana Mayo Janna Raad, ST Investment S.A.S., DJ Investment S.A.S., Akmios S.A.S. y T & J Ingeniería S.A.S. -como demandantes principales los dos primeros y todos como demandados en reconvenión- y Aníbal José Janna Raad, -como demandado en la demanda principal- respecto a la sentencia en torno al proceso en el que Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C. y Samuel David Tcherassi Solano, este último en su condición de socio de la mentada sociedad, demandaron a Aníbal José Janna Raad como administrador de las sociedades Arrocera Sahagún S.A.S., Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S., AJR S.A.S., Janna Motors S.A.S. y Agropecuaria Janna S.A.S., y a estas personas jurídicas, para que se hagan, entre otras, las siguientes declaraciones: que Aníbal José Janna Raad ostentó la función de administrador de las sociedades convocadas y, en dicha condición, celebró entre estas operaciones de transferencias de activos, «de partes vinculadas entre sí», por razón de tener «un administrador en común y/o accionistas en común y/o controlantes en común». La Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades declaró la falta de legitimación en causa por pasiva de AJR S.A.S. (1) y por activa de Samuel David Tcherassi Solano (2); acogió las excepciones de «ausencia de presupuestos para la declaratoria de responsabilidad civil e imposición de multas a Diana Mayo Janna Raad y Aníbal José Janna Raad» (3); y la propuesta por los demandados en reconvenión sobre «inexistencia de las operaciones de transferencia de activos de Arrocera Sahagún S.A.S. con Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C. y T & J ingeniería S.A.S.; Janna Motors S.A.S. con Inversiones Janna Raad & Cia. S. en C., ST Investment S.A.S., DJ Investment S.A.S., AKMOS S.A.S., Samuel David Tcherassi Solano, Diana Mayo Janna Raad; Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S. con Diana Mayo Janna Raad». El juez *ad quem* revocó parcialmente la decisión, el cual fue corregido y adicionado. En casación, la Corte abordó inicialmente el reproche formulado por los demandados en reconvenión y seguidamente los del enjuiciado Aníbal Janna Raad, puesto que pese a que el último arguye vicios de procedimiento -incongruencia- el alcance de estos es parcial, ya que únicamente abarca la decisión en relación con las operaciones cuestionadas en la demanda inicial que lo vinculan directamente como persona natural, mientras que los primeros imputan errores de juzgamiento, pero en relación con la prosperidad de las pretensiones incluidas en la demanda de mutua petición, en la cual Janna Raad carece de interés. La Sala no casó la sentencia recurrida.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : HILDA GONZÁLEZ NEIRA |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-99-002-2020-00238-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC1916-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 21/10/2025 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

SC1906-2025

SIMULACIÓN-Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. Error de hecho al interpretar del escrito inaugural de forma literal y aislada, sin atender al contexto integral, lo que llevó a una inexacta exclusión de la simulación relativa como pretensión procesal. El sentenciador encontró acreditada la simulación relativa de los actos denunciados, pero no la declaró porque estimó que las pretensiones de la demanda sólo incluían la simulación absoluta. Sin embargo, se planteó un hecho en la demanda que daba lugar a que las aspiraciones del demandado se encausaran por la simulación relativa. Incongruencia.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Pretensión de simulación relativa. Incurre en error de hecho ostensible el sentenciador que al interpretar el escrito inicial se limita a estudiar el acápite de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

pretensiones sin atender al marco fáctico planteado por la parte. Esto es, el estudio de las peticiones de manera aislada y no de manera sistemática. El yerro será trascendente si de no haber ocurrido la decisión del sentenciador hubiere debido variar la resolución adoptada. La consonancia de la decisión no se reduce a los límites fijados por las aspiraciones de la demanda y las excepciones. Va más allá, tiene en cuenta el marco fáctico que los contendientes ventilan.

DONACIÓN-Cuantía. La cuantía de los actos contenida en las escrituras no puede confundirse con el valor comercial de los bienes. Es este valor y no el catastral -o el que fijen las partes en la escritura- el que debe tomarse como referencia para establecer la cuantía del acto de donación. Y, por contera, determinar si se superó el quantum definido por la ley para efectuar la insinuación. A tenor del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, la escritura que contenga la insinuación debe incluir prueba del valor comercial del bien entregado en donación.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 1766 y 1482 del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP
Artículos 1457, 1458 CC.
Artículo 281 inciso 1º CGP
Artículo 3 decreto 1712 de 1989

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Interpretación de la demanda de casación. En la demanda de casación se enarbóló equivocadamente la causal primera. Los fundamentos del cargo y su desarrollo son propios de la causal segunda. La mención a la causal primera es marginal. Sobre la interpretación de la demanda de casación consultar: SC oct 29 de 1937, G.J. XLVI, 204 y ss y AC 5143-2019.

2)) Norma sustancial. Con respecto al carácter sustancial del artículo 1766 del Código Civil consultar CSJ S-71, 8 mar. 1988, CSJ S470, 18 nov. 1988, CSJ S-173, 10 may. 1989, CSJ S-256, 12 jul. 1990, CSJ S-112, 16 may. 1991, CSJ A-303, 5 oct. 1995, CSJ S-127, 5 oct. 1995, CSJ S-005, 5 feb. 1996, CSJ SC5083-2021, CSJ AC2331-2023, CSJ AC2869-2023. Con respecto al artículo 1482 del Código Civil ver CSJ S-013, 15 feb. 1994.

3) Simulación. «viene a ser el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Por consiguiente, cuando las partes no quieren en realidad ningún negocio, la simulación se denomina absoluta y cuando lo encubren en forma distinta de como verdaderamente es, se califica de relativa»: CSJ SC, 16 may. 1968, GJ CXXIV.

4) Simulación. «Del artículo 1766 precitado surgen tres derechos, al cual más importantes: a) el de los contratantes a exigir que el aspecto secreto del acuerdo simulatorio prevalezca sobre el público; b) el que asiste al tercero de buena fe para atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado aparentemente por éstos, sin que en ningún caso se les pueda oponer la contraestipulación; y c) el que tiene el tercero para exigir que sus relaciones con los contratantes se rijan por el pacto secreto»: CSJ SC, 30 may. 1970.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

5) Simulación. La declaración de voluntad de las partes volcada al exterior se presume acorde con su verdadera intención: CSJ SC, 24 jun. 1992. Exp 3390.

6) Simulación. «En fin, que lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía»: CSJ SC, 16 may. 1968, GJ CXXIV.

7) Simulación. «Conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (*onus probandi*) corresponde a quien persigue su declaratoria (art 177 de C.P.C) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados, y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva interpartes, vale decir con su genuina intención»: CSJ SC, 15 feb. 2000.

8) Simulación. El acuerdo simulatorio puede adoptar, cuando menos, dos formas diferenciadas: i) *absoluta*, cuando las partes no tienen la intención de celebrar negocio jurídico alguno pero proyectan la apariencia de que existe un acuerdo; ii) *relativa*, cuando las partes en realidad desean celebrar un determinado negocio jurídico -y lo hacen en secreto-, pero simulan entrar en otro diferente frente a terceros, o varían en privado su contenido, o utilizan a un tercero para que aparezca como parte en este, sin serlo: CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

9) Simulación. Por el contrario, al develar el acto relativamente simulado, emerge un negocio oculto de contornos diferentes al ostensible, que si es susceptible de juicio sobre requisitos de validez: CSJ SC, 18 dic. 2012, exp. 2007-00179-01.

10) Simulación. La carga de desentrañar esas complejidades, relativas a la calificación jurídica del marco fáctico, no deberían recaer sobre las partes, sino que son del resorte del sentenciador: CSJ SC 312 de 2023.

11) Interpretación de la demanda. «De tanta trascendencia en los procesos judiciales es la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, que de estas circunstancias depende muchas veces el éxito favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia que termine el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para debate»: CSJ SC 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

12) Interpretación de la demanda. No obstante, cuando la imprecisión no se corrige en esta etapa, es deber del fallador, a efectos de proferir sentencia que se acompañe a lo debatido, auscultar el sentido del *petitum*: CSJ SC775-2021.

13) Interpretación de la demanda. «la acción judicial no es otra cosa que el derecho sustantivo ejercitado bajo forma procesal y lo importante es saber qué pide el demandante y los fundamentos de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

derecho cuya efectividad o respeto solicita, sin sujeción a fórmulas sacramentales y a denominaciones formalistas»: CSJ SC, 27 mar. 1939, GJ, XLVII. p. 749.

14) Interpretación de la demanda. No obstante, el ejercicio hermenéutico «no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegética que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas»: CSJ SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

15) Interpretación de la demanda. La demanda oscura o ambigua debe interpretarse como un todo. En efecto, la intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones: CSJ SC, 15 nov. 1936, GJ XLIV, p. 527, reiterada en CSJ SC, 16 feb. 1995, GJ CCXXXIV, p. 234 y en CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

16) Interpretación de la demanda. Esta interpretación debe ser racional, lógica, sistemática e integral: CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

17) Interpretación de la demanda. «La falta de claridad de la demanda, por lo tanto, no sirve para excusar una sentencia de mérito, sin antes intentar siquiera descifrarla, como remedio posible para evitar un fallo inhibitorio. En ese caso, incumplir la tarea de desentrañar el verdadero sentido y alcance del libelo, obvio, sin sustituirlo, conllevaría echar por tierra caros principios como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y el de libre acceso a la administración de justicia, bastiones del Estado constitucional y social de derecho (...): CSJ SC8210-2016.

18) Interpretación de la demanda. «En los juicios de simulación, particularmente, cuando el *petitum* enuncia la absoluta y se está en presencia de la relativa, menester una apreciación sistemática, cuidadosa e integral de la demanda, para no sacrificar el derecho sustancial con un excesivo formalismo sacramental, desgastando el aparato judicial y acentuando el conflicto. Este deber se impone a todo juez en preservación de la imprescindible seriedad, legitimidad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, (...): CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

19) Interpretación de la demanda. «Así las cosas, por el solo hecho de haber analizado también una pretensión de simulación relativa en adición de la absoluta –planteada de manera confusa en las pretensiones–, no se puede atribuir un desatino al fallador en la interpretación de la demanda, puesto que se debe ahondar en el contenido real del libelo para esclarecer la calidad de la labor de aquel»: CSJ SC1807-2015.

20) Interpretación de la demanda. «Significa lo anterior que no se incurre en falta al apreciar la demanda cuando solicitada una simulación absoluta, sin embargo, se accede a una relativa. Esto, claro está, en la hipótesis de que se haya aducido hechos afines y observado los mínimos de defensa y contradicción»: CSJ 3729-2020.

21) Interpretación de la demanda. «Es preciso indicar que, en tratándose de acciones de simulación, en los cuales el escrito inicial aparece obscuro, no puede atribuirse un desatino al fallador en su interpretación por el solo hecho de haber analizado también una pretensión de simulación relativa en adición de la absoluta que, se reitera, fue planteada de manera confusa»: CSJ SC775-2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

22) Incongruencia. «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4415-2016, citada en CJS SC3918-2021.

23) Incongruencia. «las facultades del superior únicamente se circunscriben al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada. Extender o ampliar sus límites y actuar por fuera del marco elaborado por el apelante implicaría, precisamente, contradecir el principio de congruencia que impera respecto de todo fallo, conforme lo establecen los citados artículos 281 y 328 del Código General del Proceso»: CJS SC1303-2022.

24) Incongruencia. «[c]omo la calificación jurídica de la acción sustancial es realizada por el juez en un momento procesal posterior a la fijación de los extremos y del objeto del litigio por las partes, una variación en la identificación del instituto jurídico que rige el caso no tiene que afectar la congruencia de la sentencia con lo pedido y con los hechos en que se fundan las pretensiones. La incongruencia de la sentencia no ocurre por variar la acción sustancial que rige el caso, sino por alterar los extremos o el objeto del litigio»: CSJ SC780-2020.

25) Nulidad. Lo relacionado con la nulidad absoluta de un negocio jurídico es regido por leyes imperativas. Por tanto, el punto es de recibo en casación, así sea novedoso en el proceso. Es más, si la nulidad aparece manifiesta la Corte puede declararla de oficio»: CSJ SC, 8 sep. 1982, GJ CLXV, No. 2406, págs. 170-179, reiterada en CSJ SC2468-2018.

26) Donación. Así, a tenor del artículo 1458 del Código Civil -modificado por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989- la insinuación ante notario del domicilio del donante es requisito *ad substantiam actus* de la donación cuando aquella excede los cincuenta salarios mínimos legales vigentes: CSJ SC361-2023.

27) Donación. «Del recto y armónico entendimiento de estos preceptos, se infiere con precisión que la tasación de las donaciones, a efectos de determinar si su valía hace necesaria la insinuación, debe surgir del valor que los activos involucrados tienen en el comercio»: CSJ SC6265-2014.

28) Apreciación probatoria. «(...) A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio»: CSJ SC3249-2020, reiterada en CSJ AC4218-2021.

Fuente doctrinal:

Jorge Luis Rodríguez, *Teoría analítica del derecho*, Ed Marcial Pons, 2021. pág 601.
Hernando Morales Molina. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pág. 480.

SIMULACIÓN-Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. La interpretación realizada por el juez plural no solo se ajustó a los hechos expuestos en la demanda, sino que respetó plenamente el principio de congruencia, al no apartarse de los límites trazados por las partes en sus



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

planteamientos iniciales. En esa medida, dicha valoración no configura un «*error de hecho manifiesto*» de la magnitud suficiente para casar la sentencia. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.

SIMULACIÓN-Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. En un sistema procesal en el que rigen los principios dispositivo y de congruencia, los jueces no están facultados para alterar las elecciones expresas de la parte demandante, así sea con el propósito –bien intencionado– de optimizar la tutela judicial de sus derechos. No corresponde a la jurisdicción reconfigurar pretensiones que la parte no formuló; su función es decidir dentro del perímetro que el actor libremente delineó al presentar su demanda. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ASUNTO:

La parte demandante pidió «Que se declare en su orden y como principal la primera y subsidiarias... la inexistencia, o en subsidio la nulidad absoluta o por último, de no prosperar las dos anteriores como simulados -de simulación absoluta-» los actos jurídicos contenidos en 5 escrituras públicas. El juez *a quo* negó las pretensiones. El juez *ad quem* confirmó tras afirmar que «es evidente que equivocó su decisión la Juez a quo al concluir que no estaban demostrados los elementos esenciales de la simulación, ya que de las pruebas arrimadas se evidencia que lo pretendido por las partes fue realizar una donación y no una simulación, sin embargo, como ello corresponde a una simulación relativa, la misma no podía ser reconocida ya que no se peticionó en la demanda como pretensión principal o subsidiaria, lo anterior a fin de no vulnerar el principio de congruencia por ella señalado (art. 281 C. G. del P.) que es cuestión totalmente diferente a las argumentaciones expuestas por la primera instancia». Se formuló un solo cargo en casación causal segunda, acusó a la sentencia de quebrantar las normas contenidas en los artículos 1766 y 1482 del Código Civil como consecuencia de yerros fácticos. La Sala casó la sentencia recurrida y se decretó prueba pericial, en razón a que no fue objeto de reproches en sede del recurso extraordinario, se mantendrá incólume la valoración que hizo el Tribunal de las probanzas que dieron lugar a la acreditación de la simulación relativa de los contratos objeto de la litis. Y se declarará la simulación relativa de los actos estudiados por las razones anotadas. No obstante, al salir a flote los contratos de donación, corresponderá a esta Sala someterlos a juicio de validez y declarar su nulidad absoluta, de oficio, de encontrarla acreditada. Con dos salvedades de voto.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : FRANCISCO TERNERA BARRIOS |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-03-010-2010-00594-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC1906-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 22/10/2025 |
| DECISIÓN | : CASA. Con salvedades de voto |

SC1907-2025

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO-Incumplimiento de contrato de obra por administración delegada. Carga de la prueba del daño por concepto de intereses pagados en exceso, la cuantía del perjuicio y el nexo causal. La mera enunciación de unos perjuicios por cuantía en exceso de la suma asegurada no releva al demandante de su carga de acreditar, en concreto, el monto del perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia del incumplimiento. Pruebas de oficio para concretar la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios. La experticia se somete a contradicción de las partes en audiencia, a diferencia de los documentos técnicos suscritos por la parte interesada o sus dependientes que se adosan al expediente y no se someten al mismo grado de contradicción que la pericia.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 1054 y 1080 del Código de Comercio. No cuenta con esta naturaleza el artículo 16 de Ley 446 de 1998, pues es una norma probatoria.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas. Mixtura o entremezclamiento de causales pues pese a perfilar el cargo por la vía directa, la acusación desembocó en una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el fallador. Cargo desenfocado, incompleto e intrascendente.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículos 167, 168, 220 inciso 3º, 283 CGP
Artículo 16 ley 446 de 1998
Artículos 1054, 1080 Ccjo

Fuente jurisprudencial:

- 1) Norma sustancial. Con respecto al carácter sustancial del artículo 1054 del Código de Comercio ver: CSJ S-363, 19 sept. 1987 y CSJ S-374, 19 dic. 2005. En cuanto al 1080 *ejusdem*: CSJ S-251, 18 jul. 1989; CSJ A-304, 16 dic. 1985; CSJ S-357, 12 oct. 1990; CSJ S-374, 19 dic. 2005; y CSJ A-037, 16 feb. 2007.
- 2) Daño material. El daño emergente, como el lucro cesante, pueden ser pasados -consolidados- o futuros. Y en los dos casos debe tratarse de un perjuicio cierto y directo: CSJ SC3971-2023.
- 3) Recurso de casación. El cargo deviene incompleto cuando no se desvirtúa la argumentación que soporta la conclusión acusada de manera total y envolvente: CSJ AC926-2023.
- 4) Reparación integral. La reparación integral refiere a la restitución del agraviado al estado en el que se encontraba antes de ser afectado por la conducta dañosa: CSJ SC4703-2021. Por su parte, los criterios técnicos actuariales son «parámetros objetivos»: CSJ SC506-2022 derivados de la estadística o la matemática financiera, con arreglo a los cuales se cuantifica la pérdida: CSJ SC072-2025.
- 5) Equidad. «es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante»: CSJ SC, 28 feb. 2013, Rad. 2002-01011-01.
- 6) Equidad. “no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas”: CSJ SC, 5 oct. 2004, Exp. 6975.
- 7) Equidad. «de todas maneras las dificultades que se presenten en la cuantificación del daño, que no se diluciden a pesar de la proactividad del sentenciador, pueden ser superadas con patrones de equidad brindando una solución que aminore en justicia cualquier desbarajuste existente entre los involucrados»: CSJ SC4232-2021.
- 8) Pruebas. «[u]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

con base en la información suministrada, podrá el juez, aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan»: CSJ SC, 26 sep. 2002, rad. 6878, reiterada en SC3847-2020, SC2100-2024.

9) Pruebas. «La acreditación de la existencia y cuantía del daño o perjuicio no está sujeta a tarifa legal de ningún tipo. Los libros y papeles del comerciante son un medio demostrativo, entre otros, para verificar el menoscabo patrimonial alegado. Sin duda, para corroborar los hechos relativos a los negocios entre comerciantes, esos libros y papeles resultan especialmente idóneos y conducentes, pues en ellos debe constar el historial de las operaciones económicas, con sus respectivos soportes documentales.»: CSJ SC3280-2024.

10) Carga de la prueba. «[I]a carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas»: CSJ 16 jul. 1892 G.J. T. VIII, pág. 115. Carga de la prueba. la insuficiencia probatoria es un riesgo que, en principio, deben asumir los litigantes: CSJ SC437-2023.

11) Carga de la prueba. «El principio de carga de la prueba guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable. En esa medida, como carga procesal, indica a los intervenientes en el juicio cuales son los hechos que deben demostrar para sacar avante sus aspiraciones, de manera que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, por cuanto, (...): CSJ SC1301-2022.

12) Carga de la prueba. «la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Las facultades oficiales no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente(...): CSJ SC592-2022, citada en CSJ SC3327-2022 y en CSJ SC119-2023.

13) Prueba de oficio. Eventos. «en la verificación de “los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, sin que ello conlleve suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias, sino el esclarecimiento de aquellas situaciones que obstruyen el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pero siempre y cuando esa omisión tenga relevancia en la forma como se desató el pleito»: CSJ SC, 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01.

14) Prueba de oficio. Eventos. Si «existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan CSJ SC, 27 Agos. 2015, Rad. 2004-00059-01): CSJ SC8456-2016.

15) Prueba de oficio. Y así, cuando el déficit probatorio es producto del descuido del sujeto procesal interesado, no hay reproche alguno que se pueda hacer al fallador por no decretar pruebas de oficio: CSJ SC4232-2021, CSJ SC592-2022, CSJ SC437-2023, CSJ SC706-2024, CSJ SC2429-2024, CSJ SC2954-2024.

16) Recurso de casación. Desenfoque. Se distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem* haciéndole decir algo que en realidad no dijo: CSJ SC368-2023, CSJ SC3280-2024.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

17) Recurso de casación. Error de derecho. Prueba de oficio. «(...) ha sostenido la Corte en relación con el entendimiento del error probatorio de derecho en casación por no haber decretado el Tribunal pruebas de oficio, y admitiendo que una de ellas es la última mencionada y que el cargo retoma, es lo cierto que este tipo de yerro, como también el de hecho, para ser fuente de quiebre del fallo, debe ser trascendente (...»). CSJ, SC562-2021.

18) Prueba de oficio. Y, si bien el juez está compelido a decretar pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes o cuando «existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 ago. 2015, Rad. 2004-00059-01)»: CSJ SC8456-2016.

19) Recurso de casación. Error de hecho. La incursión en un error de hecho, conforme se ha dicho invariablemente, está vinculada al defecto en la contemplación, existencia o percepción de determinado medio suasorio: Cfr. CSJ SC, 23 may. 1955; CSJ SC 19 nov. 1956, CSJ SC, 24 abr. 1986; CSJ SC, 2 jul. 1993, CSJ, SC 9 nov. 1993.

20) el planteamiento del error de hecho en sí no tiene la virtualidad para reabrir el debate probatorio, cuyo escenario ordinario está en las instancias, pues los contornos del recurso de casación impiden a las partes rivalizar por los aspectos facticos del decurso: CSJ SC, 31 jul. 1945, CSJ SC, 5 sep. 1955, CSJ SC, 24 nov. 1958.

21) Recurso de casación. El error de hecho evidente es aquel que «por su magnitud o protuberancia se aprecia a primera vista, esto es sin esfuerzo alguno, porque es producto de una conclusión probatoria ilógica o, más que eso arbitraria» y que, «se presenta cuando la evaluación probatoria propuesta por el casacionista es la única alternativa probatoria ofrecida por el proceso»: CSJ SC, G.J. CCXXV – Núm. 2464. pág. 623.

22) Recurso de casación. «(...) cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos»: CSJ SC, 15 sep. 1998, expediente 5075.

23) Recurso de casación. Error de hecho. «[p]ara que se produzca esa clase de error -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso»: CSJ SC, 16 agos. 2005, expediente 1999- 00954-01.

24) Demanda. «De tanta trascendencia en los procesos judiciales es la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, que de estas circunstancias depende muchas veces el éxito favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia que termine el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para debate»: CSJ SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

25) Interpretación de la demanda. cuando la imprecisión no se corrige en esta etapa, es deber del fallador, a efectos de proferir sentencia de mérito, auscultar el sentido del petitum: CSJ SC775-2021. La Corporación precisó que «la acción judicial no es otra cosa que el derecho sustantivo ejercitado bajo forma procesal y lo importante es saber qué pide el demandante y los fundamentos de derecho cuya efectividad o respeto solicita, sin sujeción a fórmulas sacramentales y a denominaciones formalistas»: CSJ SC, 27 mar. 1939, GJ, XLVII, p. 749.

26) Interpretación de la demanda. El ejercicio hermenéutico «no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegética que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas»: CSJ, SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

27) Interpretación de la demanda. La intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones: CSJ, SC, 15 nov. 1936, GJ, XLIV, p. 527. Reiterada en CSJ, SC, 16 feb. 1995, GJ, CCXXXIV, p. 234 y en CSJ, SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01. Esta interpretación debe ser racional, lógica, sistemática e integral, atendiendo a las particularidades del caso. En otras palabras, debe propender por dar sentido al texto, sin suplantar la voluntad del accionante, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial: CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

28) Interpretación de la demanda. «La falta de claridad de la demanda, por lo tanto, no sirve para excusar una sentencia de mérito, sin antes intentar siquiera descifrarla, como remedio posible para evitar un fallo inhibitorio. En ese caso, incumplir la tarea de desentrañar el verdadero sentido y alcance del libelo, obvio, sin sustituirlo, conllevaría echar por tierra caros principios como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y el de libre acceso a la administración de justicia(...): CSJ SC8210-2016.

29) Interpretación de la demanda, «Corresponde al Juez interpretar el libelo de demanda, desentrañando o el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley... En repetidos fallos ha dicho la Corte que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, la cual no puede desconocerse en casación, a menos que resulte demostrado un error evidente en ello (v. Gr. J., n. 1883, pág. 484)»: CSJ SC, 22 jul. 1952. Reiteración en CSJ SC3256-2021.

30) Interpretación de la demanda. «sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC, 15 abr. 2011, exp. 2006-0039.

31) Contrato de seguro. «El “riesgo asegurado” es el eje sobre el cual se estructura la operación asegurática, en tanto tiene una conexión inescindible con el interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho que dará lugar al débito a cargo de la aseguradora»: CSJ SC487-2022. «el riesgo, en general sea un hecho condicionante»: CSJ SC7814-2016.

32) Contrato de seguro. «[e]nfatizase si que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien, precisamente lo asume con el indiscutible carácter de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

obligación propia, exigiendo a cambio el pago de una prima»: CSJ SC, 22 jul. 1999, exp. 5065, CSJ SC, 24 may. 2000, exp. 5439, CSJ SC, 2 feb. 2001 exp. 5670.

33) Contrato de seguro. «para demostrar el acaecimiento del siniestro en esta clase de seguros patrimoniales, el interesado deberá acreditar, de un lado, que el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado, y de otro, que esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado, agravio cuya extensión exacta, además, corresponderá a la cuantía de la indemnización, hasta concurrencia de la suma asegurada»: CSJ SC3893-2020.

34) Contrato de seguro. «De acuerdo con la prescripción contenida en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del estatuto mercantil, si el deudor de la prestación no cumple en la forma y tiempo previstos, el contratante que ha cumplido las obligaciones de su cargo o se ha allanado a cumplirlas tiene a su favor la posibilidad de reclamar la terminación o su resolución, o su cumplimiento, alternativas acompañadas de indemnización de perjuicios, debiéndose acreditar respecto de esta la existencia del daño, su monto y la conexión causal entre aquellos»: CSJ SC3972-2022.

35) Incumplimiento contractual. «También es necesario acreditar el incumplimiento, ora el cumplimiento tardío o imperfecto de los débitos asumidos por la respectiva entidad, así como el daño, entendido, lato sensu, como el deterioro que sufre el patrimonio de la víctima en el orden económico e inclusive, en algunos casos, en el extrapatrimonial, con las limitaciones que en materia contractual establece el Código Civil en torno a la previsibilidad de tales erogaciones y al actuar doloso o culposo del causante del agravio. Por último, se debe establecer o hallar el nexo (...): CSJ SC276-2023.

36) Incumplimiento contractual. «El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios que aquel incumplimiento ocasiona al otro contratante (...). Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, (...). De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte, y de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte»: CSJ SC, 29 oct. 1945, GJ LIX, pág. 748. Reiterado en CSJ SC2142-2019.

Fuente doctrinal:

Carnelutti, Francesco. Cómo nace el derecho. Editorial Temis S.A. 2015. Bogotá. pág. 61, 121.

Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2^a edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1951 págs. 211 a 213.

El Digesto de Justiniano. D.22, 3, 2. D'Ors, A. y otros. Pamplona, Aranzadi, 1972, pág. 89.

Bonnier, É. Traité des preuves. Henri Plon. Paris, 1873, pág. 31.

Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3^a edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958.

Ricci, Francisco. Tratado de las pruebas. España moderna, Madrid, 1894, pág. 94.

Ossa, Efrén. Teoría General del Seguro. 1991. Editorial Temis. Pág. 95.

ASUNTO:

La convocante pidió que se declare ocurrido el siniestro amparado en la póliza de cumplimiento «dentro del contrato de obra por administración delegada celebrado entre Leasing Bancolombia como mandataria de Mineros S.A. y el consorcio Méncola Tradeco». Que, en consecuencia, se ordene «el reconocimiento de la suma asegurada a Mineros S.A. en calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro de cumplimiento contenido en la Póliza No. CU061242, en la cuantía», más intereses moratorios desde la fecha de la reclamación o, en subsidio, indexación de la suma asegurada. El juzgado *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon siete cargos en casación. Se estudiaron así: primero, de manera conjunta por su unidad temática, los cargos cuarto y sexto, que se enfilaron por la vía directa. A continuación, los embistes segundo y



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

quinto, apoyados en la causal segunda por error de derecho. En cuarto lugar, el primer embate, encaminado por la vía indirecta como consecuencia del yerro fáctico. Y, por último,—de manera conjunta—los cargos tercero y séptimo, ante la transgresión de normas sustanciales por la vía indirecta apoyados en errores de hecho. La Sala no casó la sentencia recurrida.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : FRANCISCO TERNERA BARRIOS |
| NÚMERO DE PROCESO | : 05001-31-03-008-2015-01262-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC1907-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 22/10/2025 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

SC1942-2025

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL-Aplicación del principio de confianza legítima en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA-Aplicación en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de defectos técnicos: 1) en el cargo primero se desconoció la exigencia de «precisión». Al igual que en el cargo segundo se transgredió el requisito de completitud y de enfoque. 2) el cargo tercero falta a la precisión y a la completitud, a lo que se conjunta su falta de claridad sobre las normas sustanciales vulneradas y la forma en que lo fueron. 3) en los cargos cuarto y quinto faltan al requisito de la completitud, a lo cual debe agregarse que resultan incompatibles entre sí, esto es, entre un error de hecho y de derecho sobre idénticas pruebas. 4) las acusaciones carecen de trascendencia, pues de ubicarse en sede instancia arribaría a una decisión análoga a la que profirió el juez *ad quem*, aunque por razones diferentes.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 871 del Código de Comercio y 1618 del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículo 344 párrafos 1º, 3º CGP

Artículo 347 numeral 3º CGP

Fuente jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

- 1) Demanda de casación. El escrito debe ajustarse rigurosamente a las exigencias previstas en el estatuto adjetivo, compendiados por la Sala en SC1756-2024. Respecto al segundo grupo de requerimientos, contenidos en el precepto 344 del Código General del Proceso ver: SC425-2024.
- 2) Demanda de casación. tratándose de la infracción de normas de derecho sustancial, debe señalarse «cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o debiendo serlo, a juicio del recurrente haya sido violada» (parágrafo 1º del artículo 344) ver: SC496-2023.
- 3) Demanda de casación. Violación directa de la ley sustancial, es imperativo que el embiste se circunscriba «a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria» (inciso primero del literal a. del numeral 2º del artículo 344), «por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC2620-2025.
- 4) Demanda de casación. Si se acude al error de derecho, es obligatorio indicar «las normas probatorias que se consideran violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas» (inciso tercero del artículo 344), «esto es, cómo a la luz de ésta el *iudex* erró en su solicitud, decreto, práctica o el mérito que le otorgó en su valoración, exponiendo en qué consistió el yerro y la incidencia del supuesto desatino en la conclusión cuestionada, carga de demostración que, recae exclusivamente en el opugnante»: AC1734-2025.
- 5) Demanda de casación. «[l]os cargos por las causales tercera y cuarta, no podrán recaer sobre apreciaciones probatorias» (literal b. ibidem), total «las distintas causales de casación se caracterizan por su autonomía e independencia toda vez que corresponden a circunstancias disímiles y por lo tanto tienen identidad propia, de donde se desprende que el recurrente no puede combinarlas, sino que debe formularlas de manera separada»: AC1276-2025.
- 6) Demanda de casación. Aunque el escrito de sustentación cumpla los requisitos enumerados en precedencia, la inadmisión es procedente «1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido. 2. Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento. 3. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente» (artículo 347 del C.G.P.): AC2240-2023.
- 7) Recurso de casación. La discusión planteada por el embiste resulta extraña al objeto de la casación, pues este medio de impugnación «no constituye una instancia adicional, ni atañe al aspecto fáctico de la controversia judicial (*thema decidendum*), por tanto, no es una nueva oportunidad para reabrir el debate sobre lo que se probó o no en el curso de las instancias, amen que su finalidad primordial y directa lo constituye la sentencia recurrida como *thema decisum* (...): SC2556-2024.
- 8) Demanda de casación. Completitud. «[e]l ataque realizado a espaldas de este requisito está condenado al fracaso, por cuanto carecería de la vocación de invalidar el proveído cuestionado, pues aún de admitirse el defecto, la decisión se mantendría incólume, por descansar sobre las premisas no cuestionadas»: SC3930-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

9) Demanda de casación. Enfoque. «un ataque preciso y enfocado requiere... que 'guarda adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, (...)»: SC701-2025.

10) Demanda de casación. Enfoque. El defecto que se advierte reviste la mayor trascendencia, por develar la futilidad del cargo, en tanto, aunque fueran correctas las reflexiones de la impugnante, éstas carecen de incidencia sobre el proveído que pretende derruir, por su abierta desconexión con las premisas decisionales, «ya que, incluso de prosperar, no afectará la integridad de la sentencia»: SC2751-2024.

11) Demanda de casación. Completitud. Error que se originó en el hecho de que se cuestionara únicamente la intelección asignada al título del contrato, sin adentrarse en el análisis de las premisas atrás abreviadas, haciendo que éstas resulten intangibles en este momento procesal, «merece[doras de] la respetabilidad»: SC147-1994.

12) Demanda de casación. La reserva mental «no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones»: SC, 16 dic. 2003, exp. n.º 7593.

13) Norma sustancial. Artículo 871 Código de Comercio. «tan sólo se limita a consagrar el principio de la buena fe»: AC1382-2023, que «lejos de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, lo que [hace] es consagrar directivas generales en materia de contratos, con alto grado de abstracción..., que debe regir la actividad contractual»: AC796-2023.

14) Norma sustancial. Artículo 1618 del Código Civil «recoge la voluntad del legislador de sujetar la interpretación de los contratos a una regla fundamental, según la cual, 'conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras'. Pero esa directriz hermenéutica no equivale a la consagración de algún derecho subjetivo»: SC963-2022.

15) Demanda de casación. «Como mínimo, de los planteamientos del impugnante debe inferirse en dónde radica y cómo se produjo el yerro atribuido al sentenciador de instancia, sin que, por lo tanto, pueda dejarse a esta Corporación la carga de definir o desentrañar los alcances del reproche, lo que le está vedado debido al carácter eminentemente dispositivo de la casación»: SC15437-2014, reiterado SC2635-2021.

16) Demanda de casación. [L]as últimas acusaciones relucen contradictorias, pues en la cuarta se cuestionó un aspecto tocante a la ontología de las pruebas, mientras que en el final la aplicación de las normas que regulan su valoración, lo que supone aceptar que las probanzas sí se consideraron: SC425-2024.

17) Demanda de casación. «la... normatividad ha consagrado el principio de la compatibilidad de las censuras (numeral cuarto), el que concierne a la armonía y a la coherencia que debe existir entre las posiciones jurídicas consignadas en ellas ...', para imponerle al recurrente '... sindéresis argumentativa con relación a los supuestos fácticos y jurídicos del litigio ...' (...), y, por lo mismo, excluir aquellas actitudes que se muestran inconciliables o antagónicas entre sí (...)»: SC15032-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

18) Trascendencia. De esta forma se condicionó la viabilidad de la casación a la notoriedad del defecto (cfr. AC7389-2017), por «impon[er] la expedición de una nueva determinación», en tanto, «si la decisión atacada se mantiene erigida en otra argumentación, los errores detectados serían intrascendentes y, por ende, no es necesario casar el proveído fustigado»: SC4791-2020, reiterado SC4455-2021.

19) Trascendencia. «los errores no sólo deben ser evidentes, sino también trascendentes, lo que significa que el recurrente debe acreditar que el yerro 'fue determinante en relación con la decisión judicial que se combate'..., 'hasta el punto de que su verificación en el recurso conduzca por necesidad a la información del fallo con el fin de restablecer por este medio la legalidad sustancial quebrantada'..., de donde se colige que, si la equivocación es irrelevante, 'la Corte no debe ocuparse del examen de los errores delatados, dada su inocuidad... CSJ SC17154-2015»: AC1569-2022.

20) Trascendencia. «sólo puede prosperar cuando los ataques tienen la aptitud de cambiar el sentido de la decisión de instancia, pues de no tener este impacto deviene inocuo acceder a la rescisión»: SC1756-2024, de suerte que procede rechazar el análisis de los cargos cuando, «aún si se acreditaran todas y cada una de tales acusaciones, el sentido desestimatorio del fallo recurrido seguiría siendo correcto»: SC2587-2024.

21) Recurso de casación. Tratándose de normas de derecho sustancial, puede usarse «cuando 'la denunciada violación... no tenga el carácter de ostensible, clara, patente y por lo tanto, a la luz de las disposiciones legales aplicables al litigio sea factible indicar, que no se ha presentado agravio o detrimento para el recurrente, dado que la decisión se encuentra de manera razonable y plausible ajustada a derecho'»: AC1324-2018, reiterada AC5453-2022.

22) Recurso de casación. En tal sentido, el precepto 349 del citado estatuto manda que la Corte 'no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria': SC5159-2021, reiterada SC2407-2024.

23) Buena fe. «[c]omo estándar de comportamiento reporta especial protagonismo en el ámbito contractual[,] determina la forma en que habrán de proceder las partes en la celebración del negocio, durante su ejecución y también en la fase posterior, por ejemplo, en su liquidación o al hacerse las restituciones que resulten pertinentes»: SC514-2023.

24) Buena fe. Principio general que cumple variados objetivos, todos de una importancia singular. Por ejemplo, sirve como criterio de interpretación de las cláusulas negociales, «todo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de éste, y de evitar que pueda presentarse un menoscabo patrimonial injustificado en contra de alguno de ellos y en favor del otro»: SC089-2002.

25) Buena fe. «habrá de atenderse al desenvolvimiento negocial de los contratantes para determinar su real intención en cuanto a la interpretación de las cláusulas negociales. Siendo también factible, por supuesto, la modificación de las condiciones contractuales por la conducta de los contratantes»: SC368-2023.

26) Buena fe. Otra de las aplicaciones concretas de la buena fe es la protección de la confianza legítima, conceptuada como «la esperanza; la aspiración firme y convencida de poder concretar la satisfacción mutua de algunos bienes o servicios, construida a partir de la presencia regular de una



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

multitud de actos o hechos que se muestran constantes y coherentes»: SC, 24 ene. 2011, rad. n.º 2001-00457-01.

27) Buena fe. El principio general de la buena fe está en indisociable conexión con la confianza legítima, legalidad y probidad de los ciudadanos, protege de cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior: SC, 27 feb. 2012, rad. n.º 2003-14027-01.

28) Confianza legítima. Requisitos: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (S. Calmes, *Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français*, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496): SC, 25 jun. 2009, rad. n.º 2005-00251-01.

29) Confianza legítima. De concurrir estos supuestos y crearse la expectativa legítima, el principio en comentario «protege de comportamientos ulteriores asimétricos, contradictorios o incompatibles con los anteriores y de cambios sobrevenidos, inesperados, súbitos e intempestivos»: SC 24 ene. 2011, rad. n.º 2001-00457-01.

30) Confianza legítima. Luego, «si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado»: SC 24 ene. 2011, rad. n.º 2001-00457-01.

31) Confianza legítima. «con fundamento en la buena fe objetiva existe para las personas el deber de actuar de manera coherente, razón por la cual ellas no pueden contradecir sin justificación sus conductas anteriores relevantes y eficaces, específicamente si con tales comportamientos se generó una expectativa legítima en los otros sobre el mantenimiento o la continuidad de la situación inicial»: SC, 8 nov. 2013, rad. n.º 2006-00041-01.

Fuente doctrinal:

Diez-Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, 5^a ed., Civitas, Madrid, 1996, p. 398.
Ordoqui Castilla, Gustavo, Buena Fe Contractual, 2^a ed., Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2012, p. 366.
Varsi Rospigliosi, Enrique, Tratado de Derecho de las Personas, Gaceta Jurídica, Universidad de Lima, 2014, p. 500.
Borda, Alejandro, Contratos: reflexiones sobre cuestiones particulares, Pontificia Universidad Javeriana – Ibáñez, Bogotá, 2012, p. 329.

ASUNTO:

Inversiones Gutiérrez García y Cia. S. en C. pretendió que se declare, de forma principal, entre otras, que: (a) el contrato objeto de controversia es de adhesión y reúne los elementos esenciales de la agencia comercial; (b) en su ejecución asumió el encargo de promover y explotar el negocio de telefonía celular prestado por Comcel (...); (d) las cláusulas relacionadas -incisos 2^o y 3^o-, así como los numerales 6 del anexo A, 5 del anexo C y 4 del anexo F, son inoperantes o ineficaces porque fueron impuestas por Comcel para eludir, minimizar o excluir la aplicación de las normas sobre agencia comercial, o sustraerse de responsabilidad, o por su carácter leonino o por implicar una renuncia a la prestación mercantil. El juzgado *ad*



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

quem revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó todas las pretensiones. Se propusieron cinco cargos en casación, los tres primeros por la violación directa 1) por cuanto el sentenciador desconoció que el agente puede obrar como distribuidor del empresario, lo que se traduce en una coexistencia de estos contratos y los dos finales por la indirecta. Su resolución se hizo de forma conjunta, por servirse de consideraciones comunes. 2) por concluirse que no existió agencia comercial entre las partes con soporte en la denominación dada por las partes al contrato. 3) ante la aplicación que hizo el Tribunal de la teoría de los actos propios, con el propósito de deslegitimar la agencia, en tanto la demandante no formuló objeciones a la calificación del contrato durante su ejecución. Los restantes cargos por violación indirecta. La Sala no casó la decisión impugnada.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-03-040-2018-00378-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC1942-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : CASACIÓN |
| FECHA | : 30/10/2025 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

SC1970-2025

RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL-Incumplimiento de la oferta. Monto del perjuicio. Delimitación en «los términos de referencia con sus adendas». Aceptación. Si bien la promotora acumuló la acción directa contra la aseguradora a las pretensiones indemnizatorias por el incumplimiento y que la reclamación por la póliza se vio frustrada en virtud de la prescripción, eso no conducía al fracaso de la responsabilidad endilgada, máxime cuando no se discrepó del hecho constitutivo de perjuicio y la obligación de reparar el daño, a lo que se suma la estimación de consumo del valor mínimo a reconocer por tal concepto y a título de sanción, por la falta de seriedad en su proceder.

INCONGRUENCIA-Imposición de la orden de indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento de la oferta, bajo unos parámetros ajenos a los expuestos de forma expresa por la contraparte. Cumplimiento de un deber previsto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. El solo hecho de desvirtuar que el valor a reconocer fuera el indicado en la demanda, no releva al juzgador de la obligación de cuantificar los daños con las pruebas debidamente recaudadas.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP

Artículos 281, 320 CGP

Artículo 1618 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. (...) puede ser «fáctica» si el fallador incide en una «sustitución arbitraria de los supuestos aducidos por las partes en sustento de sus aspiraciones», en otras palabras, altera la causa petendi; u «objetiva», si al acoger las súplicas «peca por exceso o por defecto (extra, ultra o mínima petita)», lo que puede darse cuando «...se pronuncia sobre objeto distinto del pretendido...., o desborda las fronteras cuantitativas de lo que fue suplicado..., o deja de resolver aspectos que le fueron demandados...», respectivamente (CSJ SC 4 sept. 2000, reiterada en SC 27 sept. 2013, exp. 2005 00488 01): CSJ SC4126-2021.

2) Incongruencia. (...) hay que tener en cuenta que el sistema de impugnación desarrollado en el estatuto adjetivo vigente presenta dos etapas, la primera de formulación y delimitación ante el a quo,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

que se complementa con la posterior argumentación ante el *ad quem*, pero dentro de los límites ya impuestos, de ahí que es en primera instancia donde quedan precisados los puntos materia de discordancia que no pueden ser desbordados por la parte inconforme, aunque si restringidos, ya que conforme al segundo párrafo del numeral 3 del artículo 322 *ibidem* «[c]uando se apele una sentencia, el apelante (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»: CSJ SC068-2025.

3) (...) en no pocas ocasiones los contratos no surgen a la vida jurídica de un momento a otro, sino que suelen estar precedidos de ciertas etapas en que las partes discuten y consideran distintos aspectos del negocio en ciernes de celebración, itinerario que bien puede culminar con el advenimiento de un proyecto de negocio jurídico que alguien somete a otra persona o a personas indeterminadas (oferta), para su aceptación o rechazo. Mas, si el destinatario o destinatarios deciden aceptar la propuesta negocial, en forma pura y simple, desde entonces el contrato surgiría a la vida jurídica, si es de aquellos que para su perfeccionamiento no requiere cumplir ninguna solemnidad. (...): CSJ SC 12 ago. 2002, rad. 6151.

ASUNTO:

Alianza Fiduciaria, vocera del Fideicomiso Manzana 5 – Las Aguas pidió tener a Marval S.A. por incumplida en la «obligación de suscribir el contrato de compraventa del 99% de los derechos fiduciarios del “Fideicomiso Proyecto de Renovación Urbana Manzana 5 – Las Aguas, Área Útil del Lote 2”», por lo que debe resarcirle los perjuicios estimados de lucro cesante. Adicionalmente, declarar que tal acto configuró siniestro amparado por Seguros Cónedor S.A., por lo que debe pagar una suma de dinero con intereses de mora a la tasa más alta vigente desde la fecha de reclamación. El juzgado *a quo* desestimó las defensas de Marval S.A. y declaró probada la excepción de prescripción de la acción directa que planteó Seguros Cónedor. Declaró a Marval responsable de los perjuicios ocasionados a la gestora, estimados en una suma de dinero por lucro cesante, los cuales condenó a pagarle. El *ad quem* confirmó la decisión, pero procedió a actualizar la condena, más los intereses civiles a la tasa del 6% anual «a partir del término para pagar dispuesto en la sentencia y hasta el pago». La vencida recurrió en casación y planteó dos cargos con base en las causales tercera y segunda, el inicial respecto a un vicio de procedimiento, mientras el otro por una deficiente valoración de las pruebas, ambos con alcances parciales respecto a la forma como se cuantificó la condena impuesta. La Sala no casó la decisión impugnada.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-03-026-2013-00949-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC1970-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : CASACIÓN |
| FECHA | : 30/10/2025 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

SC1758-2025

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Restituciones mutuas. Poseedores de mala fe. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil. Avalúos de los inmuebles y sus mejoras.

DOCTRINA-Regla de derecho. Restituciones mutuas. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detentación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil.

PRUEBA DE OFICIO-Restituciones mutuas. Resolver de oficio sobre las restituciones mutuas no implica que el juez deba asumir la actividad probatoria que corresponde a las partes, para superar, *ex officio*, la negligencia e incuria de los interesados en demostrar el monto de cualquiera de los emolumentos allí previstos.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Falta de aplicación de los artículos 964 inciso 4º y 965 del Código Civil. Aplicación indebida de la sanción prevista en el artículo 966 *ibidem* para el poseedor de mala fe a un supuesto de hecho no previsto en esta (mejoras necesarias y gastos ordinarios).

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículos 964 inciso 4, 965 CC
Artículo 966 inciso 5º CC
Artículo 19 decreto 1420 de 1998
Artículo 2-7 decreto 422 de 2000

Fuente jurisprudencial:

1) Acción reivindicatoria. (...) “Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado” (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219): CSJ SC, 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01.

2) Acción reivindicatoria. son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: *(i)* el derecho de dominio en cabeza del demandante; *(ii)* la posesión material en el demandado; *(iii)* la cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y la *(iv)* identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado: CSJ, SC, 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada en: CSJ SC, 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, CSJ SC3493-2014 y CSJ SC4046-2019.

3) Restituciones mutuas. «en materia de prestaciones mutuas, el juez debe proceder de oficio, porque al ser decisiones consecuenciales, se entienden incluidas por la misma ley en la pretensión principal de que se trate»: CSJ, SC, 1 jun. 2009, rad. 2004-00179-01, reiterada en CSJ SC, 7 jul. 2011, rad. 2000-00121-01.

4) Restituciones mutuas. (...) El poseedor vencido tiene derecho, además, a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, conforme a las reglas del artículo 965 *Ibidem*.(...): CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2002-00329-01, reiterada en CSJ SC, 16 sep. 2011 rad. 2005-00058-01, CSJ SC, 1 jun. 2009 rad. 2004-00179-01.

5) Restituciones mutuas. (...) Si se leen los artículos 965, 966 y 967 del Código Civil, que son parte integrante de la regulación de las prestaciones mutuas en la reivindicación, tiene que decirse que en los procesos de esta naturaleza la alegación y reconocimiento de mejoras a favor del poseedor vencido no



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

son aspectos extraños a esas controversias, sino que, contrariamente, son esenciales en ellas. Nada impide pues que al demandado que alega haber hecho mejoras en el predio que ocupa se lo pueda calificar de poseedor material de éste: CSJ SC, 3 nov. 1982, GJ CLXV, n.º 2406, págs. 270 a 277.

6) Frutos. (...) De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia': CSJ SC, 26 jun. 1964, GJ CVII, reiterada en CSJ SC, 16 abr. 2008, rad. 2000-00050-01, CSJ SC, 7 jul. 2011, rad. 2000-00121-01.

7) Buena fe posesoria. (...) La buena fe en materia posesoria no consiste en la simple afirmación «...de obrar con lealtad, rectitud y honestidad», sino que es indispensable que ese credo tenga respaldo en la efectiva realización de los mecanismos previstos en el orden jurídico para adquirir derechos personales y reales, esto es, en las fuentes obligaciones y los modos de adquirir y cuya satisfacción esté exenta de «fraude o cualquier otro vicio» como lo demanda el citado artículo 768, Código Civil).(...): CSJ SC388-2023.

8) Mejoras. (...) Siendo ello así quiere decir que el fallo que ordena al poseedor restituir al demandante el bien de que se trata, lleva implícitamente el ordenamiento de que por el actor se le abonen al demandado, en conformidad a la ley, las expensas y mejoras que se haya demostrado fueron. hechas por éste (...): CSJ SC, 3 dic. 1963, GJ CIII-CIV n.º 2268-2269, págs. 260 a 271.

9) Derecho de retención. La ley autoriza expresamente el derecho de retención, tanto al poseedor de buena fe como al de mala fe «[n]o definido legalmente, la doctrina ha establecido que el derecho de retención no es otro que el de RETARDAR la entrega de la cosa debida, como medio de obligar a la persona a quien pertenece a pagar al detentador de la cosa la deuda nacida con ocasión de la misma cosa. Sus requisitos son: 1º. La detención de la cosa. 2º. La conexión del crédito con la cosa poseída (*debitum rei cohaerens*), por haberlo producido, ésta sin necesidad de un negocio jurídico; y (...): CSJ SC. 25 ago. 1953, GJ LXXVI n.º 2133, págs. 83 a 98.

10) Recurso de casación. La técnica de casación exige que en la demanda de sustentación se pueda distinguir, con claridad, si el reproche sobre el particular se enmarca en que la decisión fue absolutamente omitida –vía del yerro *in procedendo*, por inconsonancia–; o si, por el contrario, hubo un pronunciamiento expreso o implícito negativo –error *in iudicando*, propio de las dos primeras causales de casación–, en aras de establecer el tipo de desafuero en que se incurrió: CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2002-00329-01.

11) Mejoras necesarias. Si de acuerdo con lo estatuido por el artículo 965 del Código Civil, el poseedor vencido, aún sin consideración a su buena o mala fe, "tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa", procedió ilegalmente el juzgador de la primera instancia al reducirles tal derecho a los demandados por concepto de mejoras necesarias. (...): CSJ SC, 19 oct. 1981, GJ Tomo CLXVI n.º 2407 págs. 568-580.

12) Mejoras necesarias. El poseedor vencido tiene derecho, además, a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, conforme a las reglas del artículo 965 Ibídem. (...): CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2002-00329-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

13) Carga de la prueba. «la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiales no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o (...): CSJ SC592-2022, reiterada en CSJ SC3327-2022, CSJ, SC119-2023 y CSJ SC706-2024.

14) Prueba de oficio. Facultad – deber del juez de decretar en específicos escenarios las pruebas de oficio para esclarecer la situación fáctica que dio lugar al litigio, «no puede convertirse en patente de corso que derogue tácitamente la carga de la prueba impuesta a los contendientes:» CSJ SC3918-2021.

15) Prueba de oficio. Esto por cuanto «aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes»: CSJ SC5676-2018.

16) Gastos ordinarios. Respecto de los gastos ordinarios la Sala consolidó una renovada interpretación sobre el postulado de equidad en materia de restituciones mutuas, en el sentido de señalar que en toda restitución debe atenderse que la producción de frutos civiles demanda la incursión en gastos, y, ante la falta de prueba en contrario del quantum de tales expensas o de su comprobación en un rango inferior o superior, una reducción del valor indexado de los frutos en proporción del 15% es «justa y equitativa, atendiendo los gastos normales que hay que realizar para la obtención de frutos durante una administración de los bienes productores de rentas»: CSJ SC2217-2021.

17) Frutos. Sobre el valor de frutos reconocidos desde la primera instancia y confirmados por el tribunal, deben descontarse los gastos que razonablemente conllevó obtenerlos. Por ello, a falta de prueba de su monto, debe atenderse la fórmula de equidad del 15%: CSJ SC5235-2018, CSJ SC2217-2021, CSJ SC3103-2022.

Fuente doctrinal:

Claro Solar, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado; Vol. IV, Tomos VIII y IX, Capítulo XIV De la reivindicación, pág. 350, Ed. Jurídica de Chile (2013).

Alessandri Rodríguez, Arturo; y Somarriba Undurraga, Manuel. Los bienes y los derechos reales, Ed. Imprenta Universal (1982) pág. 847. Cita a Dekkers, Tomo I, N.º 1.145, págs. 655-656.

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Restituciones mutuas. Ante la falta de alegación por vía de apelación acerca de que las mejoras implantadas en el predio eran necesarias, aunada a la falta de prueba de que las mismas tenían esa connotación, conforme se analizó en el fallo sustitutivo para negar su reconocimiento; así como la ausencia de cuestionamiento contra la sentencia de primer grado por no haber emitido ningún pronunciamiento respecto al pago de los gastos invertidos en la producción de los frutos, el cargo en casación devenía intrascendente. Salvedad parcial de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Restituciones mutuas. Dado el amplio ámbito de competencia del Superior en este caso y la necesaria ponderación del principio *iura novit curia*, exigía que la Corte realizara un estudio más detenido del todo el material probatorio -especialmente del dictamen pericial-, para obtener la justa determinación jurídica de las restituciones mutuas, puntualmente de la tipología



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

de las mejoras y gastos que acreditaron los poseedores vencidos y su incidencia en el derecho de retención invocado. Salvedad parcial de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

ASUNTO:

El Banco Popular solicitó *(i)* declarar que es el propietario *«pleno y absoluto del 25,3989%»* del inmueble con FMI 50C-1398295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; *(ii)* restituir el citado porcentaje del bien; *(iii)* declarar que los poseedores son de mala fe y que, por ende, no tienen derecho al reconocimiento y pago de «expensas necesarias ni eventuales mejoras»; *(iv)* condenar al pago de los frutos civiles –cánones de arrendamiento– que el fundo hubiese producido desde el 5 de febrero de 2010 hasta la entrega, así como las costas procesales. El juzgado *a quo* declaró no probadas las excepciones propuestas y estableció que pertenece al Banco Popular S.A. el dominio del 25,3989% del inmueble, ordenó la restitución respectiva y condenó a los demandados al pago de los frutos civiles reconocidos. El *ad quem* confirmó la decisión y modificó el ordinal cuarto respecto de los frutos e intereses. Puesto que el cargo inicial se inadmitió con decisión CSJ AC7612-2024 se analizó únicamente lo atinente al segundo reproche encauzado por la vía directa, como consecuencia de la falta de aplicación de «los art. 964 inciso cuarto y 965 del [Código Civil]». La Sala casó parcial la sentencia recurrida, solo en lo que concierne al entendimiento de los gastos ordinarios y mejoras necesarias en las restituciones mutuas. Modificó lo resuelto por el *a quo* respecto de los gastos ordinarios. Con dos salvedades parciales de voto.

M. PONENTE

: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-023-2018-00544-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1758-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 06/11/2025

DECISIÓN

: CASA PARCIAL y MODIFICA PARCIAL. Con salvedades parciales de voto

SC1911-2025

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-Caducidad. Inicio del término de caducidad de la acción promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesoriales a quien, pasando como hijo, no es tal. La excepción puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales, como el de la petición de herencia, pero en modo alguno puede confundirse con la acción de impugnación.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 219 del Código Civil. Acción de impugnación de paternidad promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesoriales a quien, pasando como hijo, no es tal; puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP

Artículo 219 inciso 1º, inciso 2º CC

Artículos 221, 237 CC.



Fuente jurisprudencial:

- 1) Filiación. Derecho fundamental prevalente. Aunque tradicionalmente se ha entendido la filiación como uno de los elementos esenciales del estado civil, hoy en día se considera como un atributo de la personalidad en sí mismo: Corte Constitucional C-109/95, C-476/05, C-258/15.
- 2) Filiación. Constituye «el vínculo jurídico fundamental que relaciona a una persona con sus ascendientes y descendientes, estableciendo su posición dentro de la línea generacional familiar, es determinante del estado civil, fuente de derechos y deberes, y representa la piedra angular de la identidad del individuo, ya que establece varios de sus elementos fundantes, como el apellido, la nacionalidad, y la pertenencia a un linaje familiar»: CSJ, SC1702-2025.
- 3) Filiación. Presunciones. Se trata de la presunción *pater ist est*, que «[agiliza] la atribución inicial de la progenitura de un recién nacido, buscando replicar la verdad biológica y garantizar la estabilidad de las relaciones familiares»: CSJ, SC1702-2025.
- 4) Filiación. Sobre las acciones de reclamación de estado, la Sala ha señalado que: Las personas que no están en posesión del estado civil que les corresponde, pueden reclamar su reconocimiento, como el hijo que busca que se le tenga por tal, cometido para el cual fueron instituidas las acciones de investigación de la paternidad y de la maternidad. (...): CSJ, SC1792-2024.
- 5) Filiación. la determinación de la filiación de los hijos procreados a través de técnicas de reproducción asistida está resguardada por la llamada *voluntad procreacional*, en virtud de la cual es el consentimiento de los padres al someterse a dichas técnicas con el objetivo de procrear el que garantiza la estructuración del vínculo filial e impide desconocerlo con posterioridad: CSJ, SC6359-2017, SC009-2024.
- 6) Filiación. Los mecanismos descritos permiten establecer la filiación de toda persona, garantizando así los derechos a la identidad y a la personalidad jurídica, constitucionalmente protegidos. Sin embargo, es posible que la filiación legalmente fijada no corresponda con la realidad biológica. En esos eventos, el ordenamiento otorga a los interesados las llamadas acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad, por medio de las cuales se busca «remover el estado civil de hijo de la persona que pasa por tal sin serlo, refutando la realidad de la progenitura»: CSJ, SC1225-2022.
- 7) Acciones de impugnación. Estas acciones proceden en tres eventos: *(i)* para desvirtuar la presunción de paternidad que cobija a los hijos nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho de sus padres; *(ii)* para rebatir el reconocimiento del hijo extramatrimonial no cobijado por la presunción *pater ist est*, cuando el padre ha efectuado dicho reconocimiento bajo el convencimiento de ser el ascendiente, sin serlo en realidad; y *(iii)* para repeler la maternidad en caso de falso parto o suplantación del hijo: CSJ, SC1175-2016.
- 8) Impugnación de paternidad. Conforme lo ha reconocido esta Sala de Casación, «fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieran los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros»: CSJ, SC16279-2016.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

9) Impugnación de paternidad. A partir de la reforma de 2006 los herederos cuentan con una acción *iure proprio*, que pueden ejercer en los estrictos términos consagrados en la ley. Se trata de una acción autónoma que los reconoce como titulares de un interés serio, propio y actual: CSJ, SC9226-2017, que los legitima para impugnar la paternidad de quien pasa por hijo del causante, sin serlo.

10) Impugnación de paternidad. En CSJ, SC1225-2022, la Corte analizó los cambios normativos introducidos con la reforma del año 2006 y la institución de la filiación a la luz de la Constitución de 1991, para concluir que «el análisis de las normas que disciplinan la impugnación de la maternidad y de la paternidad a la luz de los mandatos superiores y del principio de igualdad jurídica de los hijos, descarta el criterio de selección normativa que excluye la filiación extramatrimonial de la regulación a que se contrae el canon 219», entendimiento reiterado en pronunciamientos posteriores que consolidan el precedente actual de la Sala: CSJ, SC1792-2024, SC1649-2025.

11) Sobre el término de caducidad de la acción de impugnación reconocida en favor de los herederos, esta Corporación tiene establecido que: Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquella no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo: CSJ, SC9226-2017.

12) Impugnación de paternidad. Ese entendimiento ha sido reiterado por la Sala en múltiples pronunciamientos: CSJ, SC1171-2022, SC1225-2022, SC1792-2024, entre otros), de donde se colige que el término de caducidad de la acción de impugnación ejercida por los herederos -140 días- puede empezar a correr a partir de uno de dos momentos: *(i)* desde la muerte del causante, cuando el hijo cuya paternidad se impugna nació antes del deceso, o *(ii)* desde el nacimiento del hijo cuando este es póstumo.

13) Impugnación de paternidad. De esta manera, cabe reiterar que, siendo esos dos los momentos que determinan el *dies a quo* del término de caducidad de la acción de los herederos, no es posible acudir a otro tipo de eventos para basar en ellos el surgimiento del derecho a impugnar ni para extender estos estrictos términos, pues al ser la caducidad «una materia directamente implicada con el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica»: Corte Constitucional, C-310/04.

14) Impugnación de paternidad. «la caducidad de la acción para los impulsores si son estos herederos, no difiere cuando el juzgador aplica el canon 219 o si acude al artículo 248»: CSJ, SC1792-2024.

15) Impugnación de paternidad. El ejercicio de la acción *iure proprio* de los herederos en virtud de la cual se pretenda impugnar la paternidad del causante respecto de otro que pasa como hijo, exige la concurrencia de las condiciones explicadas en CSJ, SC1792-2024.

16) Autonomía de la voluntad. Por esa razón, «el respeto por la autonomía de la voluntad privada y la libertad que en ella subyace es base fundante de la vida en sociedad, al reconocer en el individuo la capacidad de disponer de sus propios intereses y dotar de efectos jurídicos a sus decisiones, en aras de permitir la consecución de los fines que persigue»: CSJ, SC5040-2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

17) Impugnación de paternidad. La parte final del inciso primero del artículo 219 del Código Civil consagra la llamada renuncia al derecho de impugnación, dispuesta por el legislador con el ánimo de respetar la voluntad del progenitor. Recientemente, unificó el recto entendimiento de esa disposición al establecer en sede de casación que para que dicha renuncia opere, es necesaria una refrendación posterior de la calidad de hijo mediante testamento u otro instrumento público: CSJ, SC1225-2022.

18) Autonomía de la voluntad. En esa ocasión se resaltó la prevalencia de la autonomía de la voluntad de la madre, al señalar: «fue voluntad de la difunta la de tener como suyo al aquí apelante, que aun cuando no fuese descendiente biológico de ella, dispuso en vida, a través del registro civil de nacimiento, su reconocimiento como hijo extramatrimonial. No puede, entonces, ignorarse la voluntad de la madre fallecida para ordenar libremente sus intereses con efecto vinculante (...):CSJ, SC4856-2021.

19) Acción de impugnación de reconocimiento. Procede cuando “el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, lo que implica sin lugar a discusión la ignorancia de tal acontecimiento al momento de firmar el correspondiente registro civil por el suscriptor, puesto que la plena sapiencia de dicha situación constituye una aceptación irrestricta, voluntaria y consciente de los deberes y obligaciones que le son implícitos, lo que no solo impide su revocatoria sino que lo convierte en inimpugnable al estar libre de vicios (...): CSJ, SC009 de 2024.

20) Impugnación de paternidad. La Corte determinó que la posibilidad que tienen los herederos de impugnar la paternidad de quien ha reconocido a un hijo como suyo, desaparece ante la inexistencia de algún vicio en el acto jurídico: CSJ, SC1649-2025.

21) Acción de impugnación. Las acciones de impugnación deben superar una limitación sustantiva concerniente al reconocimiento voluntario realizado con plena conciencia de la ausencia de correspondencia biológica entre padre e hijo, reiterando que, «en dichos casos, es decir, cuando una persona ha reconocido espontáneamente a otra como su hijo, a sabiendas de que no existe vínculo genético entre ellos, el derecho privilegia el acto de autonomía y responsabilidad frente a cualquier impugnación posterior de quien hizo ese reconocimiento -y, lógicamente, de sus herederos-»: CSJ, SC1702-2025.

22) Artículo 219 CC. La hoy llamada *excepción de no paternidad* -o no maternidad- puede alegarse en aquellos procesos en los que un hijo -matrimonial o extramatrimonial- dispute los derechos sucesoriales de quienes han entrado en posesión de la herencia sin su oposición: CSJ, STC11369-2017, SC1225-2022.

23) Artículo 219 CC. Esta Corporación ha reconocido que son dos los presupuestos exigidos para que pueda proponerse la *excepción de no paternidad* y con ella, cuestionar los derechos herenciales por vía de defensa: *(i)* que los interesados hayan entrado en posesión efectiva de los bienes y *(ii)* que eso hubiere ocurrido sin contradicción del pretendido hijo: CSJ, STC11369-2017.

24) Artículo 219 CC. Respecto del primero, se tiene que la posesión efectiva a la que alude la norma corresponde a la adquirida en virtud de la adjudicación de los bienes herenciales en razón de una sentencia aprobatoria o de una escritura pública de partición: CSJ, SC1225-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

25) Excepción de no paternidad. Tal es el sentido de la expresión «podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos», lo que quiere decir que, en lo que atañe a la oportunidad en el planteamiento de la oposición comentada, los sucesores que entraron en posesión de los bienes herenciales sólo están supeditados a que el pretendido hijo les enfrente refutando sus derechos sobre las cosas que hacen parte de la masa partible de la sucesión, lo que ocurrirá cuando impetre en su contra la acción de petición de herencia: CSJ, SC1225-2022.

ASUNTO:

Mediante demanda de impugnación de la paternidad Daniel Moreno Villalba pidió declarar que la convocada no es hija biológica de su padre Daniel Armando Moreno Grob (q.e.p.d.) y, por ende, no tiene derecho a intervenir en la sucesión del causante. En consecuencia, solicitó la corrección del registro civil de la demandada y la condena al pago de los perjuicios causados. El Juzgado *a quo* mediante sentencia anticipada declaró de oficio la excepción de caducidad de la acción. El ad quem confirmó la decisión de primera instancia. En casación, mediante providencia CSJ AC2454-2025, la Sala inadmitió los cargos segundo y tercero por incumplimiento de los requisitos formales, admitiendo el primer reproche en el que se denunció la infracción directa por falta de aplicación del inciso 2 del artículo 219 del Código Civil y por aplicación indebida del inciso 1 de la misma disposición. Además, denunció la vulneración de los cánones 1, 14, 16, 29 y 42 de la Constitución Política y 3, 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala no casó la sentencia impugnada.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA |
| NÚMERO DE PROCESO | : 08001-31-10-001-2018-00380-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC1911-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 06/11/2025 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

SC2016-2025

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Contrato matrimonial. Incumplimiento de la carga de demostrar la veracidad del dicho y confluencia de múltiples inferencias en sentido contrario, que dan a entender la seriedad del vínculo que se quería desdibujar, en vista de la conveniencia que ello arrojaría al promotor en otro pleito que tenía en curso. Confusión de los conceptos de declaración de parte con el de confesión, en tanto el primero obedece a la totalidad de las manifestaciones de los litigantes en virtud de la citación a interrogatorio, mientras la confesión sólo se da cuando se cumplen los supuestos del artículo 191 del Código General del Proceso. Carga de la prueba en la simulación y trascendencia de los indicios para establecerla. Procedencia del recurso de casación. Matrimonio de conveniencia.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP
Artículos 167, 191, 334 parágrafo CGP
Artículos 113, 115 CC
Artículo 1º decreto ley 2668 de 1988
Artículos 1618, 1766 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Simulación. Contrato matrimonial. (...) En ese sentido, cuando lo pretendido consista en declarar la simulación de un contrato matrimonial, estarán legitimados en la causa por activa los terceros con interés directo para pedirle al juez que mediante un proceso declarativo establezca la simulación del contrato matrimonial, y si se afirma que el acto es simulado -habrá de procederse en esa dirección. Para el efecto, podrá acudirse al trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso reza:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

“[s]e sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”: Corte Constitucional T-574/16.

2) Simulación. Contrato matrimonial. En este entendido, declarar que el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges fue simulado absolutamente significa que no nació a la vida jurídica, de donde el estado civil de casado(a) tampoco lo fue, habida cuenta que en tal caso no hubo la intención de crear o extinguir los derechos u obligaciones propios de la comunidad de vida, circunstancia que la diferencia de la anulación nupcial, pues en esta el estado civil se adquirió, sí nació a la vida jurídica, empero, cesó ante la declaratoria judicial: CSJ STC11819-2019, confirmada por la CSJ STL15033-2019.

3) Simulación. Contrato matrimonial. (...) para controvertir tal decisión la peticionaria tuvo a su alcance el recurso extraordinario de casación, conforme lo contempla el parágrafo del artículo 334 ídem, mecanismo al que no acudió, según se verificó en el registro de actuaciones del sistema judicial siglo XXI, sin que se muestre dable superar esa desatención. (...): CSJ STC11819-2019.

4) Simulación. Como regla general, corresponde a quien busque levantar el velo con el que se cubre un acto ilusorio de la voluntad agotar un esfuerzo mayúsculo para demostrar que no era querido, puesto que «es misión de quien pretenda la prosperidad de la comentada acción revelar la estratagema del vínculo negocial», si a bien se tiene que «las declaraciones de voluntad están amparadas bajo la «presunción de seriedad, veracidad, legitimidad y validez que acompaña a todo acto jurídico público» (CSJ SC503-2023, 15 dic.): SC1008-2024.

5) Simulación. Carga de la prueba. Si bien no se niega la practicidad de fijar las consecuencias nefastas de la omisión de los deberes procesales de las partes, también lo es que la administración de justicia no puede ser ajena a las eventualidades en que le resulte dispendioso a alguna de ellas tener acceso a ciertos medios de convicción que sirvan de respaldo a sus afirmaciones, los cuales estarían más al alcance de su oponente por determinadas razones.: CSJ SC3979-2022.

6) Simulación. Carga de la prueba. Con la expedición del Código General del Proceso y el contenido del artículo 167, (...) se obtuvo una modificación radical que conlleva una participación activa, tanto de las partes como de los falladores con el uso de sus facultades oficiales, para delimitar, oportunamente y antes de proferir sentencia, cuáles son los hechos concretos que deben ser acreditados por determinado interviniente, cuya carencia de demostración les acarrearía los efectos adversos de su desidia, eso sí, brindando garantías al derecho de los litigantes al debido proceso y sin que se corra el riesgo de giros sorpresivos que lo lleguen a lesionar (...): CSJ SC3979-2022.

7) Simulación. Indicios. Le confiere importancia a «los indicios relacionados con el *iter contractual*, esto es, los antecedentes de la negociación, la forma como se lleva a cabo y las consecuencias de la misma», los cuales «se constituyen en el principal medio de convicción para tomar la decisión correspondiente en las contiendas adelantadas con dicho propósito»: CSJ SC3979-2022.

8) Simulación. Incluso frente a la amplitud de medios para tal fin, se expuso que (...) en ocasiones para evitar dejar algún vestigio de la patraña, los creadores del concierto simulado se abstienen de suscribir una contraescritura. Consciente de ello, el ordenamiento jurídico otorgó plena libertad para descubrir la simulación, de esta manera, los interesados podrán acudir a cualquier medio de prueba, verbigracia, una carta escrita, un correo electrónico u otra comunicación cruzada entre los simuladores



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

reconociendo el fingimiento del acto demandado, o bien, la confesión de éstos, ora, por conducto de testigos o a través de indicios: CSJ SC1008-2024.

9) Prueba. (...) la declaración de parte concernida a quien ostenta esa condición como demandante o demandado, y excepcionalmente en otros casos, como el de los opositores, como medio probatorio reviste variados efectos o diferentes utilidades (...). De tal modo que la importancia de la declaración de parte, no se halla exclusivamente en la confesión: CSJ SC5185-2020.

ASUNTO:

El convocante pidió declarar la simulación absoluta del «matrimonio civil celebrado entre José Julián y Luz Mery». Expuso como razones de hecho que, si bien manifestaron «contraer matrimonio civil» por medio del acto cuestionado, el único objetivo era que el supuesto esposo pudiera trasladarse a Inglaterra, dónde tiene residencia la contraparte, y así legalizar su ingreso y permanencia en dicho país, pero sin que entre ellos hubiera existido «cohabitación, socorro, ayuda mutua», ni se cumplieran «las obligaciones descritas en los artículos 113 y 176 del Código Civil». Se aceptó a Gemay Ramos como «parte integrante del extremo pasivo», en calidad de litisconsorte necesario por ser hijo de la fallecida Luz Mary, respecto de la cual José Julián reclamaba la existencia de unión marital de hecho ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia. El juez *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y negó lo pedido. Se plantearon dos cargos en casación por la causal segunda: 1) violación indirecta del artículo 1766 del Código Civil, como consecuencia de error de derecho al desconocer los artículos 176, 196, 240, 241 y 242 del Código General del Proceso. 2) Por igual senda y señalando como infringido el mismo precepto del estatuto civil, aduce error de hecho en la apreciación de las pruebas. La Sala no casó la decisión impugnada

| | |
|---------------------------------|--|
| M. PONENTE | : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE |
| NÚMERO DE PROCESO | : 63001-31-10-004-2021-00236-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC2016-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : CASACIÓN |
| FECHA | : 06/11/2025 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

SC1983-2025

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO-Terminación ante la omisión de notificar a la compañía de seguros sobre la agravación del estado del riesgo o la variación de su identidad. Modificación de uno de los beneficiarios de las estipulaciones al cambiar el destinatario del pago del anticipo en contrato de suministro de energía eléctrica, sin enterar a la aseguradora en la oportunidad legal. La obligación de mantener el estado del riesgo asegurado en el contrato de seguro. El objeto y riesgo asegurado. Incompatibilidad del seguro de cumplimiento con ciertas reglas contenidas en el Código de Comercio. La agravación del estado del riesgo y la variación de su identidad. Artículo 1060 del Código de Comercio.

INCONGRUENCIA-Recurso de apelación. Alcance de la pretensión impugnativa. El análisis y resolución sobre el llamamiento en garantía por parte del *ad quem*, no debía estar precedido de un reparo sustentado por la apelante, ya que sobre ese aspecto ningún análisis se hizo en la sentencia de primer grado en razón al sentido de la decisión. Diferencias entre el error de hecho, ya sea por preterición, suposición o tergiversación de las pruebas, la demanda o su contestación, y la incongruencia fáctica.

RECURSO DE APELACIÓN-Reparos concretos. La apelación de sentencias se sujeta al sistema de la pretensión impugnativa que le impone al recurrente la necesidad de identificar y concretar ante el *a quo* los reparos concretos al momento en que le sea notificada o dentro de los tres días siguientes. Estos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

constituyen un referente temático del recurso: señalan los puntos de desacuerdo, orientan la sustentación y fijan la competencia del *ad quem*, quien debe ceñirse a ellos, sin perjuicio de su facultad para reconocer de oficio las excepciones de mérito a que haya lugar, excepto prescripción, nulidad relativa y compensación, y del imperativo que le impone pronunciarse sobre aspectos íntimamente ligados a la decisión.

ERROR DE HECHO-Evidencia y trascendencia. Por tergiversar el contenido de la contestación que la aseguradora hizo a la reforma al llamamiento en garantía, pues asumió, sin ser cierto, que las excepciones de mérito alegada por dicha aseguradora se referían exclusivamente al perjuicio material reclamado por el presunto incumplimiento de la compraventa de energía por parte de Axia, sin notar que apuntaban a desvirtuar la validez, vigencia y alcance mismo del contrato de seguro.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP
Artículos 281, 328 CGP
Artículos 1060 inciso 4º, 1071 Ccjo

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. (...) al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (*extra petita*), ni más allá de lo solicitado (*ultra petita*), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (*citra petita*), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto (CSJ SC 4 sept. 2000, rad. 5602, entre otras): CSJ SC4127-2021.

2) Incongruencia. [e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimita la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) (CSJ SC 9 dic. 2011, rad. 1992-05900): CSJ SC514-2023.

3) Incongruencia. «es posible que, no obstante haberse considerado determinado tema en la parte motiva del fallo, éste sea omitido en la que formalmente se entiende como parte resolutiva, sin que tal circunstancia comporte una ausencia de decisión»: CSJ SC 25 ago. 2000, rad. 5377, reiterada en CSJ SC 29 jun. 2007, rad. 2000-00457-01.

4) Incongruencia. (...) claro que si la sentencia es un todo constituido por la parte motiva y la resolutiva, las cuales conforman una unidad inescindible, la *ratio decidendi* y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa: CSJ SC 25 ago. 2000, rad. 5377, reiterada en CSJ SC 29 jun. 2007, rad. 2000-00457-01.

5) Incongruencia. Con todo, en algunas ocasiones sucede que en el acápite resolutivo se omite un tema de obligatorio pronunciamiento, sin que ello autorice a fulminar de manera automática un dictamen de incongruencia, pues por otra parte, atendiendo la presunción de legalidad y acierto con que el proveído de mérito de segunda instancia arriba a casación y en aplicación del principio de conservación de los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

actos procesales, es menester interpretarlo sistemáticamente, mirándolo como un todo en aras de establecer la relevancia del defecto y si, en definitiva, es insuperable: CSJ SC2217-2021.

6) Incongruencia. Apelación. (...) la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido: CSJ SC5473-2021.

7) Incongruencia. Apelación. «el apelante plantea una verdadera pretensión impugnativa que delimita la actividad del fallador plural en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum*» y que, por lo tanto, «el contenido de la alzada constituye el marco de la decisión que la desata, y si aquél lo desborda incurre en el vicio de incongruencia»: CSJ SC663-2024.

8) Llamamiento en garantía. En virtud del llamamiento en garantía: Se produce un evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el Art. 57 del C. de P.C de modo tal que una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado en él, el juez proferirá su decisión estudiando en primer término la relación sustancial existente entre demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquél están llamadas a prosperar procederá entonces a considerar las del segundo con el garante ..."(G.J, CLII, pág. 147): SC 12 jul. 1995, rad. 4439.

9) Llamamiento en garantía. Esta institución procesal, (...) tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, "a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (artículo 57). (...), de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (*in eventum*), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, "se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago": SC 24 oct. 2000, rad. 5387.

10) Llamamiento en garantía. (...) cuando una de las partes llama en garantía a un tercero, la relación jurídica sustancial que allí se dilucida, ontológicamente distinta de la primigenia debatida en la causa, no surte efectos frente a la otra parte, usualmente demandante, quien por tanto no está legitimada para cobrar al llamado una eventual condena que el juez profiera en el marco de la pretensión revésica debatida: CSJ SC1304-2018.

11) Llamamiento en garantía. La Sala enfatizó que «[p]or tratarse de una «pretensión de reverso», el sentenciador se encuentra en el deber pronunciarse sobre ella al momento de adoptar una decisión de fondo, siempre que el llamante resulte condenado en el respectivo litigio»: CSJ SC2850-2022.

12) Recurso de casación. Se reiteró que frente a este tipo de yerros «la labor del impugnante 'no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley'» (CSJ, SC 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01 y CSJ SC 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01, SC4127-2021 y SC1468-2024): CSJ SC1836-2025.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

13) Incongruencia fáctica. Esta implica una desviación procesal: ocurre cuando el juez decide el caso con abstracción «total y absoluto (...) de los fundamentos de hecho esgrimidos por su gestor, esto es, soportado en una *causa petendi* en verdad inexistente, fruto de su inventiva, en tanto que hace caso omiso de los planteamientos en los que aquél respaldó la acción» :SC042-2022 y SC2850-2022.

14) Contrato de seguro de cumplimiento. La Sala se pronunció en el marco de un seguro multirriesgo, en el cual se afectó la cobertura por inundación del predio asegurado, respecto del término en el que el asegurador puede revocar el contrato o exigir un reajuste en la prima, particularmente, en el escenario donde ha tenido conocimiento de alguna agravación del estado del riesgo: CSJ SC2694-2024.

15) Contrato de seguro de cumplimiento. El estatuto mercantil consagra en el artículo 1060, la conservación del estado del riesgo y la notificación de los cambios ocurridos durante la vigencia del contrato, consagrando el inciso 1º que el asegurado o tomador están obligados a mantener el estado de riesgo, y radica en su cabeza la notificación por «escrito» de «hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato» que impliquen «agravación del riesgo o variación de su identidad local»: CSJ SC3663-2022.

16) Contrato de seguro de cumplimiento. la Sala ha ilustrado las implicaciones de omitir información respecto del estado del riesgo y distinguido cuando ello sucede en la etapa pre-contractual o contractual: (...)si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está en causal de terminación del vínculo. (...): CSJ SC5327-2018.

17) Contrato de seguro de cumplimiento. En el seguro bajo estudio, «la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada»: CSJ SC, 24 de julio de 2006, exp. 00191.

18) Contrato de seguro de cumplimiento. Se colige, por lo tanto, que en esta modalidad asegurativa el riesgo asegurado «está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato»: CSJ SC, 7 de mayo de 2002, rad. 6181.

19) Contrato de seguro de cumplimiento. (...) dada la función económico social que al seguro de cumplimiento corresponde, concretamente la de servir de garantía de cumplimiento de obligaciones ajenas (...) no puede olvidarse que el asegurador se compromete a indemnizar los perjuicios causados a una persona, por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas» de las aludidas obligaciones y, por tanto, al ocurrir el riesgo, esto es, el incumplimiento previsto, el asegurador tendrá a su cargo la indemnización de los perjuicios que de ese hecho ilícito se desprendan, hasta concurrencia de la suma asegurada. (...): CSJ SC, 18 de diciembre de 2009, rad. 2001-00389-01.

20) Contrato de seguro de cumplimiento. (...) teniendo en cuenta las características especiales de esta clase de contrato y su función económico-social, por conocido se tiene que algunos aspectos de él no resultan compatibles con los restantes moldes asegurativos; por ejemplo, en asuntos como el riesgo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

involucrado en él, su agravación (art. 1060 C. de Co.), la revocatoria (art. 1159), el valor real del interés (art. 1089), la terminación unilateral (Art. 1071), la terminación por mora en el pago de la prima (art. 1068), entre otras, circunstancias que imponen algunas restricciones que aparejan un tratamiento disímil frente a la generalidad de los seguros: CSJ SC, 15 de agosto de 2008, rad. 1994-03216-01.

21) Contrato de seguro de cumplimiento. (...) Toda garantía repulsa por autonomía que su función jurídico-económica quede tan frágilmente pendiente de semejante voluntarismo, dando lugar a que la doctrina, incluido el mismo autor citado por la censura, enliste el de cumplimiento entre aquellos que repudian tal manera de extinguirse (Teoría General del Seguro: El Contrato. Efrén Ossa G., 1984, pág. 482): CSJ SC, 2 de mayo de 2002, exp. 6785, reiterada en SC296-2021.

22) Contrato de seguro de cumplimiento. A lo largo de los años, esta Corporación ha estimado que, en materia de seguro de cumplimiento, la obligación de informar al asegurador es exigible frente a cambios que prolonguen la ejecución de lo convenido, dado que una extensión del plazo de ejecución del contrato garantizado supone una modificación en el estado del riesgo: CSJ SC, 3 de marzo de 2009, rad. 1999-01682-01.

23) Contrato de seguro de cumplimiento. la Corte ha precisado que «no todas las agravaciones, per se, están llamadas a desencadenar efectos indeseados o lesivos, debido a que es posible que materialmente existan, pero que desde una perspectiva jurídica no se tornen trascendentales»: CSJ SC, 28 de febrero de 2007, rad. 2000-00133-01.

24) Contrato de seguro de cumplimiento. Tras el oportuno enteramiento de la modificación que se pretenda hacer respecto de cualquiera de los mencionados aspectos, la compañía de seguros solo pueda exigir el ajuste de la prima que corresponda, en los términos del artículo 1060 *eiusdem*, pues no se puede olvidar que, como se indicó anticipadamente, el seguro de cumplimiento es irrevocable por su función económico social de garantía: CSJ SC, 2 de mayo de 2002, exp. 6785, reiterado en SC296-2021.

25) Contrato de seguro de cumplimiento. «la falta de notificación tempestiva de las circunstancias que agravan el riesgo, ministerio *legis*, provoca la terminación del contrato de seguro»: CSJ SC, 28 de febrero de 2007, rad. 2000-00133-01.

Fuente doctrinal:

Morales, Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* 11^a Edición. Editorial ABC., Bogotá, 1991, pág. 521.

Devis Echandía, H. *Nociones Generales de Derechos Procesal Civil.* 2^a edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2009, pág. 629.

Rodríguez Aguilera, Cesáreo. *La sentencia.* Bosch, Casa editorial S.A., Barcelona, 1974, pág. 54-55.

Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Tomo II. 1^a edición. Traducido por E. Gómez Orbaneja. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940, pág. 281.

Ossa Gómez, J. Efrén, *El Contrato de Seguros en el Nuevo Código de Comercio*, publicado en J. Efrén Ossa G. *Vida y Obra de un Maestro*, Colombo Editores, Asociación Colombiana de Derecho de Seguros (ACOLDESE), Bogotá D.C, 1998, p. 63.

Stiglitz, Rubén S., *Derecho de Seguros*, Tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, Segunda Edición, 1998, Buenos Aires, p. 69.

Narváez Bonnet, Jorge Eduardo, *El seguro de cumplimiento de contratos y obligaciones.* Editorial Ibáñez, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C, 2011, p. 165.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Ordoñez Ordoñez, Andrés Eloy, Obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C, 2004, p. 69.

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO-Ausencia de cobertura. Ante la improcedencia de declarar fundada la excepción de «terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo», el fallo sustitutivo debió adentrarse en el análisis de otras defensas de mérito. De haber acometido dicha labor, la Sala habría encontrado fundada la excepción de «ausencia de cobertura del contrato de seguro» y, por esa senda, habría exonerado a la compañía de seguros en virtud de la ausencia de cobertura de la póliza 2544720-7, más no por su terminación en una fecha anterior al inicio de su vigencia. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

La convocante pidió que se declare que contrató con Axia Energía S.A.S. la compraventa de energía bajo el acuerdo n.º EDCC-211-2018 y le entregó un anticipo pero que esta incumplió y debe restituirlle esa cifra, así como el valor por el mayor costo de la energía que debió adquirir a otro oferente e interés de mora. El juzgado *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* revocó la decisión y, en su lugar, declaró que Axia incumplió el contrato EDC-211-2018 y la condenó a restituirlle a Electricaribe el anticipo indexado sin intereses. Acogió la excepción de que «[e]l demandante no probó los supuestos perjuicios reclamados» alegada por la convocada, negó los perjuicios, exoneró a la impulsora de la sanción del artículo 206 del Código General del Proceso y se abstuvo de pronunciarse sobre las demás defensas. Se abordaron solo los dos primeros cargos en casación; el inicial porque alega un error de procedimiento al pronunciarse sobre puntos ajenos al debate en la segunda instancia, y el segundo, por vulnerar los artículos 1054, 1056, 1072 y 1080 del Código de Comercio, como consecuencia de errores de hecho manifiestos y trascendentes al apreciar la contestación frente a la reforma del llamamiento en garantía y algunas pruebas que desvirtuaban el pago del anticipo y la configuración de un siniestro amparado en la póliza. La Sala casó parcial la decisión impugnada y modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de «terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo» alegada por Seguros Generales Suramericana S.A. e infundado el llamamiento en garantía que le hizo Axia Energía S.A.S. entre otros. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 08001-31-53-012-2022-00046-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1983-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 07/11/2025

DECISIÓN

: CASA PARCIAL y MODIFICA. Con aclaración de voto

SC2003-2025

CASACIÓN DE OFICIO-Facultad excepcional. En el litigio no hay discusión acerca de la naturaleza pública de los fondos destinados para la construcción del parque acuático objeto del contrato de obra demandado, sin embargo, esa sola calidad no es suficiente a propósito de activar el mecanismo de la casación oficiosa, siendo indispensable la acreditación del menoscabo grave y ostensible del patrimonio público. La prerrogativa permite a la Corte quebrar una sentencia sin que medie solicitud expresa del recurrente, pero solo cuando sea ostensible que el fallo compromete gravemente el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías constitucionales. Por tanto, no puede invocarse como fundamento directo de la demanda de casación, ni suple la carga técnica de formular los cargos.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) se incurrió en una mezcolanza indebida respecto al yerro. En la disertación, fundamentada en un error de hecho, le imputó la comisión de un error de derecho, al afirmar que no valoró «en conjunto con otros medios probatorios». 2) se omitió enunciar la «pauta legal probatoria» presuntamente quebrantada, presupuesto indispensable, dado que,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

en la tarea del Tribunal de Casación al examinar la sentencia combatida bajo la causal segunda, es imprescindible contar con una referencia normativa para determinar su legalidad. 3) desatención de la enunciación de las acusaciones de manera completa abarcando todos los aspectos del proveído.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP
Artículo 344 numeral 2º CGP
Artículos 334, 347 CGP

Fuente jurisprudencial:

- 1) Error de hecho. En este sentido, la doctrina jurisprudencial ha precisado que el error de hecho se configura en los siguientes supuestos: i) Se desconoce una prueba que sí obra en el expediente; ii) Se da por existente un medio de convicción que no fue aportado ni practicado; iii) Se tergiversa el contenido claro y objetivo de una probanza: CSJ SC4063-2020, criterio reiterado en SC2556-2024.
- 2) Error de hecho probatorio. «-cuando [el casacionista] endilgue al sentenciador violación de la ley sustancial, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas-, más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como su trascendencia en la determinación adoptada»: CSJ SC3142-2021 reiterada en SC2556-2024.
- 3) Error de hecho probatorio. (...) En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada: CSJ SC, 2 feb. 2001, rad. 5670, criterio reiterado en SC2556-2024.
- 4) Error de hecho. las censuras en esta sede excepcional deben contener «un reproche de todos los fundamentos esenciales que sirvieron al Tribunal para adoptar la determinación impugnada, porque como es natural, con uno ellos que se mantenga en pie, ningún sentido tendría la tramitación y decisión de un recurso que, al final, no sería útil para quebrar la decisión confutada, porque desprovistos de censura ciertos o algunos argumentos basilares, la presunción de legalidad que les asiste se mantiene y dejan a flote la resolución dictada por el Tribunal (AC2229-2020... CSJ AC1585-2022)»: CSJ AC2535-2023, reiterada en SC425-2024.
- 5) Error de derecho. En cuanto al error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; (...): GJ CXLVII, pág. 61, citada en CSJ SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en CSJ SC1929-2021; reiterado en CSJ SC3452-2024.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

6) Selección positiva. En este caso, la demanda de casación no satisface los requisitos formales para su admisión, empero, la Corte asume su estudio para «la «unificación de la jurisprudencia, [la] protección de los derechos constitucionales y [el] control de legalidad de los fallos»: CSJ SC2496-2022,

7) Selección positiva. Así mismo, se ha dicho que esta potestad se puede ejercer «al momento de calificar el libelo sustentador del mecanismo extraordinario»: AC2530-2025, esto es, «debe ser desplegada al momento de calificar la demanda de casación»: SC2496-2022, ni antes ni después, «[p]ara la Sala, esa facultad se ejerce, sin duda, en la fase introductoria del debate casacional como pórtico al *iudicim rescindens*, no ulteriormente, ni al momento de proferirse el fallo»: SC2496-2022.

8) Casación de oficio. (...) Y, justamente para no alterar la rigurosa naturaleza de la casación, a la comentada facultad oficiosa solo puede acudirse de manera excepcional, y ante la inequívoca evidencia de la lesión que la sentencia recurrida irroga al orden o el patrimonio público, los derechos o las garantías constitucionales: SC820-2020.

9) Casación de oficio. La protección casacional del patrimonio público es consecuencia imperativa de su «mayor jerarquía, pues su vulneración redonda en la afectación de todos los asociados»: SC5568-2019, lo que se traduce en que su protección es también el resguardo de los derechos de la colectividad, por supuesto, cuando el menoscabo sea evidente y notorio: CSJ SC048-2023.

10) Error de derecho. La «valoración conjunta de los medios» es un reproche propio de una equivocación de *iure*, toda vez que, no atañe a un desacuerdo originado en el contenido material de la prueba, sino, a su ponderación jurídica, esto es, «cuando se contrarián las normas que gobiernan el régimen probatorio -en cuanto a la aducción, incorporación, mérito demostrativo, contradicción o apreciación- al momento de valorar jurídicamente los medios de convicción»: CSJ SC437-2023.

11) Error de derecho. Cuando se alega error de derecho en la evaluación integral del acervo probatorio, esa queja «debe ir acompañada de la determinación o singularización... de todas y cada una de las pruebas, que a juicio del recurrente no fueron objeto de apreciación conjunta..., acompañada de su comprobación con la indicación de los pasajes donde quede demostrada completamente la falta absoluta de la mencionada integración y estimativa global, (...)»: CSJ AC866-2024 (reitera las sentencias SC de 16 de mayo de 1991 y SC de 25 de nov. de 2005), reiterada en SC1756-2024.

12) Error de derecho. «no es suficiente que tal cosa se afirme simplemente [se refiere a la apreciación conjunta], sino que es imperativo que, además de la individualización de los medios de prueba no estimados globalmente, se indique por la censura los apartes de cada una de ellas que evidencien y demuestren de modo completo la falta total de dicha integración, a consecuencia de la cual se produce la violación de norma de derecho sustancial, (...)»: SC1073-2022, reiterada en SC1756-2024.

13) Casación de oficio. Por supuesto, (...) la casación oficiosa está condicionada a que en realidad se hubiere afectado en forma grave y ostensible el patrimonio público; así, resultará insuficiente la simple relación del asunto litigioso con recursos de ese linaje para casar de oficio la sentencia, siempre que se corrobore que no se menoscabaron bienes, recursos o derechos del erario (SC5568, 18 dic. 2019, rad. n.º 2011-00101): CSJ SC04823-2023.

ASUNTO:



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello -SECAB- solicitó, de forma principal, que se declare el incumplimiento del contrato de obra identificado como «Villavicencio 001-05», celebrado entre la demandante y la Unión Temporal Horizonte -UTH-. Como consecuencia de dicho incumplimiento, se pidió: i) La resolución del compromiso; ii) la condena a la UTH a restituir de una suma, correspondiente al pago recibido por la ejecución del convenio; iii) El pago por concepto de perjuicios derivados del incumplimiento, conforme a lo estipulado en la cláusula novena del acuerdo y; iv) El reconocimiento de los intereses de mora y la indexación de las sumas mencionadas. El juzgado *a quo* negó tanto las pretensiones de la demanda principal como las de la mutua petición; decisión que confirmó el juez *ad quem*. Se formularon cuatro cargos en casación; tres por presunta «violación indirecta de la ley por error de hecho» y uno que denominó «la sentencia compromete gravemente el orden o el patrimonio público», los cuales se estudiaron en el orden propuesto. No se casó la sentencia recurrida.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : HILDA GONZÁLEZ NEIRA |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-03-037-2013-00526-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC2003-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 11/11/2025 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

SC2068-2025

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Caducidad de los efectos patrimoniales. Aplicación de forma conjunta y armónica del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 con el artículo 94 del Código General del Proceso. Ejercicio hermenéutico jurisprudencialmente habilitado en la medida en que ambas disposiciones regulan dos asuntos jurídicos diferentes, pero estrechamente vinculados con la caducidad, es decir, la expiración de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y la inoperancia de ese término ante la presentación de la demanda, siempre que se notifique al demandado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de un año, contabilizado desde el día siguiente a la notificación de esa decisión al demandante. Suspensión de términos judiciales de prescripción y caducidad por el Decreto 564 de 2020.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, al aplicarlo de forma conjunta y armónica con el artículo 94 del Código General del Proceso. El inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 se erige como la regla general, en cuya virtud el reconocimiento de la filiación extramatrimonial no produce efectos patrimoniales, si la correspondiente demanda se notifica al demandado transcurridos los dos años siguientes al fallecimiento del respectivo causante; mientras que el artículo 94 del Código General del Proceso constituye una excepción, toda vez que la interposición tempestiva de la demanda, esto es, la presentada dentro del bienio indicado en la primera norma citada, impide la caducidad si su admisión se entera al demandado en los términos establecidos en el canon procedural.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP

Artículo 344 parágrafo 1º CGP

Artículo 10 inciso 4º ley 75 de 1968

Artículo 94 CGP

Artículo 1º decreto 564 de 2020

Artículo 1º Acuerdo PCSJA20-11517-2020, Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 1º Acuerdo PCSJA20-11567-2020, Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente jurisprudencial:

- 1) Filiación. La Corte recordó que las acciones de reclamación del estado civil filial no están sometidas a términos de caducidad o prescripción: CSJ SC1702-2025-
- 2) Artículo 10 inciso 4º ley 75 de 1968. En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil. Así las cosas, la Corte considera exequible la disposición demandada, al confrontarla con la Carta de 1991, en los términos que se han analizado anteriormente. (...): CSJ, Sentencia n.º 66 de junio 7 de 1983.
- 3) Norma sustancial. El inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 constituyó base esencial del fallo impugnado y es de naturaleza material: CSJ AC4281-2025.
- 4) Inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. La notificación del auto admisorio a los demandados por fuera del referido término de caducidad comporta una consecuencia nefasta sobre la pretensión invocada, pues produce la extinción del derecho a reclamar judicialmente la herencia. Por ello, la pérdida de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de la filiación posee una naturaleza eminentemente subjetiva, pues implica una sanción al demandante que ha actuado de manera culposa al no interponer a tiempo su demanda. (...): CSJ SC5755-2014.

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Caducidad de los efectos patrimoniales. Se disiente de los razonamientos expuestos en la ponencia en lo que atañe a la vigencia, alcance y aplicación de la figura de la caducidad consagrada en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Caducidad de los efectos patrimoniales. Aunque se concuerda con el criterio de interpretación armónica del artículo 94 del Código General del Proceso y los consecuenciales efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, respecto de las normas materiales y adjetivas que contemplan ambas figuras extintivas para diferentes eventualidades, se discrepa en cuanto a la situación que se deriva del artículo 10 de la ley 75 de 1968, modificadorio del artículo 7 de la Ley 45 de 1936. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ASUNTO:

Solicitó el convocante, esencialmente, que se declare que: (i) «HERMOGENES (q.e.p.d.), fallecido el 12 de enero de 2020 en la ciudad de Ibagué, es el padre extramatrimonial de (...) FARID ALFONSO, nacido el día 3 de abril de 1975, en la ciudad de Purificación». (ii) «FARID ALFONSO, tiene vocación hereditaria para suceder en calidad de hijo al causante HERMOGENES (q.e.p.d.), quien en vida era su padre». El *ad quem*, al desatar la apelación formulada por los herederos determinados de Hermógenes confirmó la sentencia de primera instancia. la parte convocada propuso tres cargos en casación, de los cuales se inadmitieron el segundo y el tercero (CSJ AC1762-2025), mientras que se impulsó a trámite el primero, fundado en la causal primera ante la violación directa del inciso 4º del artículo 10º de la ley 75 de 1968, por aplicarlo «conjunta y armónicamente» con el artículo 94 del Código General del Proceso, pese a que, siendo aquélla una norma especial «para el caso específico de filiación natural y petición de herencia», debía hacerse operar sin conjuntarlo con la última disposición citada, pero, como así no ocurrió en el presente asunto, se dedujo, erradamente, que no se configuró el fenómeno de la caducidad. La Sala no casó la sentencia recurrida. Con aclaraciones de voto.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ |
| NÚMERO DE PROCESO | : 73585-31-84-001-2021-00200-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC2068-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 14/11/2025 |



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

DECISIÓN

: NO CASA. Con aclaraciones de voto

SC2110-2025

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL-Compra para la reventa como nexo excluyente de la agencia pretendida. La distribución como contrato atípico. Debilidades del libelo manifiestas en lo que respecta al sustento fáctico que sirviera de marco para estudiar las «pretensiones subsidiarias declarativas y de condena en relación con la existencia del contrato atípico de distribución comercial». La existencia de discrepancias entre los diferentes medios de convicción o incluso dentro del contenidos de uno de ellos, no significa que pierdan peso o resulten mal evaluados al analizar los apartes relevantes que guardan coherencia con los restantes elementos recaudados.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículos 167, 176 CGP

Artículo 82 numeral 5º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Contrato de agencia comercial. Elementos constitutivos. Depende de que se demuestre la confluencia de los elementos constitutivos extraídos del artículo 1317 del Código de Comercio y que como se memoró en SC3712-2021, al reiterar lo expresado en SC2407-2020 y SC4858-2020, consisten en (i) un encargo de promover o explotar negocios, (ii) independencia y estabilidad del agente, (iii) remuneración del agente y (iv) actuación por cuenta ajena: CSJ SC5683-2021.

2) Contrato de agencia comercial. Se resaltaron varios temas relacionados con dicha figura que han merecido algunas precisiones, sin que conlleven «giros abruptos o pronunciamientos contradictorios sobre la materia, para terminar siendo todos complementarios en la comprensión de lo que se requiere para establecer la existencia de un contrato de «agencia comercial», ya sea expresamente convenida o de facto, en: CSJ SC5683-2021.

3) Contrato de agencia comercial. Existe una marcada diferencia entre la compra para la reventa de mercancías con la agencia comercial, por sus especificidades, muy a pesar de las semejanzas advertibles entre ambos vínculos e incluso de que podrían llegar a concurrir, eso sí, estándose a lo claramente convenido entre los involucrados al respecto: CSJ SC5683-2021.

4) Contrato de agencia comercial. (...) la actividad de compra hecha por un comerciante a un empresario que le suministra el producto a fin de que aquél lo adquiera y posteriormente lo distribuya y lo revenda, a pesar de que esta actividad sea reiterada, continua y permanente y que se encuentre ayudada de la ordinaria publicidad y clientela que requiere la misma reventa; no constituye ni reviste por si sola la celebración o existencia de un contrato o relación de agencia comercial entre ellos (...): CSJ SC 31 oct. 1995, rad. 4701.

5) Contrato de agencia comercial. La vigencia de tales planteamientos se resaltó al exponer que [d]icho criterio ha sido reiterado de manera consistente en las SC de 6 de julio 2005, rad. 0243-01; 171 de 18 de julio de 2005, rad. 2075; 199 de 15 de diciembre de 2006, rad. 1992-09211-01; 016 de 4 de abril de 2008, rad. 1998-00171-01 y 10 de septiembre de 2013, rad. 2005-00333-01, entre otras. (...): CSJ SC5683-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

6) Contrato atípico.(...) Acótase, como corolario de lo dicho, que los contratos atípicos, designación esta que parece más adecuada que aquella otra de innominados, se encuentran disciplinados, en primer lugar, por el acuerdo negocial, es decir, por las cláusulas ajustadas por las partes, siempre y cuando no sean contrarias a leyes imperativas; por la práctica social habitual; por las normas generales a todo acto jurídico; y, en caso de vacíos, por las normas que gobiernan los contratos típicos afines: CSJ SC 22 de oct. 2001, rad. 5817.

ASUNTO:

SOLO A TIENDAS H & M S.A.S. pidió, de forma principal, declarar que entre ella y PRODUCTOS FAMILIA S.A. (PRFA). existió contrato de «agencia mercantil de hecho» del 5 de diciembre de 2010 al 4 de abril de 2020, el cual terminó unilateralmente y sin justa causa la agenciada, por lo que debe ser condenada a pagar \$535'146.520 «de conformidad con las ventas efectivamente realizadas por Solo A Tiendas, incluyendo al cliente MEDICCOL, con una proyección basada en los datos históricos bajo el modelo estadístico de tendencia o estimación lineal» o, en su defecto, \$488'172.841 si es con base en el índice de precios al consumidor o \$420'636.587 si no se incluyen las ventas a MEDICCOL, «promediando los tres últimos años de vigencia del contrato». De manera subsidiaria, pidió que se declare la existencia del contrato de distribución. El *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones. Se plantearon cinco cargos en casación, con base en las causales primera y segundo, se conjuntaron los tres iniciales, que cuestionan lo relacionado con el contrato de agencia comercial y, por último, se despacharon a la par los dos últimos que se refieren al contrato de distribución, esto porque en cada grupo se anuncian vulnerados los mismos preceptos y existen coincidencias argumentativas que ameritan apreciaciones comunes. La Sala no casó la decisión impugnada.

| | |
|---------------------------------|--|
| M. PONENTE | : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE |
| NÚMERO DE PROCESO | : 17001-31-03-003-2022-00157-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC2110-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : CASACIÓN |
| FECHA | : 14/11/2025 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

SC2140-2025

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Contrato de compraventa. Incongruencia fáctica. Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. La norma impone una restricción patrimonial a los hijos extramatrimoniales que solo logran su reconocimiento mediante una sentencia judicial *post mortem*. Esta exigencia contradice el principio de igualdad y desnaturaliza el derecho sucesoral que deriva directamente de la condición de hijo. Inaplicación ante el desconocimiento del derecho a heredar fundado en la falta de participación en el proceso de filiación.

INCONGRUENCIA FÁCTICA-Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al suponer un tratamiento discriminatorio para los hijos extramatrimoniales. En sentencia STC2952-2025 la Sala inaplicó por inconstitucionalidad sobrevenida el segundo aspecto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al considerar que la restricción que impone carece de proporcionalidad y razonabilidad.

INCONGRUENCIA POR MÍNIMA PETITA-Configuración. Los terceros no conforman un litisconsorcio necesario, sino facultativo. En consecuencia, la decisión sobre la excepción de prescripción en el juicio de simulación no debía extenderse automáticamente a los demás demandados. El convocante cumplió



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

con la carga procesal de interrumpir la prescripción respecto de los litisconsortes necesarios, al presentar la demanda dentro del término legal y notificar oportunamente. La citación posterior de terceros facultativos, aunque innecesaria, no genera efectos negativos para el convocante.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 3º CGP
Artículos 281, 320, 328 CGP
Artículo 97 numeral 9º CPC
Artículo 100 CGP
Artículo 10 inciso 4º ley 75 de 1968
Artículos 13 y 42 CPo

Fuente jurisprudencial:

- 1) Incongruencia fáctica. (...) se materializa cuando el juzgador se separa del sustrato ontológico que fue anunciado en el escrito inaugural o en cualquiera de las intervenciones en que los sujetos procesales pueden precisar su alcance -vr. gr. traslado de las excepciones o fijación del objeto del litigio-, para sustituirlo por una invención judicial, por la proveniente de otro litigio o por el conocimiento privado del juez. (...): SC16785-2017, CSJ SC 2929-2021.
- 2) Incongruencia fáctica. (...) se aparta sustancialmente de la relación fáctica expuesta por las partes en la demanda o en su contestación para acoger sin fundamento alguno, su personal visión de la controversia, esto es, 'al considerar la causa aducida, no hace cosa distinta que despreocuparse de su contenido para tener en cuenta únicamente el que de acuerdo con su personal criterio resulta digno de ser valorado', o (...) (Sent. 225 de 27 de noviembre de 2000, expediente 5529); (...): CSJ, SC del 29 de julio de 2009, Rad. n.º 2001-00770-01.
- 3) Incongruencia. «la incongruencia... también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido»: SC5142-2020, reiterada en SC1641-2022.
- 4) Litisconsorcio. (...) Esta intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto, se presenta cuando el interveniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradián los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte» (Sentencia de Casación Civil del 24 de octubre de 2000, Exp. 5387): CSJ SC, 10 sep. 2001, rad. 6625, reiterada en SC3956-2022.
- 5) Terceros. estos son, «todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa». Respecto de estos últimos predicó que «los efectos de la declaración de simulación les serán siempre extraños»: SC16669-2016.
- 6) Litisconsorcio. (...) Como se advirtió en el acápite previo, el relato de los quince recurrentes no ofrece ninguna razón admisible que permita evidenciar la imperatividad de su citación al proceso en el que se debatía la resolución de un contrato de compraventa del que no hicieron parte. Y si ello no era



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

imprescindible, tampoco podría afirmarse que se les dejó de notificar –o se les notificó indebidamente– de la existencia del referido trámite judicial (...): CSJ SC3956-2022.

7) Incongruencia. (...) la Corte ha predicado reiteradamente que aún si en la parte resolutiva no aparece pronunciamiento expreso sobre todos los aspectos que deberían ser definidos allí, no por ello el fallador cayó en el yerro de desarmonía, si del apartado de consideraciones se puede extraer que en efecto adoptó una determinación en relación con el tópico debatido: SC2217-2021.

8) Incongruencia. En esa ocasión recordó que en CSJ SC 25 ag. 2000, exp. 5377, reiterada en SC 29 jun. 2007 exp. 2000-00457-01, se explicó que «es posible que no obstante haberse considerado determinado tema en la parte motiva del fallo, éste sea omitido en la que formalmente se entiende como parte resolutiva, sin que tal circunstancia comporte una ausencia de decisión»: SC2217-2021.

9) Incongruencia. es (...) claro que si la sentencia es un todo constituido por la parte motiva y la resolutiva, las cuales conforman una unidad inescindible, la *ratio decidendi* y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa(...): SC2217-2021.

10) Filiación. Reconocer la filiación *post mortem* desprovista de beneficios pecuniarios constituye una evidente e injusta discriminación en la hora actual donde la protección jurídica comporta un alcance amplio, en la medida que ya no cobija únicamente a los unidos por matrimonio ni a los hijos que de allí resultan, sino a todos los miembros de la familia, entendida como una institución susceptible de tutela en plano de igualdad, esto es, sin distingos por cuenta de sus orígenes: STC2952-2025.

11) Filiación. A partir de entonces, muchos son los desarrollos que ha tenido la Carta Política, todos encaminados a hacer real y efectivo el trato igualitario por el que propende, tanto en la esfera que desarrolla la Corte Constitucional como su guardiana: CC C-110 de 2023, CC C-0203 de 2019, CC C 053 de 2023.

12) Filiación. Aplicación el derecho a la igualdad como un principio trasversal que permite eliminar discriminaciones por razón del origen familiar, orientación sexual, situación patrimonial, aplicando justicia material que reconoce las diferentes realidades sociales y familiares: SC1649-2025, SC3085-2024, SC1792-2024, SC3771-2022, SC2719-2022, SC962-2022, SC3666-2021, SC3462-2021, SC3149-2021, SC003-2021, SC1656-2018, SC4499-2015.

INCONGRUENCIA FÁCTICA-Error intrascendente. Discrepancia respecto las razones esgrimidas para concluir la intrascendencia del cargo, las cuales reiteran la inaplicación por inconstitucionalidad dispuesta en la sentencia de tutela CSJ STC2952-2025. Si bien la Ley 29 de 1982 otorgó igualdad de derechos hereditarios a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no se comparte que, para soportar, parcialmente, la intrascendencia del cargo examinado, se inaplique el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Aclaración de voto conjunta de los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Juan Carlos Sosa Londoño.

INCONGRUENCIA FÁCTICA-Error manifiesto e intrascendente. Si la declaratoria de Jesús Fernando como hijo extramatrimonial no surte efectos patrimoniales frente a los herederos determinados del causante por no haberlos convocado al juicio de filiación, no podría reclamar los derechos patrimoniales



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

derivados de la sucesión. Por tanto, no le asiste interés ni legitimación para perseguir la declaratoria de simulación, cuya finalidad es el reintegro de los bienes a una masa herencial en la que el demandante no podría tener participación según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Debió casarse la sentencia y declararse fundada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada. Salvedad de voto parcial magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

El convocante pidió que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública de la Notaría de Bogotá, respecto de los inmuebles, en el que Hipólito Machado Mariño figura como vendedor y Barley & Cia. Ltda. como compradora. Refirió que dicha persona jurídica fue constituida en 1977 por Hipólito, su esposa Piedad Barrientos de Machado y sus hijos en común Hipólito Rafael, María Eloisa, Víctor Augusto, Paulo Ignacio y María Piedad Machado Barrientos. No obstante, posteriormente el primero cedió sus derechos a los demás socios y los cónyuges procedieron a la liquidación de su sociedad conyugal. Que se trató de un acto simulado cuya finalidad exclusiva fue evitar que sus hijos extramatrimoniales lo heredaran. Hipólito falleció en 1986, y mediante sentencia de 1994, el Juzgado de Familia declaró que Jesús Fernando Machado Ossa es su hijo. El juez *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, accedió a la pretensión principal, al tiempo que declaró «probada la excepción de ‘prescripción’ promovida por los herederos determinados e indeterminados de Aquileo Mateus Joya (q.e.p.d.), Orlando Rafael García Torres y María Helena Rincón». Con apoyo en la causal 3 se formuló un cargo en casación, en atención a que la sentencia, que no rechazó todas las pretensiones de la demanda, «no está en consonancia con las excepciones propuestas por todos aquellos que integran la parte demandada, por *mínima petita*, omitiendo aplicar los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso». La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaraciones y salvedad parcial de voto.

| | |
|---------------------------------|--|
| M. PONENTE | : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-03-034-2001-01164-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC2140-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : CASACIÓN |
| FECHA | : 14/11/2025 |
| DECISIÓN | : NO CASA. Con aclaraciones y salvedad parcial de voto |

SC2081-2025

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Cohabitación. Configuración de la unión marital de hecho entre dos personas que nunca habitaron bajo un mismo techo. La configuración originaria de una unión marital sin que jamás haya existido cohabitación constituye un supuesto excepcionalísimo, que ha sido admitido únicamente en contextos de discriminación estructural que impidieron conformar un hogar común visible desde el inicio. Se debe acreditar: *(i)* las circunstancias objetivas que impidieron de manera absoluta la cohabitación desde el origen; y *(ii)* que, pese a la ausencia total de hogar compartido, se configuraron desde el inicio todos los elementos estructurales de la comunidad de vida, con manifestaciones externas inequívocas que compensen la falta del elemento más característico del vínculo *more uxorio*. Cargas probatorias.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque y acusación incompleta. 2) no se desvirtuó la presunción de acierto de la sentencia ni se exhibió un error fáctico manifiesto y trascendente; se limitó a oponer una interpretación alternativa, como si se tratara de una alegación de instancia.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículo 13 ley 797 de 2003

Fuente jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

1) Unión marital de hecho. Permanencia. Elemento estructural de la unión marital, rasgo que permite diferenciarla «del simple noviazgo, encuentros sexuales ocasionales, trato cariñoso esporádico o relaciones intermitentes, sin duración prologada en el tiempo (...). [L]a estructuración de una comunidad de vida requiere la presencia de un vínculo estable y permanente de afecto, socorro y compromiso en correspondencia recíproca, con vocación de continuidad para formar un grupo familiar (CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-01; CSJ, SC10809-2015; CSJ, SC3466-2020; CSJ, SC470-2023)»: CSJ SC1726-2024.

2) Unión marital de hecho. La Sala ha reconocido que, por regla general, una comunidad de vida «debe conducir a los compañeros a compartir mesa, techo y lecho». Con todo, esta exigencia admite matices, «puesto que, en ciertos eventos, circunstancias relativas al oficio o profesión, estudios, salud, entre otras, impiden la concurrencia habitacional; sin que se desnaturalice la coparticipación de vida (CSJ SC15173-2016; CSJ SC4263-2020)»: CSJ SC1726-2024.

3) Unión marital de hecho sin cohabitación. Ahora bien, ¿puede conformarse una unión marital de hecho sin que jamás haya existido cohabitación entre los compañeros? Esta Sala ha reconocido que la respuesta no debe ser necesariamente negativa: CSJ SC2976-2021.

4) Unión marital de hecho sin cohabitación .«La consolidación de un proyecto común, normalmente transita por la cohabitación, que se hace visible en planes y propósitos que son fijados de consumo y revelados a familiares y amigos cercanos, sin que los mismos atenten contra las convicciones profundas de los integrantes; por lo tanto, con estas premisas en contra de las pretensiones iniciales, que encuentran soporte en la cotidianidad, ciertamente el convocante debió esforzarse porque los medios demostrativos que aportó fueran concluyentes respecto a la decisión de formar una familia»: CSJ SC2976-2021.

5) Recurso de casación. El cuestionamiento resulta formalmente ineficaz, pues sin atacar lo que realmente sostiene la argumentación del Tribunal, o atacándolo solo parcialmente, el quiebre del fallo de segunda instancia resulta inviable: CSJ SC, 26 mar. 1999, rad. 5149; CSJ SC, 5 abr. 2010, rad. 2001-04548-01; CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01; CSJ AC1473-2019; CSJ SC816-2020; CSJ SC040-2023; CSJ SC496-2023.

6) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. «(...) Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia»: CSJ SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01, reiterada en CSJ SC963-2022.

ASUNTO:

María Nelly solicitó que se declare que entre ella y el fallecido Juan Carlos existió una unión marital de hecho, que se extendió entre el 20 de noviembre 2002 y el 12 de septiembre de 2021. Asimismo, pidió «la disolución y liquidación» de la sociedad patrimonial que surgió entre los compañeros permanentes. Dijo haber sostenido una relación de pareja estable y exclusiva durante aproximadamente 19 años, hasta el deceso de este último. El juzgado a quo estimó las pretensiones. El ad quem revocó la decisión al concluir que no existían pruebas de la conformación de un núcleo familiar común, ni de la cohabitación de la pareja. Se formularon dos cargos en casación: 1) violación directa, «al haber incurrido el fallo impugnado en interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 54 de 1990, al exigir requisitos no contemplados por la norma para la declaración de una unión marital de hecho, en especial, la exigencia de convivencia permanente bajo el mismo techo (...) como condición “sine qua non” para su configuración». 2) por error de hecho probatorio «lo cual condujo a una aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990». La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

| | | |
|---------------------------------|---|--|
| NÚMERO DE PROCESO | : | 11001-31-10-031-2022-00529-01 |
| PROCEDENCIA | : | TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : | SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : | SC2081-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : | RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : | 03/12/2025 |
| DECISIÓN | : | NO CASA |

SC2119-2025

FIDEICOMISO CIVIL-Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. La obligación de transferir la propiedad a las personas en cuyo favor se estableció la restitución del fideicomiso, solo se sujetó a la verificación de la muerte de la fiduciante, suceso cierto que constituye un plazo, mas no una condición. La ausencia de una condición para restituir -que es un específico requisito esencial del fideicomiso (artículo 794 Código Civil)- apareja la inexistencia de dicho acto jurídico; fenómeno que debe ser analizado oficiosamente por el juzgador, incluso en casación, según el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso. Artículo 807 Código Civil.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Interpretación errónea del artículo 807 del Código Civil. La literalidad de la norma expresa que, estando pendiente la condición, el constituyente gozará de la propiedad, cuando el fiduciario no ha sido designado en el acto de constitución. Los yerros resultan intrascendentes, porque si se ubicara la Corte en sede de instancia, igualmente tendría que revocar la decisión de primer orden, por razones distintas a las que planteó el *ad quem*; concretamente por la inexistencia del fideicomiso civil, que si bien, junto con la nulidad, constituye una forma de ineficacia genérica, con su reconocimiento se persigue el mismo resultado buscado con la invalidación.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 807 del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículo 336 inciso final CGP
Artículos 793, 807 CC
Artículos 794 inciso 2º, 799, 801 CC
Artículos 1138, 1139, 1143 CC
Artículos 1530, 1551 CC
Artículo 27 CC
Artículo 1º ley 791 de 2002

Fuente jurisprudencial:

- 1) Fideicomiso civil. (...) y porque es el constituyente la única persona que puede designar el fideicomisario o su sustituto, de suerte que, si el fideicomisario pudiera ceder su condición de tal, él sería, quien nombraba el fideicomisario o su sustituto, lo que contraría terminantes disposiciones de la ley civil, y deformaría la institución: CSJ SC 28 nov, 1944. ID: 418156 G.J.: T. LVIII n.º 2016, pág. 142 - 45.
- 2) Fideicomiso civil. (...) también, la constitución del fideicomiso puede derivar de un acto bilateral que -pudiendo ser gratuito u oneroso: CSJ SC 18 sep, 1968. G.J.: T. CXXIV n.º 2297 a 2299, pág. 313 a 323.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

3) Fideicomiso civil. «"[d]esde que el fideicomiso dejó de ser considerado como una institución esencialmente testamentaria, se concluyó por varios expositores, que no pugnaba contra su esencia que pudiera constituirse a título oneroso ... luego por establecerse o pactarse en forma onerosa, no puede sostenerse ni concluirse que no exista, que sea inválido o ineficaz" (LVII, página 528)»: CSJ SC 18 sep, 1968. G.J.: T. CXXIV n.º 2297 a 2299, pág. 313 a 323.

4) Fideicomiso civil. Diferencia del usufructo. (...) Lo anterior demuestra que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, no obstante las semejanzas que tienen, sujetas a normación distinta durante su vigencia, como difieren también los derechos que la ley otorga a sus respectivos titulares: CSJ SC 07 may, 1980.

5) Fideicomiso civil. la condición para el propietario fiduciario es de naturaleza resolutoria, ya que su derecho de dominio sobre la cosa que recibe del constituyente, se extingue al transferirla al beneficiario; y para éste, es suspensiva, porque, mientras no se verifique la condición, no tiene un derecho consolidado, sino una mera expectativa sobre el bien que a aquél se impone restituirle: CSJ SC 18 sep., 1968. G.J. T. CXXIV n.º 2297 a 2299, pág. 313 a 323 y SC 07 may, 1980.

6) Fideicomiso civil. En efecto, el texto claro en su tenor literal del artículo 820 del Código Civil, preceptúa que el fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo, ya se refiera la palabra fideicomiso empleada en el artículo a la propiedad fiduciaria o a la cosa constituida en propiedad fiduciaria, (...): CSJ SC 28 nov, 1944. G.J.: T. LVIII n.º 2016, pág. 142 - 45.

7) Norma sustancial. El artículo 807 del Código Civil, que cuenta con el carácter de norma sustancial, en la medida en que «se ocupa de regular una situación de hecho, respecto de la cual deba seguirse una consecuencia jurídica»: CSJ SC, 1º jun. 2010, rad. 2005-00611-01; SC, 14 dic. 2010, rad. 2006-00050-01; SC, 6 mar. 2012, rad. 2001-00026-01; SC, 15 jul. 2014, rad. 2005-00209-01; citadas en CSJ SC17296-2014 y en SC444-2023.

8) Interpretación. La Corte ha señalado que «el sentido y alcance de la norma se mide por su intención y no por las palabras con que ella se exterioriza»: CSJ SC 14 dic, 2012, exp. 00058-01, reiterada en SC1792-2024.

9) Plazo. (...) Consecuencia de tal efecto, es que el derecho sometido a plazo no es exigible antes de su vencimiento, salvo naturalmente las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 1553 del C.C. en que han desmejorado en sus condiciones de solvencia el deudor mismo o sus cauciones; y aún en este último caso puede conservarse el beneficio del plazo, renovando o mejorando las garantías: CSJ SC 17 nov, 1939. G.J. T.: XLVIII n.º 1951, pág. 885 – 893.

10) Inexistencia. En sentido amplio, la ineficacia es predicable del acto o contrato que no produce efectos jurídicos; fenómeno que -para lo que aquí interesa- comprende la inexistencia y la nulidad; reconociéndose la primera si la manifestación de voluntad, unilateral o bilateral, «no alcanza a nacer a la vida jurídica por faltarle una condición esencial»: CSJ SC 7 ago, 2010, exp. 2002-2010, citada en CSJ SC 13 dic, exp. 1999-01651.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

11) Inexistencia. La Sala concluyó que la falta de condiciones necesarias para que un acto jurídico tenga realidad o sea considerado como tal en el ordenamiento jurídico, es un aspecto aplicable no solo en materia mercantil, sino también en civil: CSJ SC494-2023.

12) Inexistencia. Su reconocimiento sí es procedente cuando se presenta la inicial o total ejecución de prestaciones, bajo el ropaje de una figura que se cree tener existencia, sin tenerla: CSJ SC10097-2015.

13) Inexistencia. La equidad impone aplicar analógicamente el artículo 1746 del Código Civil, para dejar las cosas en su estado anterior, disponiendo las correspondientes restituciones recíprocas, a fin de evitar ulteriores controversias suscitadas entre las mismas partes, enfrentadas por la inexistencia negocial: CSJ SC10097-2015, CSJ SC 13 dic, 2013; exp. 1999-01651-01.

14) Inexistencia. La posibilidad de aplicar a la inexistencia el artículo 1746 del Código Civil, no implica extender a dicha institución jurídica el saneamiento de la nulidad absoluta, por prescripción extraordinaria, según el artículo 1742, *ibidem*; disposición que cierra puertas al juez para declararla a instancia de parte u oficiosamente, «por cuanto el paso del tiempo, unido a la inactividad del interesado, tienen por efecto purgar el vicio y conferir certeza al acto o negocio jurídico (...): CSJ SC279-2021.

15) Inexistencia. que la inexistencia no se sanee por el trascurso del tiempo, no se traduce en que las restituciones que puedan derivarse de su reconocimiento queden en un estado de latencia *ad eternum*, para ser demandadas en cualquier momento, sin límite temporal, toda vez que, para esas reclamaciones, sí corre el término prescriptivo extraordinario de 10 años: CSJ SC279-2021.

16) Inexistencia. Los yerros advertidos resultan intrascendentes, porque si se ubicara la Corte en sede de instancia, igualmente tendría que revocar el fallo de primer orden, pero por razones distintas a las que planteó el Tribunal; concretamente por la inexistencia del comentado fideicomiso civil, que si bien, junto con la nulidad, constituye una forma de ineficacia genérica del acto o contrato, con su reconocimiento se persigue, el mismo resultado buscado con la invalidación, al menos en lo concerniente a las repercusiones de su declaratoria: CSJ SC10097-2015.

Fuente doctrinal:

Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del derecho patrimonial civil, Tomo I. Ed. Thomson-Civitas, Madrid. 2007, p. 577.

Ospina Fernández Guillermo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Sexta edición. Editorial Temis. Bogotá, 2000. Pág. 492.

Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga. Curso de Derecho Civil. Los Bienes y los derechos reales. Primera Parte. Tercera Edición. Editorial Nascimento. Santiago, Chile. 1974. Pág. 617.

Andrés Bello. Obras Completas. Tomo Quinto. Tercer Tomo [Último del proyecto del Código Civil]. Edición hecha bajo el auspicio de la Universidad Nacional de Chile. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1932. Pág. 223).

Rozas Vial, Fernando. Los Bienes. Cuarta Edición. Editorial LexisNexis. Santiago, Chile. 2007. Pág. 278. Hinestrosa, Fernando. Tratado de la Obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El Negocio Jurídico. Volumen II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2012. Pág. 657.

FIDEICOMISO CIVIL-Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se discrepa de la posición que concluyó que, ante la deficiencia presentada al fijar la condición únicamente vinculada



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

al fallecimiento de la fideicomitente el negocio jurídico es «*inexistente*». La diferenciación planteada entre inexistencia y nulidad absoluta termina siendo innecesaria, pues se utiliza como sinónimo, porque le confiere a una y otra figura los mismos efectos en cuanto a las restituciones entre las partes; y por otro, se aleja del rigor técnico de la súplica extraordinaria, pues, pese a no casar modifica la determinación, que fue congruente con lo solicitado en la demanda. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

FIDEICOMISO CIVIL-Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se considera que el asunto no debió ser abordado desde la perspectiva de inexistencia del fideicomiso, sino desde el enfoque tradicional de nulidad absoluta. La figura de la inexistencia solo tiene cabida restrictiva en el ordenamiento jurídico patrio, en tanto no tiene consagración expresa, mientras que la nulidad absoluta se encuentra contemplada en el artículo 1741 y subsiguientes del Código Civil. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ASUNTO:

Se pidió, de manera principal, declarar que el fideicomiso contenido en la escritura pública otorgada por Marina Joya de Fonseca ante la Notaría Primero de Tunja, equivale a una donación fideicomisaria; acto que, por no estar precedido de insinuación notarial, es absolutamente nulo. También propuso, como pretensiones primera y segunda subsidiarias, respectivamente, declarar que dicho negocio jurídico es nulo, por no contener las condiciones esenciales de validez, y que el mencionado fideicomiso civil es relativamente simulado, por la naturaleza del acto. El *a quo* declaró probada la excepción de ausencia de nulidad de la escritura pública. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. El *ad quem* resolvió: «PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto de disposición que recoge de la escritura No. 1139 de fecha dos de agosto del año 2019...». Se formularon dos cargos en casación: 1) violación directa del artículo 807 del Código de Civil, por interpretación errónea, e inaplicar el precedente judicial contenido en la sentencia STC-13069-2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia. 2) quebrantó indirectamente el artículo 807 del Código Civil, como consecuencia del error de hecho en la apreciación de la escritura pública 1139 de 2 de agosto de 2019, otorgada por Marina Joya de Fonseca. La Sala no casó la sentencia recurrida. Con aclaraciones de voto.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 15001-31-53-004-2020-00085-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2119-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 03/12/2025

DECISIÓN

: NO CASA. Con aclaraciones de voto

SC2154-2025

COMPETENCIA DESLEAL-Por desorganización empresarial asociados a la salida coordinada e intempestiva del personal del Departamento de Patentes. Acreditación de la existencia de perjuicios con relación causal directa con los actos de desorganización empresarial con base en dictamen pericial. Valoración del «Informe pericial financiero» respecto al rubro denominado «daño emergente». Deficiencias técnicas que resultan incompatibles con los criterios mínimos de confiabilidad exigibles a una experticia. Las cinco dimensiones de análisis que permiten evaluar la calidad epistémica del dictamen pericial: 1) idoneidad del perito, 2) transparencia de las premisas fácticas, 3) validez metodológica, 4) coherencia del razonamiento y 5) la inteligibilidad.

DICTAMEN PERICIAL-Cinco dimensiones de análisis. La aplicación de los criterios no es mecánica ni uniforme. El juez debe determinar con prudencia el nivel de rigurosidad exigible en cada caso, atendiendo a factores que modulan razonablemente las expectativas sobre el dictamen pericial. El juez debe fundamentar la decisión explicando: (a) qué deficiencias concretas identificó en el dictamen; (b)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

por qué comprometen o no su confiabilidad; y (c) qué consecuencias probatorias específicas extrae de ello. Una motivación genérica resulta insuficiente.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP
Artículo 226 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Prueba pericial. En gran medida, la arquitectura metodológica de su razonamiento permanecía ajena al control judicial, bajo la premisa –no siempre explícita– de que los jueces carecían de herramientas suficientes para escrutar los fundamentos científicos o técnicos del dictamen. Ese modelo, sin embargo, resulta incompatible con el sistema de valoración racional que exige la sana crítica: CSJ SC2376-2020, CSJ, SC7817-2016; CSJ, SC9193-2017; CSJ, SC3255-2021; CSJ, SC3460-2021; CSJ, SC5040-2021.

2) Prueba pericial. La jurisprudencia de la Corporación ha resaltado la necesidad de evaluar la prueba pericial examinando la solidez del razonamiento experto, no solo sus credenciales: CSJ SC5186-2020.

3) Prueba pericial. Conviene precisar que los criterios desarrollados en los acápite previos guardan estrecha relación con los estándares que esta Corporación estableció en la sentencia: CSJ SC5186-2020.

4) Dictamen pericial. Idoneidad del perito. El Código General del Proceso estableció un sistema restrictivo de exclusión probatoria: solo se puede prescindir de una prueba pericial por causas taxativas: si es ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o superflua (art. 168); si concurren causales de recusación que afectan gravemente la credibilidad del perito (art. 235); o si este no comparece injustificadamente a la audiencia de contradicción (art. 228). Por fuera de esos supuestos, el dictamen debe ser valorado, aplicando, por supuesto, las reglas de la sana crítica: CSJ STC2066-2021; CSJ STC12523-2021; CSJ AC346-2024.

Fuente doctrinal:

Gascón-Abellán, Marina. Prueba científica: un mapa de retos. En: Vásquez, Carmen (ed.). Estándares de prueba y prueba científica. Marcial Pons, Barcelona. 2013, pp. 184-185.

ASUNTO:

Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda (hoy Baker & McKenzie S.A.S.; en adelante, B&M) pidió declarar que Olarte, Raisbeck y Frieri Ltda. (hoy Olarte Moure y Asociados S.A.S.; en adelante, OMyA) y el señor Carlos Reinaldo Olarte «realizaron actos constitutivos de competencia desleal (...) por desorganización, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual y desviación de clientela (...), de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 16, y 17 de la [Ley 256 de 1996]». En consecuencia, solicitó condenar a los convocados a pagar «los perjuicios ocasionados (...) por la realización de las conductas desleales denunciadas (...). El *ad quem* modificó parcialmente lo decidido en primera instancia. Confirmó la existencia de actos de competencia desleal por desorganización empresarial. Descartó la existencia de actos desleales de desviación de clientela. En firme la sentencia estimatoria, B&M presentó un incidente de liquidación, solicitando que se fijara el monto concreto de la indemnización de los perjuicios. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales negó las pretensiones. Sostuvo que los gastos reclamados como daño emergente correspondían al giro ordinario de la empresa y que no se logró probar el nexo causal entre el acto de desorganización y las pérdidas económicas alegadas como lucro cesante. El *ad quem* confirmó la decisión. B&M denunció la violación indirecta de los artículos 2341, 2343 y 2344 del Código Civil y 20.1 de la Ley 256 de 1996, «como consecuencia de haber incurrido [el Tribunal] en errores de hecho manifiestos y trascendentales en la apreciación de los medios de prueba». La Sala no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-99-001-2005-37663-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2154-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 15/12/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC2059-2025

NULIDAD ABSOLUTA-Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La cesión de derechos litigiosos puede estar viciada de nulidad por causa ilícita cuando el móvil que indujo a las partes a contratar fue contrario al orden público o las buenas costumbres. En tal caso, la parte interesada en obtener la nulidad absoluta de la cesión de derechos litigiosos por causa ilícita estará legitimada para pedirla en juicio -artículo 1742 del Código Civil- y le incumbe acreditar que las partes del acto de cesión de derechos litigiosos, lo hicieron por motivos espurios.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Estudio de la licitud o ilicitud de la causa del acto jurídico en el marco del abuso del derecho. El abuso del derecho por parte de uno de los contratantes no configuraría ilicitud de la causa, toda vez que no constituye un móvil compartido o conocido por las partes del negocio jurídico, sino, a lo sumo, una conducta individual de una de ellas, caracterizada por el dolo ejercida para inducir a error al otro participante en el negocio.

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS-Aplicación a las actuaciones procesales. Cuando al interior del proceso una de las partes elevó una pretensión y esa conducta generó en la contraparte una expectativa legítima en el sentido de que tal cosa era lo pedido al sentenciador, y sobre esa base fue resuelto el litigio, no le es dado a esa parte venir contra sus propios actos procesales previos para pedir en casación que el litigio se ventile con apoyo en otra pretensión.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 1741 del Código Civil. No tienen esta naturaleza los artículos 1502 -inciso primero-, 1524, 1740 del Código Civil, el artículo 95 de la Constitución Política, el artículo 822 del Código de Comercio y el literal tercero del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación por error *de iure* no fue completa y faltó al requisito de claridad. 2) se limitó a presentar un alegato de instancia o valoración alternativa, sin demostrar los yerros ostensibles y manifiestos ni evidenciar su eventual trascendencia. 3) el cargo primero incurre en mixtura o entremezclamiento y es impreciso, pues, si bien pretendió encaminarse por la causal tercera, en realidad cuestionó la valoración del escrito inicial que hizo la sentencia. 4) los cargos constituyen medio nuevo 5) los embates lucen incompletos.

Fuente formal:

Artículos 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP

Artículo 1524 inciso 1º CC

Artículo 1969 CC

Artículo 189 Ccjo

Artículos 42 numeral 3º, 78, 61 inciso 4º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. El artículo 1741 del Código Civil ostenta el carácter de norma sustancial, en tanto que dispone la consecuencia jurídica -nulidad- derivada del objeto o causa ilícita o la falta de requisitos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

o solemnidades para el perfeccionamiento de los actos o contratos: CSJ, S-076, 16 jun. 1986; CSJ, S-198, 26 may. 1987; CSJ, S-276, 17 jul. 1987; CSJ, S-474, 10 dic. 1987; CSJ, S-445, 27 oct. 1988; CSJ, AC6010-2016; CSJ, AC3670-2021; CSJ, AC1182-2023; CSJ, AC434-2023.

2) Causa ilícita. «...la ilicitud del motivo que induce a contratar, solo provoca invalidez, strictu sensu, en tratándose de negocios jurídicos ciertos y reales -lo que supone entonces su existencia jurídica-, no así en frente de negocios fingidos o aparentes, total o parcialmente... si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero... será nulo, en los primeros eventos porque la causa es irreal, en los segundos por ilícita». CSJ, SC 006, 26 ene. 2006, Exp. 13368.

3) Causa ilícita. «es punto común que la nulidad es una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a las manifestaciones o declaraciones de voluntad, cuando estas desconocen las condiciones normativas para su validez»: CSJ, SC1756-2024.

4) Causa ilícita. También se señaló que «por causa se entiende “el motivo que induce al acto o contrato” (art. 1524 Código Civil) propósito justificativo que no debe ser prohibido por la ley, ni contrario al orden público o a las buenas costumbres, so pena de nulidad absoluta (art. 1741 id)»: CSJ, SC2159-2024.

5) Causa ilícita. «Es decir, se considera que una causa para contratar es ilícita cuando persigue fines incompatibles con las disposiciones legales o el orden público. Los supuestos de fraude a la ley, por tanto, son ejemplos claros de ilicitud en la causa, pues implican la realización de actos jurídicos que, a pesar de su aparente conformidad con la normativa vigente, solo buscan sortear sus efectos o fines esenciales»: CSJ, SC2159-2024.

6) Responsabilidad personas jurídicas. «en tratándose de la responsabilidad civil extracontractual de personas jurídicas (...), no existe realmente la debilidad de autoridad o la ausencia de vigilancia o cuidado que figura indefectiblemente como elemento constitucional de la responsabilidad por el hecho ajeno, ya que la calidad de ficticias que a ellas corresponde no permite en verdad establecer la dualidad personal entre la entidad misma y su representante legal que se confunden en la actividad de la gestión»: G.J.I. XLVIII, 656/57, reiterada en CSJ, SC13630-2015.

7) Cesión de derechos litigiosos. «Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cessionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitarse el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva»: CSJ, SC15339-2017.

8) Cesión de derechos litigiosos. «...basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y por consiguiente, el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente y al cessionario»: G.J. LXIII, p. 468, citada en CSJ, SC3379-2019.

9) Cesión derechos litigiosos. «En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión. (...): CSJ, SC 14 mar. 2001, exp. 5647.

10) Escogencia de un grupo de pruebas «“tampoco constituye *per se* un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta” en la medida que tal “escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios, lo cual excluye la concurrencia del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (Cas. Civ., sentencia de 2 de diciembre de 2011, Rad. No. 2005-00050-01): CSJ, SC, 19 dic. 2012, rad. 2008-00444-01.

11) Error de hecho por preterición. «Y es que, “[a]unque la sentencia no se pronunció explícitamente sobre algunas pruebas, ello no significa [per se] que las haya preterido, sino que las valoró implicitamente”: SC4127-2021. Proceder avalado por esta Corporación, aunque no sin resquemores: “[L]a omisión en la cita de las pruebas -aun cuando ello no es lo ideal o aconsejable, hay que resaltarlo-, no implica, de por sí, la configuración de un arquetípico error de hecho por preterición, (...)(cas. civ. 11 de marzo de 1991; Vid CXXIV, 448; cas. civ. 6 de abril de 1999 exp. 4931 y cas. civ de 17 de mayo de 2001 exp. 5704)... (ídem)”: CSJ, SC2833-2022.

12) Error de hecho probatorio. «sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC, 15 abr. 2011, exp. 2006-0039.

13) Sociedades comerciales. Los contratantes tienen un “deber de sagacidad”, como se dijo en CSJ SC 21 feb. 2012: CSJ, SC3251-2020. Conocida en el derecho anglosajón bajo el brocario de «*caveat emptor*» por sus orígenes en el derecho romano.

14) Recurso de casación. Pasar por alto el defecto técnico: CSJ, SC1726-2024; CSJ, SC616-2024; CSJ, SC490-2024; CSJ, SC446-2023; CSJ, SC496-2023; CSJ, SC437-2023; CSJ, SC492-2023; CSJ, SC1962-2022; CSJ, SC5040-2021; CSJ, SC4024-2021, CSJ, SC3729-2021, CSJ, SC1646-2025.

15) Interpretación de la demanda. «De tanta trascendencia en los procesos judiciales es la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, que de estas circunstancias depende muchas veces el éxito favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia que termine el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para debate»: CSJ, SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

16) Interpretación de la demanda. «la acción judicial no es otra cosa que el derecho sustantivo ejercitado bajo forma procesal y lo importante es saber qué pide el demandante y los fundamentos de derecho cuya efectividad o respeto solicita, sin sujeción a fórmulas sacramentales y a denominaciones formalistas»: CSJ, SC, 27 mar. 1939, GJ, XLVII. p. 749.

17) Interpretación de la demanda. En cualquier caso, el ejercicio hermenéutico «no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegética que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas»: CSJ, SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

18) Interpretación de la demanda. Así, la demanda oscura o ambigua debe interpretarse como un todo. En efecto, la intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones: CSJ, SC, 15 nov. 1936, GJ, XLIV, p. 527, reiterada en CSJ, SC, 16 feb. 1995, GJ, CCXXXIV, p. 234 y en CSJ, SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01, sin desconocer que estas deben estar cuando menos esbozadas para que el sentenciador las pueda auscultar: CSJ, SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

19) Interpretación de la demanda. «La falta de claridad de la demanda, por lo tanto, no sirve para excusar una sentencia de mérito, sin antes intentar siquiera descifrarla, como remedio posible para evitar un fallo inhibitorio. En ese caso, incumplir la tarea de desentrañar el verdadero sentido y alcance del libelo, obvio, sin sustituirlo, conllevaría echar por tierra caros principios como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y el de libre acceso a la administración de justicia, bastiones del Estado constitucional y social de derecho.»: CSJ, SC8210-2016.

20) Nulidad. «es punto común que la nulidad es una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a las manifestaciones o declaraciones de voluntad, cuando estas desconocen las condiciones normativas para su validez»: CSJ, SC1756-2024. También se señaló que «por causa se entiende “el motivo que induce al acto o contrato” (art. 1524 Código Civil) propósito justificativo que no debe ser prohibido por la ley, ni contrario al orden público o a las buenas costumbres, so pena de nulidad absoluta (art. 1741 id)»: CSJ, SC2159-2024.

21) La causa ilícita es la utilización del acto jurídico en fraude a la ley: «Es decir, se considera que una causa para contratar es ilícita cuando persigue fines incompatibles con las disposiciones legales o el orden público. Los supuestos de fraude a la ley, por tanto, son ejemplos claros de ilicitud en la causa, pues implican la realización de actos jurídicos que, a pesar de su aparente conformidad con la normativa vigente, solo buscan sortear sus efectos o fines esenciales»: CSJ, SC2159-2024.

22) Norma sustancial. Con respecto al carácter no sustancial del artículo 95 de la Constitución Política ver: AC1957-2023 (2019-00163-01). Con respecto al carácter no sustancial del artículo 822 del Código de Comercio ver: CSJ, AC1427-2020; CSJ, AC2117-2020; CSJ, SC3941-2020; CSJ, AC1257-2021; CSJ, AC4043-2021; CSJ, AC3195-2022; CSJ, AC2878-2022; CSJ, SC098-2023; CSJ, AC1182-2023; CSJ, AC1382-2023; CSJ, SC328-2023; CSJ, AC3120-2023; CSJ, AC2634-2024. Con respecto al carácter no sustancial del artículo 24 del Código General del Proceso ver: CSJ, AC4172-2019.

23) Norma sustancial. «[a]nte la falta de enunciación de norma sustancial, resulta inane la discusión adicional que se plantea en relación con la falta de demostración del error de hecho, de derecho o netamente jurídico, tanto porque aquella sola falta es suficiente para dar al traste con los cargos analizados, como porque la labor del casacionista debería tener por referente la existencia de aquellas»: CSJ, AC2135-2023.

24) Teoría de los actos propios. « (...) desde luego sin que a los perjudicados con el hecho ilícito les sea permitido adoptar posiciones contrarias o incompatibles con aquellas que plantearon o asumieron ante la jurisdicción penal, ello por aplicación del principio *venire contra factum proprium*»: CSJ, SC075, 10 sep. 1998, citado en CSJ, SC, 5 nov. 1998, Exp. 5002. En armonía con lo anterior, la doctrina de los actos propios: CSJ, SC10326-2014 -*venire contra factum proprium non valet* -.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

25) Teoría de los actos propios. «la confianza no es más que la esperanza; la aspiración firme y convencida de poder concretar la satisfacción mutua de algunos bienes o servicios (...). «de allí deriva que en el ámbito propio de los negocios o el trasegar cotidiano (...): sentencia del 24 de enero de 2011, rad. 2001 00457 01. Si alguien ha hecho algo que llevó a otros a actuar de cierta manera, no debería cambiar súbitamente (...): CSJ, Sentencia del 07 de septiembre de 2010, expediente 2010 00732 01, reiterada en CSJ, Sentencia del 05 de mayo de 2011, expediente exp. 2011-00061-01.

26) Teoría de los actos propios. Requisitos de procedencia: Sentencia de 5 de agosto de 2014, exp. 2008-00437-01 y CSJ, STC16203-2019.

27) Teoría de los actos propios. «el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente (...): CSJ, Sentencia del 2 de febrero de 2005, expediente 1997-9124 02, reiterada en sentencia del 9 de agosto de 2007, expediente 00254.01 y del 24 de enero de 2011, rad. 11001 3103 025 2001 00457 01.

28) Teoría de los actos propios. «en los procesos no es admisible que sus intervenientes cambien abrupta e injustificadamente sus actos anteriores, cuando de ellos se desprendieron razonables expectativas para los demás, que se ven incididas o desconocidas con el nuevo proceder del respectivo interesado»: CSJ, SC11302-2014. Cfr. CSJ, SC10895-2015.

29) Teoría de los actos propios. «si las partes dejan de exponer durante el proceso algunos aspectos de la controversia no pueden luego, y menos en casación, tratar de introducirlos sorpresivamente por ser ello extemporáneo y contrario a la buena fe y la lealtad procesal que se deben entre sí y también frente al sistema de justicia (núm. 1, art. 78 C.G.P.)»: CSJ, SC514-2023.

NULIDAD ABSOLUTA-Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La Corte debió abordar de manera distinta el segundo cargo de la demanda de casación que presentaron los herederos de Fabio José Moreno Escobar. Aquí no había lugar a acometer el estudio de fondo de esa segunda acusación, la cual -por fuerza de la aceptación del desistimiento- debió entenderse desestimada, con efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

Se pidió que se declare la nulidad absoluta de las cesiones de derechos litigiosos realizadas el 20 de noviembre de 1992 por la sociedad Inversiones El Prado Reservado y Cia. Ltda. en Liquidación, en favor de los señores Rafael Alberto Galvis Chaves y Edgar Eugenio Moreno Escobar. De manera consecuencial, se pidió la nulidad absoluta de la cesión que este hizo en favor de Salom y Cia. Asimismo, se pidió que se declare que retorna a la sociedad Inversiones El Prado Reservado y Cia. Ltda. en Liquidación, la totalidad del derecho de propiedad sobre el predio urbano, denominado El Moral 3. Subsidiariamente, se ejerció la pretensión de enriquecimiento sin causa. El juez *a quo* accedió a las pretensiones principales. El juez *ad quem* revocó la decisión y negó las pretensiones. Los recurrentes en casación Claudia Patricia, Fabio David, Samuel José y Daniel Fabián propusieron dos cargos. El primero por la violación indirecta de los artículos 1502 -inciso primero-, 1524, 1740 y 1741 del Código Civil y 176 del Código General del Proceso -«por violación medio»- y el segundo por la causal tercera, al no haberse pronunciado sobre la pretensión tercera de la demanda. A su turno, 840 S.A.S. propuso siete cargos. El embate primero por la causal tercera. El segundo, el quinto y el sexto con apoyo en la causal primera. Y el resto por la vía indirecta. La Sala no casó la sentencia impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 11001-31-03-005-2012-00653-02

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC2059-2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 19/12/2025

DECISIÓN

: NO CASA. Con aclaración de voto

SC2157-2025

SIMULACIÓN RELATIVA-Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Interrupción civil de la prescripción extintiva. Ineficacia de la interrupción por lo dispuesto en el artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso: la nulidad procesal declarada en sede de revisión no era atribuible a la demandante. Legitimación activa e interés jurídico de la convocante. Los terceros, en casos de simulación, son litisconsortes facultativos. Quien pretende hacer oponible la declaración judicial de simulación –absoluta o relativa– a un tercero debe probar el supuesto de hecho que habilita ese efecto, esto es, el conocimiento real o presunto del tercero acerca del pacto oculto. Convergen múltiples indicios que permiten concluir que la transferencia constituyó una donación. Insinuación notarial: cambio de precedente.

INSINUACIÓN NOTARIAL-Cambio de precedente. Cuando una donación cuyo valor excede de cincuenta salarios mínimos mensuales se otorga sin la insinuación exigida por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, el acto queda viciado de nulidad absoluta en su totalidad, conforme al artículo 1741 del Código Civil. Para verificar si la donación superaba el umbral que hacía exigible la insinuación basta acreditar razonablemente el valor del bien al momento de celebrarse el contrato. No se requiere calcular con exactitud el “exceso”, pues la consecuencia jurídica no depende de cuantificarlo sino de constatar la omisión del trámite debido.

RECURSO DE CASACIÓN-Está prohibido acumular en un mismo cargo reproches por vía directa e indirecta. Esta prohibición no opera de manera absoluta ni automática. La excepción surge cuando el cargo dirige reproches distintos a aspectos igualmente diferenciables del razonamiento: uno por la vía directa –causal primera, cuestionando la interpretación o aplicación del derecho– y otro por la vía indirecta –causal segunda, criticando la valoración probatoria–.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículo 2536 CC

Artículos 61, 94, 167 CGP

Artículo 95 numeral 5 CGP

Artículos 1458, 1741 CC

Artículo 1º decreto 1712 de 1989

Fuente jurisprudencial:



- 1) Simulación. Prescripción extintiva. Según el precedente vigente, «el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración»: CSJ SC1971-2022.
- 2) Simulación. Prescripción. «(...) La prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda(...)»: CSJ SC712-2022.
- 3) Recurso de casación. Entremezclamiento de causales. «(...) Si el tribunal se apoya no más que en una de las hipótesis que se dejaron referidas en el ejemplo, profanariáse tal postulado si llegara a decirse que la violación de las normas se presentó a la vez por las dos sendas, las vías directa e indirecta; mas no cuando se apoya en todas, porque las dos vías predicarianse de cosas diferentes, y no respecto de la misma cosa que es el presupuesto lógico del principio (...). (Sentencia n.º 169 de 20 de septiembre de 2000)»: CSJ SC, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01; reiterada en CSJ SC240-2023.
- 4) Artículo 95-5 CGP. «Por supuesto, cuando es declarada la “nulidad” procesal, comprendiendo ello la “notificación” del auto admisorio o de la orden de apremio, impostergablemente le incumbe al juzgador dilucidar, en el pronunciamiento en que así dispone, dos aspectos a saber: uno, determinar si al demandante le es o no imputable la invalidez hallada (inciso 1º del numeral 5º de la norma 95 del Código General del Proceso); y, otro, una vez depurado ello, manifestarse expresamente acerca de los efectos que deparó la nulidad declarada referente a la “interrupción de la prescripción” y/o la “inoperancia de la caducidad” (inciso 2º, numeral 5º, artículo 95, *ibidem*).(...)»: STC16909-2016.
- 5) Simulación. Litis consorcio. «(...) La razón clama, pues, porque tal determinación no sobrevenga sin que al proceso donde se discute el asunto se vinculen todas esas personas, bien a la parte actora, ora a la demandada»: CSJ SC, 11 oct. 1988, G. J. t. CXCII, pág. 176 A 192.
- 6) Simulación. Litis consorcio. «(...) deben comparecer a él todos los que les dieron vida jurídica, determinándose así que, incuestionablemente, se trata de un litisconsorcio obligatorio, no está demás aclarar que la resolución que finalmente se adopte en procesos tales, ha de ser uniforme, inadmisible que, por ejemplo, el contrato se aniquilara frente a unos contratantes, al tiempo que subsistiera respecto de otros, pues la unidad material que sin



duda ostenta el acuerdo de voluntades, se vería seriamente comprometida»: CSJ SC3771-2022.

7) Simulación. Terceros relativos. «Los terceros relativos sí están dotados de legitimación activa extraordinaria –pueden ejercer la acción de simulación en nombre propio–, siempre que acrediten ser «actualmente titular[es] de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible»: CSJ SC, 27 ago. 2002, rad. 6926; reiterada en CSJ SC3598-2020.

8) Simulación. Terceros relativos. «(...) En la pugna entre terceros, o sea entre quienes, no habiendo participado en el acto simulado, obran con base en él, los unos para atenerse a la apariencia, los otros para estar a la realidad oculta, habrá de prevalecer el interés de quien, con buena fe, actuó sobre los datos ostensibles, pudiendo hacerlo con la misma fuerza que lo hace firme ante la pretensión, de las partes»: CSJ SC, 16 may. 1968, G. J. t. CXXIV, pág. 142 a150.

9) Simulación. Inoponibilidad. «(...) En tratándose de bienes inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario. Mas como algunos de esos bienes están en cabeza de personas que no fueron vinculadas al proceso –por lo que no se pudo establecer si adquirieron de buena o de mala fe– la sentencia no les es oponible»: CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2004-00103-01.

10) Simulación. Acreedores. «(...)debe extender sus efectos bienhechores a los acreedores del comprador aparente, pues en ella hay insita una regla de justicia más general y amplia: la protección de todos los terceros de buena fe, y en esta especie quedarían incluidos, en principio, los acreedores del propietario aparente que recibieron el inmueble como prenda de su acreencia y todos aquellos que a pesar de hallarse desprovistos de garantía real hayan iniciado ejecución contra el propietario aparente por créditos anteriores a la inscripción de la demanda de simulación»: CSJ SC, 4 sep. 2006, rad. 1997-05826-01.

11) Simulación. Interés. «(...)En su condición de parte del contrato simulado, tiene el derecho legítimo a que prevalezca el consentimiento verdadero sobre la mera apariencia negocial, interés que ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia, al establecer que «se encuentra implícito en el derecho de cada uno de los contratantes a hacer prevalecer lo realmente acordado»: CSJ SC1971-2020.

12) Donación. Insinuación. La norma preservaba, con absoluta claridad, la validez de la donación hasta el monto reseñado, limitando la invalidación exclusivamente al «exceso»: sobre la aplicación de esta configuración normativa, pueden consultarse las sentencias CSJ SC, 4



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

abr. 1956, G. J. t. LXXXII, pág. 253-263; CSJ SC, 2 sep. 1966, G. J. t. CXVII, pág. 244 a 250; CSJ SC, 10 jun 1975, G.J. t. CLI, pág. 132 a 136 y CSJ SC, 15 may. 1992, rad. 3114.

13) Donación. Insinuación. «(...) Al fin y al cabo, hay que decirlo, donar no es de ninguna manera un acto ilícito; jamás lo ha sido y muy seguramente jamás lo será; y al punto resulta ser así que la ley nunca ha mirado con malos ojos, desconfiadamente, a quien es magnánimo, bienhechor con sus congéneres. Antes bien, aceptando la filantropía y el altruismo de algunos, adopta medidas, como de hecho lo es la insinuación (...)»: CSJ SC, 16 dic. 2003, rad. 7593. reproducidos en las sentencias CSJ SC, 24 nov. 2010, rad. 1997-15076-01; CSJ SC6265-2014; CSJ SC837-2019 y CSJ SC1468-2024, CSJ SC3771-2022, CSJ SC3365-2020.

14) Inexistencia y nulidad. Distinción. «Todo acto jurídico para su existencia requiere de una voluntad expresada o exteriorizada en la forma que corresponda para el perfeccionamiento de cada tipología de acto (meramente consensuales, solemnes, reales), un consentimiento, una causa, un objeto (...). Es forzosa la presencia de todos y cada uno de esos elementos para poder afirmar la existencia del acto jurídico (...)»: CSJ SC494-2023.

15) Donación. Insinuación. La insinuación forzosa constituye un requisito de validez «que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a [su] naturaleza». No representa un elemento de la esencia, que condicione la existencia misma de la donación como negocio jurídico, pero su omisión sí acarrea la sanción de nulidad absoluta, conforme lo dispone el artículo 1741 del Código Civil: CSJ SC361-2023.

16) Terceros de buena fe. «(...) Cuando un tercero ha adquirido [un] derecho (...) de manos de [quien] ha sido participe de una relación negocial simulada, el ordenamiento positivo le brinda protección, al disponer el artículo 1766 del Código Civil que “las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros”, pues los terceros de buena fe que depositaron su confianza en la veracidad de una apariencia negocial que en un futuro resulte desvirtuada, no pueden ser asaltados en ese principio fundamental (el de la buena fe)»: CSJ SC, 12 dic. 2005, rad. 1997-20853-02.

17) Terceros de buena fe. para que la declaratoria de simulación produzca efectos frente a un tercero que derivó derechos del acto aparente, es necesario acreditar que este conocía el acuerdo simulatorio, o que, dadas las circunstancias particulares del caso, existían indicios tan claros y manifiestos del carácter ficto del negocio que cualquier persona en su posición, obrando con el cuidado y previsión debidos, habría debido conocerlo: CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2004-00103-01; reiterada en CSJ SC16669-2016.

Fuente doctrinal:

Código de Justiniano, 8.53.34



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Blume, Fred & Frier, Bruce (ed.). *The Codex of Justinian: A New Annotated Translation with Parallel Latin and Greek Text*. Cambridge: Cambridge University Press, 2016.
Kaser, Max. *Derecho romano privado*. Madrid: Reus, 1982

SIMULACIÓN RELATIVA-Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Se tornaba necesario que se procurara igualmente la incorporación o reconstrucción de la sentencia de revisión, la cual, apreciada en su real dimensión, constituye un hito procesal imprescindible para la definición de las instancias y, actualmente, para el buen proveer del recurso de casación. El recato por la cosa juzgada en sede de revisión obliga a reconocer la firmeza e inmutabilidad de la condición de litisconsorte necesaria reconocida a Samia Samira Lora Malluk. No se evidencia el afirmado yerro determinante que cimentó el cargo mixto de violación indirecta, el que fue admitido y acogido por la mayoría. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

INSINUACIÓN NOTARIAL-Cambio de precedente. Al abandonar la línea trazada por la jurisprudencia pacífica y consolidada de la Corporación y decretar la nulidad absoluta de la totalidad del contrato de compraventa de nuda propiedad y no sólo en la parte que excede el valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de la donación, se cree que se desatiende la finalidad de la insinuación notarial, así como la naturaleza y alcance de la medida con que se sanciona su omisión. Interpretación restrictiva del artículo 1458 del Código Civil con la modificación del artículo 1º del Decreto 1712 de 1989. Aplicación del principio de conservación del negocio jurídico *-favor negotii-*. Salvedad de voto parcial magistrada Hilda González Neira.

ASUNTO:

La señora Hernández Villadiego pidió «que se declare que fue relativamente simulada la venta hecha por [la demandante] a los señores Javier Dario y Guillermo Antonio, mediante la escritura pública otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Montería». Lo anterior, dado que «la real voluntad [de los contratantes] no fue la de vender (...) la nuda propiedad sobre el bien (...), sino la de donárselo a los antes mencionados demandados, quienes son sus hijos». Como consecuencia, solicitó declarar (i) que «lo que realmente se quiso celebrar no fue una compraventa, como aparece expresado en la escritura pública (...), sino más bien una donación», y (ii) que dicho contrato es absolutamente nulo, «por falta de la insinuación notarial que exige el artículo 1458 del Código Civil». El juez *a quo* negó las pretensiones. El juez *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon dos cargos en casación. El que resultó próspero se fundó en la violación indirecta «de los artículos 1458, 1742, 1746 y 1766 del Código Civil, así como del artículo 254 del Código General del Proceso». Ante errores de hecho probatorios. La Sala casó la sentencia impugnada y revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar que el negocio jurídico realmente ajustado entre las partes fue un contrato de donación de la nuda propiedad. Con salvedades de voto.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 23001-31-03-003-2015-00199-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2157-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 19/12/2025

DECISIÓN

: CASA y REVOCA. Con salvedades de voto

SC2426-2025



CONTRATO DE FIDUCIA-En garantía. Las sociedades fiduciarias responden por la eficacia de la garantía cuando incurren en actos culposos o incumplimiento de los deberes que le son propios en contravía de la finalidad del negocio. Incumplimiento del procedimiento de ejecución de la garantía -obligación de hacer- previsto en el contrato, el cual establecía unos plazos claros. La transgresión de dichos plazos constituye en mora a la demandada habilitando a los actores para pedir la indemnización de perjuicios moratorios. La indemnización compensatoria incluye el subrogado pecuniario de la obligación como fue contraída y los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la prestación, por daño emergente y por lucro cesante. El sentenciador cuenta con libertad de apreciar los medios de prueba que le permitan estimar la cuantía del perjuicio.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1608, 1613, 1614, 1615 y 1617 del Código Civil. Igual insustancialidad se predica del artículo 886 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso. Si tienen esta naturaleza los artículos 1610 del Código Civil; 870 y 884 del Código de Comercio y el 65 de la Ley 45 de 1990.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 3º CGP
Artículo 281 inciso 1º CGP
Artículos 1610, 1615, 1608 CC
Artículos 426, 428 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ. SC4415-2016, citada en SC3918-2021.

2) Norma sustancial. «Las normas sustanciales, como se sabe, son aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguieren relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación», sin que, por ende, ostenten tal carácter las disposiciones materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a detallar los elementos estructurales de los mismos, o las puramente enunciativas o enumerativas, o los interpretativas, o las procesales» (CSJ, AC280-2021)»: AC3195-2022.

3) Norma sustancial. «(...) han de entenderse aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguieren relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación» (cas. civ. 24 de octubre de 1975, G.J. t. CLI, p. 254, reproducida en cas. civ., del 19 de diciembre de 1999. En similar sentido, las sentencias del 9 de marzo de 1995, 30 de agosto, 9 de septiembre y 9 de diciembre de 1999, 3 de septiembre de 2004, o autos del 6 de marzo de 2013, exp. 2008-00015-01, del 1º de abril de 2013, exp. 2007-00285-01)»: AC663-2021.

4) Norma sustancial. (...) Excluyendo, en tal sentido, aquellas que a pesar de «encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrales de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

o reguladoras de la actividad *in procedendo*»: Sentencia del 24 de octubre de 1975, G.J. Tomo CLI Pág. 254, como se citó en AC5379-2021.

5) Norma sustancial. No ostentan este linaje los artículos del Código Civil 1608: SC 24 oct. 1975, GJ 2429, CSJ, AC2117-2020; CSJ, SC3978-2022; 1613: CSJ, AC2506-2016; CSJ, AC3597-2018, CSJ, AC2117-2020), CSJ, SC2954-2024; CSJ, AC5902-2024; CSJ, AC4413-2024; CJS, AC3773-2025; 1614: CSJ, AC3597-2022, CSJ SC, 13 mar. 2008, rad. 2000-05547; CSJ SC, 2 feb. 2005, rad. 1998-00155; CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829-92; y CSJ, AC2828-2020, CSJ, SC434-2023; CSJ, SC368-2023; CSJ, AC5902-2024, 1615: CSJ, AC1182-2023; CSJ, AC1738-2019; CSJ, AC4034-2021; CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829.2506-2016 y 1617: CSJ AC3597-2018 y AC653-2020». CSJ, AC2117-2020; CSJ, AC1427-2020; CSJ, AC4145-2022. CSJ, SC-3978-2022.

6) Norma sustancial. No ostentan este linaje el artículo 886 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso: CSJ, AC3999-2025; CSJ, AC2131-2024. Dichas normas no consagran derechos ni obligaciones, ni modifican o extinguen una relación jurídica concreta: CSJ, AC1241-2019; CSJ AC-051, 2 abr. 2008; CSJ SC, AC 25 oct. 1996, rad. n.º 6228, todas citadas en CSJ, AC3725-2021 y CSJ, SC2956-2024.

7) Norma sustancial. Ostentan este linaje los artículos 1610 del Código Civil: CSJ, AC1182-2023; del Código de Comercio los artículos 870: CSJ, AC2620-2025; CSJ, SC2954-2024 y 884: CSJ, SC2956-2024 y CSJ, AC2620-2025 y el 65 de la Ley 45 de 1990: CSJ, SC2956-2024.

8) Obligación de hacer. «La conducta que debe desplegarse ha sido estipulada para que la realice únicamente el deudor, y si este no lo hace, o lo hace otro individuo, no se atenderá el interés del acreedor en la obligación y, por tanto, se considerará incumplido el débito prestacional a cargo de la persona que adquirió el compromiso» CSJ, SC248-2023.

9) Obligación de hacer. A las obligaciones de hacer «pertenecen las prestaciones que consisten en la realización de una actividad diferente de la entrega de una cosa (...) de acuerdo al libre pacto de las partes conforme a los intereses que deseen satisfacer, a los usos del tráfico mercantil o a las pautas de los oficios o artes involucrados en el acuerdo negocial o la declaración de voluntad»: CSJ, SC248-2023.

10) Mora. Así, el deudor está en mora cuando vence el plazo convencional o legal para ejecutar la prestación o tras el requerimiento judicial -si la obligación no está sometida a plazo-: CSJ, SC2956-2024.

11) Perjuicios. En los contratos bilaterales la indemnización de perjuicios, si bien puede formularse como consecuencial, no está atada a la acción resolutoria o de cumplimiento: CSJ SC, 3 nov. 1977, G.J. Tomo CLV n.º 2396, pág.320 a 339; CSJ SC 28 mar. 1979, SC 26 nov. 1986, G.J. Tomo CLXXXIV n.º 2423, SC 14 mar. 1996, rad. 4738, SC 4 sept. 2000, rad. 5420, SC 9 mar. 2001, rad. 5659, SC 7 nov. 2003, rad. 7386, SC 19 oct. 2009, rad. 2001-00263-01 y SC 31 may. 2010, rad. 2005-05178-01. Por tanto, puede ser solicitada de forma directa, autónoma e independiente: CSJ, SC1962-2022.

12) Perjuicios. «(...) 'el cumplimiento del contrato', a que se refiere el artículo 1546 del Código Civil, puede efectuarse de dos maneras distintas: ora ejecutando el deudor moroso su obligación tal como fue contraída (cumplimiento en especie), ora pagando al acreedor el precio o valor del objeto pactado (ejecución en equivalente), en ambos casos con indemnización por los perjuicios de la mora. El precio o



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

valor del objeto más la indemnización moratoria, se llama en técnica jurídica la 'indemnización compensatoria': CSJ SC, 3 nov. 1997. G. J. No. 2396, pág. 325. Ver sentencia de 3 de noviembre de 1977 proferida por esta Corporación, reiterada en la sentencia del 29 de agosto de 1984.

13) Perjuicios. De tal manera que el patrimonio lesionado del acreedor corresponda al mismo «*quantum* que tendría de haberse cumplido cabalmente lo debido de manera que no sufra mengua»: CSJ, SC248-2023.

14) Contrato de fiducia en garantía. Tiene antecedentes en el derecho romano bajo la *fiduciae cum creditore contracta* y en el sistema anglosajón a través del *trust*: CSJ, SC4280-2020. En Colombia, la primera definición normativa la estableció la Circular Externa 006 de 1991 de la Superintendencia Bancaria: CSJ SC, 4 dic. 2009, exp. 1995-02415-01.

15) Contrato de fiducia en garantía. «La fiducia en garantía es, grosso modo, un acuerdo de voluntades en virtud del cual una persona denominada fideicomitente, quien generalmente es el deudor, transfiere uno o más bienes al fiduciario con el fin de que los administre y, de no ser oportunamente satisfecho el pago de las obligaciones que con ellos se garanticen, proceda a venderlos para honrarlas, razón por la que constituye una típica fuente de pago mediante la realización directa de los bienes por parte del fiduciario (...): CSJ, STC 21 agost. 2008, rad. 2008-00151-01, reiterada en CSJ, SC6227-2016.

16) Contrato de fiducia en garantía. «se constituye un patrimonio autónomo con el único propósito de asegurar un deber de prestación (art. 1233 C. de Co.), por lo que los bienes fideicomitidos salen del haber del fiduciante para pasar a conformarlo, siendo administrado por el fiduciario quien en el evento del incumplimiento de las obligaciones deberá enajenarlos con estricta sujeción a las instrucciones otorgadas por el constituyente, en orden a pagar a los acreedores el monto de sus acreencias, bien sea con el producto de la venta o mediante la dación en pago»: CSJ SC, 4 dic. 2009, exp. 1995-02415-01.

17) Contrato de fiducia en garantía. «en acatamiento de las directrices emanadas del principio de la buena fe, la fiduciaria en cada una de las fases del pacto debe obrar con rectitud, lealtad y sin intención de causar daño a los demás vinculados de una u otra forma al fideicomiso, tanto en cumplimiento de las obligaciones convenidas expresamente, como de todo aquello que por su naturaleza le corresponda al negocio fiduciario y, muy especialmente, observar los deberes accesorios de conducta que cobran especial relevancia en un negocio basado en la confianza»: CSJ, SC5430-2021.

18) Contrato de fiducia comercial. Pudiendo exonerarse de responsabilidad si acredita haber actuado con el cuidado y la pericia que su posición profesional exige: CSJ, SC5430-2021.

19) Contrato de fiducia en garantía. «en esa tipología específica de fiducia mercantil, no asume responsabilidad puntual por la eficacia de la garantía, a menos, claro está, que hubiere recibido los bienes fideicomitidos por un valor que, de bulto o por simple aplicación de las reglas de la experiencia, se ofrezca desproporcionado o inconsulto con las condiciones de aquellos; o incurra en actos culposos en el cumplimiento de su gestión, que incidan en la idoneidad de aquella (art. 1243 C. de Co.); (...): CSJ SC, 18. May. 2006, exp. 1997-07700-01.

20) Contrato de fiducia en garantía. Cuando de la indemnización compensatoria se trata, se busca que el patrimonio lesionado del acreedor corresponda al mismo «*quantum* que tendría de haberse cumplido cabalmente lo debido de manera que no sufra mengua»: CSJ, SC248-2023.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

21) Lucro cesante. Concepto. "la inhabilidad en queda su dueño para seguir aprovechándose" -en el caso concreto del caballo Aquiles- "y derivar de él: Sentencia del 19 de mayo de 1939, GJ 1950, p. 805.

22) Daño. Un daño será susceptible de ser reparado siempre que sea «'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras): SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879.

23) Perjuicio. Cuantía. «el carácter extracontractual de la acción no le impedía valorar un documento de la demandada -debidamente allegado al plenario- para fijar la cuantía del perjuicio. El Colegiado no podía -so pena de incurrir en pretermisión- ignorar la referida manifestación unilateral de voluntad. De modo que, tampoco erró al considerar que la cuantía era equivalente al valor del frijol a la fecha de la notificación de la demanda, pues sólo entonces se constituyó en mora la demandada (...)» : CSJ, SC2956-2024.

24) Mora. «Mientras que el incumplimiento deriva de la sola insatisfacción del pago en el tiempo debido, la mora exige adicionalmente la concurrencia de otro elemento como es la culpabilidad del deudor, que a términos del artículo 1608 del Código Civil se presupone en dos supuestos: cuando la obligación no se ha cumplido "dentro del término estipulado" (numeral 1º); (...): sentencia SC1170-2022, ver CSJ SC, 7 dic. 1982, G.J., t. CLXV, págs. 341 a 350.

Fuente doctrinal:

Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pág. 480.

Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo II, Las Relaciones Obligatorias, Navarra: Editorial Aranzadi, 2008, pág. 279.

Ricardo de Ángel Yáñez. Tratado de la responsabilidad civil. Tercera edición. Ed. Civitas. Madrid (1993) pág. 904.

Francisco Jornado Fraga. La responsabilidad contractual, primera ed. Madrid, Civitas, 1997, pp.466 a 472.

Ricardo de Ángel Yáñez. Tratado de la responsabilidad civil. Tercera edición. Ed. Civitas. Madrid (1993) pág. 904.

D. 19, 2. El Digesto de Justiniano. T. I. Versión de D'Ors, y otros. Aranzadi, Pamplona, 1975, p. 593.

D. 46, 8. El Digesto de Justiniano. T. III. Versión de D'Ors, y otros. Aranzadi, Pamplona, 1975, p. 593
C. Accarias. Des Institutes de Justinien. Cotillon, París, 1891, pp. 720 y 721.

ASUNTO:

Los demandantes pidieron que se declare que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. «en condición propia» y «en condición de vocera y administradora del Fideicomiso FA-2351 MARCAS MALL», es civilmente responsable, entre otros: i) «Por incumplir sus deberes legales y contractuales al abstenerse de suministrarle información, sin fundamento real, no obstante estar obligado a ello tanto por el contrato de fiducia mercantil que dio origen al fideicomiso, como por la legislación mercantil»; ii) Por incumplir, sin justificación legal o contractual, la obligación adquirida frente a ellos, en su calidad de acreedores vinculados, «de aplicar el procedimiento de ejecución de la garantía Fiduciaria contenida en el contrato de fiducia mercantil que dio origen al fideicomiso, violando expresamente los compromisos adquiridos» en los términos de los certificados de garantía y fuente de pago (...). Se formularon tres cargos en casación: 1) por la causal tercera se acusó de proferirse una decisión *ultra petita*, debido a que concedió a los demandantes una indemnización a título de "intereses moratorios" que excede lo pedido en la demanda. 2) por la causal primera, se acusó de quebrantar de manera directa los artículos 1610, 1613, 1614 y 1617 del Código Civil, 870 y 884 del Código de Comercio, y 65 de la Ley 45 de 1990, como consecuencia de la interpretación errónea. 3) por la causal primera se quebrantó de manera directa los artículos 1608, 1615 y 1617 del Código Civil, 870, 884 y 886 del Código de Comercio, 65 de la Ley 45 de 1990 y 94 del Código General del Proceso (inciso segundo), como consecuencia de una indebida conceptualización de la mora como presupuesto para la causación de intereses moratorios. La Corte no casó la sentencia impugnada.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
: 76001-31-03-002-2018-00293-01
: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
: SENTENCIA
: SC2426-2025
: CASACIÓN
: 19/12/2025
: NO CASA

SC2427-2025

CONTRATO DE MUTUO CIVIL-Incumplimiento de la mutuaria. Legitimación en la causa por activa. Cuando una porción de los dineros dados en mutuo proviene de una cuenta de depósitos de titularidad de otra persona. Trascendencia del error de hecho de valoración a la hora de constatar la legitimación en la causa por activa. Intereses convencionales: Es posible incorporar al contrato las tasas de interés de plazo y mora que contempla el Código de Comercio con base en el interés bancario corriente, caso en el cual no será necesario efectuar indexación alguna de la deuda. Esta opción no tiene la virtud de alterar la naturaleza civil del contrato y, por lo mismo, no abre paso al anatocismo que el legislador reserva para los negocios mercantiles.

INTERESES CONVENCIONALES-Pactados en contrato de mutuo civil. En un negocio jurídico de naturaleza civil, nada impide a los contratantes pactar la causación de intereses conforme al artículo 884 del Código de Comercio, pues esa eventual estipulación, además de mostrarse más acorde con la realidad económica del país, no trasgrede el límite que en esa específica materia contemplan los artículos 1617 y 2231 del Código Civil, ni tampoco la tasa de usura prevista en el artículo 305 del Código Penal. Opciones que los contratantes pueden elegir en materia de rendimientos en los negocios jurídicos civiles.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículos 328, 281 CGP

Artículos 1617 numeral 1º inciso 2º, 2231, 2232, 2235 CC

Artículo 8 ley 153 de 1886

Artículo 13 numeral 4º ley 134 de 1931

Artículo 67 ley 45 de 1990

Artículo 19 ley 794 de 2003

Artículo 180 CGP

Artículos 884, 886 Ccjo

Artículo 305 C Penal

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Se releva a la Corporación del estudio de las otras dos acusaciones: CSJ SC, 14 ene. 2001, rad. 2000-00259-01; reiterada en SC712-2022.

2) Recurso de casación. el éxito de un recurso de casación asentado en la trasgresión indirecta de una norma sustancial por error fáctico supone necesariamente, conforme al numeral 2º del artículo 336 del Código General del Proceso, que la equivocación valorativa que se le atribuye al fallador de instancia sea



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

no solo cierta, sino también ostensible y trascendente: CSJ SC 7 jun. 1964, n° 107, pág. 228; SC. 18 sep. 1998; SC 14 may. 2001; SC 15 jul. 2008, rad. 2000-00257-01; SC 19 dic. 2012, rad. 2006-00164-01; SC 20 mar. 2013, rad. 1995-00037-01; SC2954-2024.

3) Legitimación en la causa. Esta temática, no corresponde a un presupuesto del proceso (como impropriamente lo sostuvo la magistratura al inicio de sus consideraciones), sino a un condicionante de la sentencia estimatoria (como confusamente también se reconoció a espacio seguido en la parte motiva del mismo fallo), pero en este puntual aspecto no se detiene la Corte, por ser un tema suficientemente decantado: CSJ SC 3 jun. 1971, CXXXVIII n° 2340 a 2345, pág. 356 – 366; SC592-2022; SC1641-2022; SC119-2023.

4) Legitimación en la causa. Tratándose de una acción contractual de cumplimiento, promovida por quien se reputa parte del negocio jurídico objeto de las pretensiones, la temática a cuyo análisis debió circunscribirse el ad quem, a efectos de constatar la legitimación en la causa que oficiosamente decidió escudriñar, correspondía a la identidad de los contratantes, más no a la propiedad de los dineros mutuados, puesto que «la condición de acreedor o de deudor sólo se concibe respecto de quienes consintieron en el vínculo jurídico»: CSJ SC 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01.

5) Legitimación en la causa. «los ajenos al negocio no están legitimados para ejercitar la respectiva acción, lo cual armoniza, además, con el principio de la relatividad de los contratos, en virtud del cual, quienes no concurren a su celebración, mal podrían ser vistos como perjudicados por su efecto. Los contratos, por regla general, ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos»: CSJ SC 12 dic. 2003, rad. 2002-00039-01, reiterada en CSJ SC1182-2016.

6) Legitimación en la causa. Salvo contadas excepciones que aquí no se presentan, concernientes a los comúnmente llamados terceros relativos, que son aquellas personas que «no intervienen en la celebración del convenio, pero con posterioridad sus intereses resultan afectados por las consecuencias que genera aquella relación jurídica-sustancial»: CSJ SC3201-2018.

7) Confesión ficta. «la confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o *juris tantum*, lo que (...) equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar lo hubo, (...): CSJ, SC de 24 jun. 1992, reiterada en SC11335-2015 y SC13099-2017.

8) Confesión ficta. (...) En todo caso, dicho elemento de persuasión tendrá el mismo poder de convicción que el de una confesión real y verdadera, en cuanto no exista en el plenario prueba eficaz que la destruya: CSJ, SC 14 nov. 2008, rad. 1999-00403.

9) Recurso de casación. Error de hecho, por preterición, que denunció la recurrente en casación: CSJ SC 2 dic. 2013, rad. 2005-00063-01.

10) Intereses. La Corporación ha reconocido invariablemente que, en el ordenamiento jurídico patrio, coexisten dos regímenes de intereses distintos que se aplican en función de la naturaleza (civil o comercial) de la obligación dineraria cuyos rendimientos se pretendan liquidar: CSJ, SC 19 nov. 2001,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

rad. 6094; CSJ, SC 25 abr. 2003, rad. 7140; CSJ, SC 15 ene. 2009, rad. 2001-00433-01; CSJ, SC 13 may. 2010, rad. 2001-00161-01; CSJ, SC3971-2022; CSJ, SC 18 nov. 2004, exp. n.º 7287.

11) Intereses. (...)Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio [de] igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos (...): Corte Constitucional C-364 de 2000, C-367 de 1995, C-485 de 1995, C-153 de 2004, C-364 de 2000.

12) Intereses. La jurisprudencia de la Sala ha sido clara en determinar que la aplicación de la tasa del 6% del Código Civil debe necesariamente incorporar la corrección monetaria, con la finalidad de actualizar y acercar dicho 6% a la realidad del valor del dinero en la economía: CSJ SC 12 ago. 2005, rad. 1995-09714; CSJ, SC 12 dic. 2005, rad. 15172; CSJ, SC 29 jun. 2007, rad. 1993-01518; CSJ, SC 18 dic. 2012, rad. 2004-00172; CSJ, SC6185-2014.

13) Intereses. Debe recordarse que «la autonomía de la voluntad es el principio estelar que fundamenta la libertad negocial» (CSJ SC3294-2024) y, en virtud de sus efectos, los particulares pueden determinar «las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que los intervenientes juzguen convenientes, útiles y necesarias para la mayor eficacia de su vínculo jurídico, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, los principios generales del derecho y a las finalidades del derecho privado»: CSJ SC640-2024.

14) Intereses convencionales. «Así, en relación con i) los intereses remuneratorios convencionales, el Código Civil permite acordar libremente entre las partes la cuantía del interés, circunscribiéndose a señalar como límite de tal autodeterminación, que no se pueda superar en una mitad el interés corriente (el que se cobra en una plaza determinada), vigente al momento del convenio, so pena de perder el exceso, mediante solicitud al juez de reducirlo. (art. 2230). ... ii) Respecto de los intereses moratorios convencionales, el Código Civil fija el mismo criterio que se señaló en el caso de los intereses remuneratorios y su regulación (...): Corte Constitucional C-364-2000.

15) Intereses convencionales. Es posible incorporar al contrato las tasas de interés de plazo y mora que contempla el Código de Comercio con base en el interés bancario corriente, caso en el cual no será necesario efectuar indexación alguna de la deuda, en tanto que ese indicador económico ya contiene un componente de actualización: CSJ SC 24 ene. 1990, CC pág. 22; SC 18 sep. 1995, CCXXXVII, 910; SC 19 nov. 2001, exp. 6094; SC 25 abr. 2003, exp. 7140; SC11331-2015; SC3972-2022.

16) Intereses. Tratamiento a los intereses de plazo y de mora, se trata de dos rubros que -al tenor de lo pactado por las partes- ameritaba una liquidación diferenciada, en razón de su temporalidad y naturaleza (remuneratoria de los primeros e indemnizatoria de los segundos: CSJ SC 27 ago. 2008, rad. 1997-14171.

Fuente doctrinal:

Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, Editorial Temis, 8^a edición, págs. 281 y 282. En el mismo sentido, HINESTROSA, Fernando, Tratado de las Obligaciones I, 3^a edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, pág. 195.

Hinestrosa, Fernando, Tratado de las Obligaciones I, 3^a edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, pág. 191.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

ASUNTO:

La convocante pidió que se declare la existencia de un contrato de mutuo civil que ella (en calidad de mutuante) celebró con la demandada (como mutuaria), por la suma de \$750'000.000; que se reconozca que ese negocio jurídico fue incumplido por la convocada, al no regresar el dinero en la fecha convenida; y que, en consecuencia, se condene a la señora Olaya Sánchez a reembolsar dicho monto, junto con «los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal permitida y convencional pactada». El juez *a quo* declaró la existencia del contrato de mutuo y su incumplimiento por parte de la demandada, a quien condenó, en consecuencia, a devolver la suma mutuada (en su valor nominal), más «intereses legales, desde que se recibió la suma pactada, hasta cuando se haga efectivo el pago», a la tasa del 6% anual. El *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y desestimó las pretensiones, por ausencia de legitimación en la causa por activa. Se formularon tres cargos en casación, por las causales segunda, primera y cuarta. Solo se abordó el primero de ellos, ante errores de hecho probatorio, ante la trasgresión de los artículos 1494, 1602, 1618, 2221, 2222 y 2224 del Código Civil y 619, 624, 625, 639, 647, 651 y 882 del Código de Comercio, por estar llamado a prosperar y el éxito redundante en la casación total de la sentencia. La Sala casó la decisión impugnada y modificó el numeral 4º de la de primera instancia.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA |
| NÚMERO DE PROCESO | : 73001-31-03-002-2022-00216-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC2427-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : CASACIÓN |
| FECHA | : 19/12/2025 |
| DECISIÓN | : CASA y MODIFICA |

SC2428-2025

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-Reconocimiento. Acción que se formula por quien había sido nombrada como «apoyo judicial transitorio provisorio» a través de un auto admisorio, con facultades generales de representación ante cualquier autoridad judicial y administrativa. Casación de oficio ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias de la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa. Error de hecho trascendente en la apreciación de la contestación de la demanda. Acto de reconocimiento y vínculo paterno filial socioafectivo. Unificación de jurisprudencia.

CASACIÓN DE OFICIO-Ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias que para esa designación establece la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa, pues, pese a que desde la contestación de la demanda aportó y solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar el vínculo socio afectivo que la vinculaba con el progenitor, se puso fin al proceso mediante sentencia anticipada dictada con base exclusiva en la prueba genética excluyente de paternidad.

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Apoyos judiciales. Interpretación uniforme y adecuada de las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019. La representación de la persona con discapacidad procede única y exclusivamente cuando se cumplan las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019. La representación de las personas con discapacidad es excepcional, tiene requisitos de procedencia restrictivos y debe estar limitada a la realización de un acto jurídico determinado que probadamente responda a la voluntad y preferencias del titular, sin que sea admisible la atribución general de facultades de representación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SENTENCIA DE PLANO-Impugnación de paternidad. La aplicación exegética del numeral 4, literal b) del artículo 386 del estatuto procesal cuando se han planteado escenarios de conformación de familia con base en vínculos diferentes a los biológicos es inadmisible desde el punto de vista legal y constitucional, pues esa mirada restrictiva impediría el debate y la demostración de otras realidades familiares dignas de protección y la defensa de principios básicos de nuestro ordenamiento, como la autonomía de la voluntad.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) los argumentos se presentan a modo de alegato de instancia, sin identificar el error en que incurrió la sentencia. Tampoco se indica con claridad si lo que se denuncia es la comisión de un error de hecho en la valoración de las pruebas, o uno de derecho por omitir su decreto y práctica. 2) en el segundo cargo se denuncia la infracción genérica del Código de Infancia y Adolescencia por indebida interpretación, sin individualizar las normas sustanciales. Aunque se denuncia la violación del artículo 248 del estatuto civil, no se indica la forma cómo habría ocurrido dicha transgresión. 3) entremezclamiento de causales.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP
Artículo 386 numeral 4º literal a) CGP
Artículos 135, 136, 590 CGP
Artículo 17 ley 1306 de 2009
Artículos 3º, 4º, 15, 32, 37, 38, 39, 45, 48, 54 ley 1996 de 2019
Artículo 344 literal a) numeral 1º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Casación de oficio. (...) la Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente extraordinario en su escrito de sustentación: CSJ SC963-2022.

2) Apoyos. «La provisión del ‘apoyo interpretativo’ hace que la toma de decisiones sea posible en esas circunstancias(...). En términos prácticos, el principio de “la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias” puede aplicarse al ejercicio de la capacidad legal en una manera que respete los requerimientos de compresión y apreciación relacionados con las decisiones»: Corte Constitucional C-025/21.

3) Recurso de casación. En esta sede extraordinaria, los errores en los que eventualmente pueda incurrir el Tribunal deben tener *“trascendencia en el sentido de la sentencia”*, pues no basta una equivocación del juzgador, sino que ella debe ser relevante y evidente en el sentido de la decisión, pues solo el error manifiesto y trascendente tiene la virtualidad de infirmar la sentencia impugnada: CSJ, SC1644-2025.

4) Impugnación de paternidad. La Corte ha considerado suficiente para proteger los vínculos filiales derivados del reconocimiento voluntario a pesar de la falta de correspondencia genética entre los concernidos: CSJ, SC12907-2017, SC4856-2021, SC1171-2022.

5) Impugnación de paternidad. De llegarse a probar que aquel reconoció a María Camila a sabiendas de que no era su hija biológica, ese reconocimiento se torna inexpugnable y cierra la puerta a posteriores



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

impugnaciones tanto del padre que reconoció bajo ese conocimiento como de sus herederos, entendimiento que en la actualidad constituye precedente consolidado en casación: CSJ, SC4856-2021, SC009-2024, SC1649-2025 y SC1911-2025.

6) Impugnación de paternidad. Reconocimiento. En esos casos, la voluntad libre y expresa del padre o madre que reconoce debe prevalecer, frente a ellos mismos y frente a sus propios herederos, pues se trata de un acto de autonomía individual con base en el cual queda determinada la filiación y los derechos y obligaciones que de ella se derivan, acto voluntario que, cuando ha cumplido con los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, el ordenamiento no puede desconocer: CSJ, SC1911-2025.

7) Impugnación de paternidad. Al alegar la existencia de un vínculo socio afectivo, se imponía el decreto y práctica de las pruebas que permitieran concluir si, en este caso, se configuraron o no los elementos propios de la posesión notoria del estado civil, que permitieran proteger la filiación extramatrimonial previamente establecida a pesar de la falta de correspondencia biológica, posibilidad que esta Corte ha admitido en sede de casación: CSJ, SC12907-2017, SC4856-2021, SC1171-2022.

8) Impugnación de paternidad. Estas consideraciones permiten afirmar que en este caso concreto y dadas sus particularidades, en el debate sobre la filiación existían argumentos de defensa de la parte demandada que debían tener una oportunidad de prueba, contradicción y alegación en el proceso, puesto que, como se ha dicho, involucraban aspectos vitales del vínculo filial sobre los cuales el juez debía obtener certeza CSJ, SC592-2022.

9) Impugnación de paternidad. Los jueces de familia son portadores de la visión institucional del Estado Social de Derecho: Corte Constitucional T-406/92 y como tales, son los llamados a proteger y hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes.

Fuente doctrinal:

Murcia Ballén, Humberto. Recurso de Revisión Civil. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2006, pág. 256.
Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá, 2022. Pág. 391.

ASUNTO:

Maria Mercedes, «obrando en nombre propio y como apoyo judicial transitorio del señor Carlos David», promovió acción de impugnación de la paternidad con el fin de que se declare que María Camila no es hija biológica de aquel y, en consecuencia, se ordenen las correspondientes anotaciones en el registro civil de nacimiento. Informó que Carlos David padecía un «*linfoma no hodgkin de células grandes*», motivo por el cual el Juzgado de Familia designó a María Mercedes como apoyo judicial transitorio «para que lo represente judicial y extrajudicialmente». El Juzgado *a quo*, mediante sentencia anticipada declaró que Carlos David no era el padre biológico de María Camila, pues tal fue el resultado arrojado por el dictamen genético. El juez *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon tres cargos en casación al amparo de las causales segunda, en tanto se denunció la violación indirecta de los artículos 248 del Código Civil y 386 del Código General del Proceso, «por indebida aplicación y por error de hecho al omitir la práctica de pruebas solicitadas», esto debido a que no era viable emitir sentencia de plano acogiendo las pretensiones porque, a pesar de que no se controvirtió la prueba genética, la demandada se opuso al petitum «y solicitó pruebas(...) con el propósito de demostrar la posesión notoria de hija» «y la ley 1098 de 2006 Código de la infancia y la adolescencia, por indebida interpretación». Por la causal tercera, al omitir pronunciarse sobre la expresa oposición a las pretensiones formulada en la contestación de la demanda. La Sala casó la sentencia impugnada, revocó la decisión anticipada de primera instancia y ordenó al *a quo* continuar con el trámite normal del proceso, atendiendo las precisiones expuestas en esta sede.

M. PONENTE

: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

NÚMERO DE PROCESO

: 54405-31-10-001-2021-00424-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2428-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

FECHA
DECISIÓN

: 19/12/2025
: CASA y REVOCA